

LOS COLLAZOS EN CASTILLA

(SIGLOS X-XIV)

1. EL TEMA

El estudio de la relación hombre-tierra ha cobrado importancia en lo que va del siglo, con la apertura cada vez más marcada hacia temas de índole económica y social. Esta influencia se ha dejado sentir en el área de los estudios medievales tanto europeos como específicamente hispanos, traduciéndose bajo la forma de estudios monográficos y de obras de conjunto.

No es caprichoso este interés ni requiere ser justificado, menos aún en estas páginas. La importancia de la tierra y de las relaciones de ella derivadas es un hecho inegable, tanto más en lo que hace a la Edad Media, en virtud del proceso de ruralización que se produce en Europa occidental desde los días del bajo Imperio, al salir el mundo romano de la crisis generalizada desde el siglo III. Y aun cuando, con el correr de los siglos, en torno al oncenio, vaya resurgiendo el mundo ciudadano, la tierra no pierde importancia: por el contrario, la conserva vigorosamente como fuente de recursos, riqueza y prestigio.

En lo que hace a la península ibérica, la invasión musulmana actúa sobre ese cuadro general con una impronta particular, determinando modalidades diferentes a las del resto de Europa. En efecto, las energías de los reinos de la Reconquista se vuelcan todas en la lucha contra el Islam y —junto a ella— en la empresa repobladora que permitirá asegurar el reintegro efectivo de las tierras recuperadas. Repoblación de azada y lanza es ésta en la que hay que defender a cada instante el suelo, los bienes, la vida.

En este marco, tan fugazmente trazado, hemos de ubicar a los collazos que aquí nos ocupan, grupo de trabajadores de la tierra, presuntos herederos del colonato hispano-godo, cuya existencia hemos

seguido en las fuentes escritas relativas a Castilla, desde mediados del siglo x hasta avanzado el xiv.

Ante todo, conviene señalar que la documentación utilizada ha consistido, esencialmente, en las colecciones documentales éditas de la región castellana —sólo ocasionalmente leonesa— y en los diplomas transcriptos en las diversas revistas y publicaciones periódicas dedicadas al pasado hispano¹.

En cuanto al tema, éste suscita de inmediato un problema de terminología: los documentos no siempre indican explícitamente que se refieren a los collazos; algunas veces hablan de ellos usando un vocablo genérico de absoluta imprecisión, *homines*², o bien algún otro

¹ En la lista que acompaña al Apéndice 1 (pp. 189 y ss.) se mencionan aquéllas de las fuentes compulsadas donde hemos hallado collazos.

² La identificación *homines-collazos* puede darse en un mismo diploma o no. De la primera posibilidad es un ejemplo el siguiente texto: "...Petrus Dei gratia Onensis abbas ... facimus cartam de manneria vobis nostris hominibus de Sotilongo et de Quintana Marçan: quod quando aliquis mannerus inde obierit ... hereditatem suam similiter det cui voluerit, qui sit in Sotilongo vel in Quintana Marzan collacius abbatis Honie..." (E. DE HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (Siglos x-xiii)*, Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Madrid, 1919; nº LVI, pp. 95-96: "El abad de Oña. Pedro, con los monjes, comunica en cinco sueldos por persona el derecho de mañería que tenía el Monasterio sobre sus collazos de Sotilongo y de Quintana Margan", diciembre 26, 1193).

El segundo caso es el del Fuero de San Frutos, otorgado por Alfonso VII el 18 de junio de 1126. Consta de un primer privilegio en el que se autoriza al abad de Silos y al prior de San Frutos a poblar este último lugar y Ceca "de vestros collazos et de hominibus, undecumque venerint..." (FÉROTIN, *Recueil de Chartes de l'abbaye de Silos*, Imprimerie National, Paris, 1897, pp. 58-9), y de otro privilegio, ampliación del primero, del mismo día, en el que se habla de todos los pobladores llamándolos *homines* (FÉROTIN, *op. cit.*, p. 60).

Importa señalar, no obstante, que es más común que se diferencie a los *homines* de los collazos. Tal en el "Privilegio del rey Saneho II de Castilla por el cual concede al obispo Simeón y á la iglesia de Oca, con objeto de restaurar su antigua Sede, muchas posesiones, iglesias y monasterios; y entre éstos el de San Salvador de El Moral con todos sus términos y cualesquier cosas á él pertenecientes", 18 de marzo, 1068: "...et in Petrosa uno solare cum suo homine ... et in varrio de Ripiella uno homine cum suas casas..."

[Concedo] ... illud monasterium de Sancto Torquato de Castella Vetula cum suis obedientiis et cum suis collaços... Et monasterium Sancti Salvatoris de Moral, in rivo Aslança, cum terris, vineis, collaçis..." (L. SERRANO, *Fuentes para la Historia de Castilla*, tomo I, *Colección Diplomática de San Salvador de El Moral*, Valladolid, 1906, pp. 6-11).

"El mismo rey /Alfonso VIII/ manda que nadie prenda los criados de la

más o menos definitorio: *casati, vasallos*³. Como los diplomas expresamente referidos a collazos, por su riqueza en número y contenido,

Botica", año 1180: "...mando ... quod nullus occasione aliqua pignorare audeat homines, seu Collatios pertinentes ad Botecam sancti Facundi..." (ESCALONA, *Historia de Sahagún*, Apéndice III, p. 503, escritura CXCI).

"...Concedo ... ut nulle adiacentes uille ... ganados nec homines nec collazos suprascripti monasterii pignorare..." (J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1960, t. II, p. 803, Doc. N° 469: "Concede fueros a Santo Domingo de la Calzada sobre portazgos, hornos y otros puntos", 1187, mayo 15).

"...ego Adefonsus ... confirmo et concedo Deo et monasterio de Nogales... cum monachis et uassallis et solaregis et hereditatibus... Liberos et quietos tandem facio totos uassallos, collacios et alios homines eiusdem sepedicti monasterii, cum solaregis suis et aliis suis pertinentiis..." (J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, t. II, pp. 37-8, doc. n° 19: "Confirma al monasterio de Nogales los privilegios concedidos por Fernando II, y le recibe bajo su encienda y protección", 1188, diciembre 19).

"...firmiter prohibeo, quod nullus pignorare audent monachos Sancti Facundi nec homines suos, nec collacios, nec aliqua res ad idem monasterium uel ad collacios sive homines monachorum eiusdem monasterii pertinentes..." (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, p. 320, doc. n° 754: "Manda no prender a los monjes de Sahagún", 1203, octubre 23. También en: ESCALONA, *Historia de Sahagún*, p. 575).

³ "Don Sancho, conde de Castilla, y su mujer doña Urraca, fundan el Monasterio de S. Salvador de Oña, ponen por abadesa a su hija Tigridia y hacen relación de las posesiones con que dotan a la abadía", 1011, febrero 12: /da la nómima de donaciones, entre ellas/: "...In Uientreten septem casatos. In Cantabrana septem casatos. In Ferrera duodecim casatos... In Fermosilla, XIII casatos... In Barrio, XIII^{er} casatos... Et in Foç, VII casatos. In Taranco I casato... In Tamaio, quinque casatos... In ualle de Noçeda, III casatos. In ualle de Uinea, ecclesia Sancte Marie, cum integritate et II casatos... In Pinna Forata, VIII casatos... et omnes suprascriptas hereditates atque collacios et ecclesias... offerimus monasterium Sancti Salvatoris..." (J. DEL ALAMO, *Colección Diplomática de Salvador de Oña (822-1284)*, t. I, 822-1214, Madrid, 1950, doc. n° 8, pp. 11-21).

"García González dona a San Millán, en caso de no tener hijo, el monasterio de Lasarte, y sus colonos de Victoriano y Alaiza, las dependencias de Ohoro y Altube, y su pertenencia en Torrencillo", año 1089: "...dono ... illos collazos qui sunt in ipsa villa Victoriano et in Alzaharriza, et sunt duodecim casatos populatos..." (L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, doc. n° 276, p. 278).

La identificación *collazos-casati* parece originarse en la instalación de los collazos en casares que, anteriormente, habían estado poblados por familias de condición servil (*Vide*: José Angel GARCÍA DE CORTAZAR y RUIZ DE AGUIRRE, *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos x a XIII). Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval*. Universidad de Salamanca, 1969, pp. 228-230).

Respecto de los *collazos-vasallos*, me refiero a ellos en la página 156.

permiten trazar un cuadro bastante completo de esta institución, he realizado el estudio en base a ellos. Cuando ha sido preciso traer a colación referencias en las que la fuente no dice expresamente que se trata de collazos, pero la identificación me ha parecido indudable, lo he aclarado, ya en el texto, ya en las notas.

Surgen enseguida otras cuestiones más importantes que esta primera. En efecto, cabe preguntarse si este término *collazo*, cuyo uso se difunde por Castilla a partir del siglo décimo y al que hemos seguido hasta los días bajomedievales, conserva siempre el mismo significado o si su sentido va variando con el tiempo, llegando incluso a designar realidades distintas en momentos simultáneos y zonas próximas.

Me inclino por la afirmativa como respuesta a este interrogante, ya que, incluso *a priori*, puede afirmarse que ninguna institución permanece estática en el curso de los siglos. El fluir constante de la historia exige respuestas diversas a realidades cambiantes y muchas veces los vocablos otrora acuñados se mantienen incólumes sin que los contemporáneos adviertan —o advirtamos— que el concepto que expresan es muy diverso al que reflejaron antaño. O bien, aun advirtiéndolo, no surge pronto la necesidad de crear otro nuevo. Cuando un señor concede fueros garantizando libertades y fijando obligaciones a sus collazos, la situación de éstos varía en relación a la que tenían antes y a la que tienen los de otros lugares donde aun no se han otorgado mejoras. No obstante, unos y otros continuarán llamándose con el mismo nombre.

Respecto al orden metodológico seguido en este trabajo, comento primero las diversas definiciones que de los collazos se han dado; luego me refiero a las teorías sobre la etimología del vocablo y al posible origen de este grupo de dependientes, para comprender los rasgos con que surge la institución en el siglo x. A continuación caracterizo a los collazos desde el punto de vista jurídico y en relación al vínculo de dependencia. En la sección final fijo mi atención en los que llamo “collazos por contaminación”, “por contrato” o “a soldada”, por considerar que —como probaré allí— su condición es totalmente diferente a la de los collazos que aquí nos ocupan. Incluyo, a manera de apéndices, los cuadros, mapa e índices documentales que complementan lo expresado en el texto, facilitando su comprensión.

2. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTION

Varios son los autores que, al estudiar las instituciones sociales del antiguo reino castellano - leonés, se han ocupado de los colonos en general y, más o menos específicamente, de los collazos. Siguiendo el orden cronológico de aparición de las obras, destacaremos lo fundamental de sus apreciaciones⁴.

Don Tomás Muñoz y Romero ubica a los integrantes del colonato voluntario, entre los que cuentan los collazos —junto a solariegos, foreros, tributarios y villanos, nombres todos que, dice, se usan para indicar una situación análoga— en la segunda parte de su pequeña mas esencial obra *Del Estado de las Personas*, sección que dedica al estudio de los hombres libres⁵.

Señala que este grupo estaba integrado: *a*) por personas ingenuas que recibían terrenos para cultivarlos bajo ciertas condiciones establecidas en forma individual o colectiva, y *b*) por individuos emancipados que pasaban de la adscripción forzosa a la voluntaria. Dijimos que los considera libres; para caracterizarlos como tales se basa en el hecho de que poseían libertad de movimiento, es decir “la facultad de disponer el individuo de su persona y de establecerse en el punto que quisiese”⁶. Posibilidad condicionada, eso sí, a perder el solar y dejar todos o parte de sus bienes al señor. Con el tiempo pudieron venderlo a otras personas de su misma condición.

Sus obligaciones, variables, eran para con el señor y para con el rey. Al primero le debían el pago de un canon —infurción— en reconocimiento del señorío de las tierras que trabajaban y, a veces, también tributos y servicios personales. Al rey le debían la *capitación* y el servicio de guerra, reemplazado en ocasiones por la *fon-sadera*. Por último, dice Muñoz y Romero que la condición de los colonos mejoró por influencia de los municipios.

⁴ Límito, no obstante, este panorama a quienes se han referido específicamente a los collazos. Respecto a aquéllos que lo han hecho de modo más o menos ocasional, como Mayer, García Gallo y otros, serán comentados en el momento pertinente.

⁵ Tomás Muñoz y ROMERO, *Del Estado de las Personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores á la invasión de los árabes*, 2^a ed., Madrid, 1883. Imprenta D. G. Hernando. *Parte segunda. De las personas libres*, cap. IV, pp. 152-163: *Cuarta especie de los hombres libres: los colonos*.

⁶ *Vide op. cit.* nota anterior, p. 154.

Angela García Rives se ocupa de los collazos al referirse a los colonos, en el trabajo publicado en 1920 sobre las *Clases sociales en León y Castilla (siglos x-xiii)*⁷. Como en el caso anterior también ella estudia a los colonos en el capítulo destinado a los hombres libres. Dice que los de collazos y solariegos son los nombres más frecuentemente utilizados hasta el siglo XIII para designar “a quienes tenían en arrendamiento campos ajenos para labrarlos, sin que esto excluya el que a veces fuesen también pequeños propietarios”⁸.

Como dijimos, García Rives considera a los colonos hombres libres, sin sujeción a la tierra ni a su dueño, y explica la frecuente mención en los documentos de ventas y donaciones de collazos como venta y donación de las prestaciones a que esos hombres estaban obligados, pero no de los hombres mismos. Su condición de libres está abonada por el hecho de que estaban sujetos al pago de los tributos públicos característicos de éstos.

En cuanto al origen de los colonos, la opinión de García Rives coincide con la de Muñoz y Romero en que muchos eran antiguos siervos ahora emancipados, y otros hombres libres.

Importa conocer la opinión de Pilar Loscertales, quien define a los collazos en el *Diccionario de Historia de España*⁹. Para la autora, se trata de “cultivadores de las tierras de un señorío que eran jurídicamente libres, pero que estaban adscriptos a la tierra que cultivaban, carecían de libertad de movimiento, o la tenían limitada y se hallaban sometidos a la potestad señorial”. El nombre que los designaba apareció en el siglo X en el reino astur-leonés, desde donde se extendió por Castilla, Navarra y Aragón. Señala, además, Loscertales, que los collazos estaban unidos al señor bien a través de la tierra o bien a través de un vínculo personal, siendo este último el caso de los *capdales*. Su probable origen lo remite la autora a los antiguos colonos hispano-visigodos. Los collazos debían pagar al señor rentas y prestaciones; su situación fue mejorando con el tiempo y en el siglo XII ya podían abandonar el solar que trabajaban, llevándose sus bienes muebles.

⁷ Angela GARCÍA RIVES, *Clases sociales en León y Castilla (siglos x-xiii)*, en “Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos”, 3^a época, año XXIV, julio a septiembre de 1920, pp. 388 y ss.

⁸ *Vide op. cit. nota anterior*, p. 388.

⁹ *Diccionario de Historia de España*, 2 vols., Madrid, 1952, Ed. Revista de Occidente. Artículos “collazos”, vol. 1, p. 699.

En los últimos años se ha referido al grupo social que nos ocupa Nilda Guglielmi, al estudiar los *iuniores*, collazos y solariegos de León y Castilla¹⁰. También esta autora los define como "hombres jurídicamente libres que cultivaban el predio de un señor y por el que le debían prestaciones (en metálico o especie y en trabajo)"¹¹. La dependencia respecto del señor se establecía muy firmemente a través de la tierra, precisamente es la firmeza de esta relación real la que puede determinar —dice— que se la confunda con una relación personal. Tal rigidez en la vinculación acarrea consigo una restricción en la libertad de que gozaban estos dependientes, particularmente en la libertad de movimiento pero, aun así, podían —bajo ciertas condiciones— abandonar el solar que trabajaban. De todos modos, señala Guglielmi, las situaciones individuales eran diversas, incluso "podían ser propietarios (al margen de su situación de dependientes rurales) y [su] status económico y social no era necesariamente el más humilde"¹².

Comentadas ya las opiniones de los principales autores, conviene que fijemos sus puntos de afinidad y aquéllos en que disienten. Podemos decir, de un modo general, que hay coincidencia en que los collazos son campesinos de condición dependiente, que trabajan solares ajenos, por los que están sujetos al pago de diversas rentas y prestaciones al propietario. A partir de esta afirmación surgen algunas observaciones.

En primer lugar, excepto Pilar Loscertales, todos asimilan los collazos a otros grupos de colonos¹³ —*iuniores* y *solariegos* en especial—, pues, aunque Muñoz y Romero y Nilda Guglielmi advierten que no se trata de términos idénticos sino análogos, los estudian en forma conjunta. En segundo lugar coinciden todos en que los collazos

¹⁰ Nilda GUGLIELMI, *La dependencia del campesino no-propietario* (León y Castilla-Francia. Siglos XI-XIII), en "Anales de Historia Antigua y Medieval", volumen 13. Buenos Aires, 1967. Instituto de Estudios Clásicos, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.

¹¹ *Op. cit.*, na. 10, p. 97.

¹² *Op. cit.*, na. 10, p. 138.

¹³ No obstante, también Pilar Loscertales señala la similitud de condición de solariegos y collazos en el artículo "solariegos" del *Diccionario de Historia de España*, *op. cit.*, vol. II, p. 1200. "El solariego —dice—, como el collazo —del que apenas se diferenciaba— era un hombre de condición jurídica libre, pero que se hallaba en un estado de semilibertad por su dependencia de la potestad señorial y por las rentas y prestaciones que debía al señor".

son jurídicamente libres pero, en cuanto a su posibilidad de movimiento —aspecto esencial de su libertad—, Pilar Loscertales afirma que carecen de ella o la tienen limitada, estando adscriptos a la tierra, de la que recién logran el derecho de marcharse hacia el siglo XII. Los restantes investigadores, en cambio, les reconocen libertad de movimiento, aunque sujeta a algunas restricciones más o menos importantes según los casos particulares¹⁴.

En lo que hace a la naturaleza del vínculo de dependencia, es también Pilar Loscertales la única en señalar la existencia de un vínculo de carácter personal del collazo —*capdal* en este caso— respecto de su señor, junto a la vinculación a través de la tierra. Esta relación de carácter real es la única que reconocen los demás autores. Pero, hay una notoria diferencia entre la opinión de Angela García Rives, quien considera a collazos y solariegos arrendatarios, y Nilda Guglielmi que, como señalara más arriba, afirma que la relación de carácter real es tan fuerte que puede confundirse con una relación personal.

Por último, respecto al origen de este grupo social, Muñoz y Romero y García Rives coinciden en afirmar que provienen de una doble fuente: hombres libres que reciben una tierra para su cultivo o antiguos siervos emancipados. Pilar Loscertales, por su parte, remonta el posible origen de los collazos a los colonos hispano-visigodos.

3. PROBLEMAS ETIMOLOGICOS

El diploma más antiguo de los que tenemos corresponde al año 971, y ya en él aparece la grafía *collazo*¹⁵; la misma se conserva

¹⁴ E. Mayer, quien no habla específicamente de los collazos castellanos sino de los navarros, considera que carecen de libertad de movimiento, siendo por lo tanto de condición no libre, pues condiciona esta última a la existencia de la primera. Vale la pena consignar también que, de acuerdo a su ya rebatida hipótesis de continuidad entre la sociedad visigoda y los reinos cristianos posteriores, considera a los collazos no godos. (E. MAYER, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos v a xiv*, Madrid, 1925, tomo I, pp. 255-259).

¹⁵ “Da Mayor otorga al monasterio de San Miguel de Pedroso su partija y palacios en Leiva, así como varios collazos residentes en dicha partija, los cuales pasan al dominio de dicho monasterio”: “...dono vobis... collazos per nominatos...” (L. SERRANO, *San Millán...*, doc. nº 57).

en múltiples documentos, hasta el final del período aquí estudiado, hacia 1332¹⁶. Es, por otra parte, la forma que se ha mantenido con el correr de los siglos, según atestigua el *Diccionario de la Real Academia*¹⁷. Pero, en el período medieval hay otras grafías que, si bien bastante similares, podrían arrojar alguna luz —escasa, por cierto—, acerca del origen del vocablo. Descartando algunas que atribuyo a variedad local o a error del copista, como *collaceus*¹⁸ y *coillacios*¹⁹ e incluso *colazo*²⁰, anoto las siguientes, que se dan con mayor frecuencia: *collacius*²¹ (y *colacius*)²², *collatius*²³, (y *colatius*)²⁴, *col-*

¹⁶ La lista completa sería muy larga y estimo que innecesaria a nuestros fines. El diploma de 1332 que menciono es el *Privilegio a la provincia de Álava*, dado por Alfonso XI (confirmación por Enrique IV), en: T. GONZÁLEZ, *Colección de Privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos á varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, tomo 4, Madrid, 1830, pp. 6-7.

¹⁷ *Diccionario de la Lengua Española*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Ed. Espasa-Calpe, 16^a ed., Madrid, 1939, p. 317, artículo "collazo".

¹⁸ L. SERRANO, *Cartul. de San Millán...*, op. cit., p. 107, docum. nº 94, "Da Jimena hace profesión en el monasterio de San Miguel de Pedroso, al cual dona en vida varias propiedades, sitas en lugares comarcanos..." a. 1028: "...et post obitum meum meos collaceos...".

¹⁹ P. RASSOW, *Die Urkunden Kaiser Alfons' VII. von Spanien*, Berlin, 1929, pp. 90-91, docum. nº 21, año 1144: ".../dona/Sernas uidelicet et coillacios...".

²⁰ Por ejemplo: *Cartulario de la Iglesia de Santa María del Puerto (Santoña)*, en: *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1919, t. 74, nº XXII, p. 20: "Donación de un quinón en Argoños", a. 1084; L. SERRANO, *El Obispado de Burgos y la Castilla primitiva desde el siglo v al xiii*, Ed. Instituto de Valencia de Don Juan, Madrid, 1936, t. 3, p. 219: "Bula pancarta de Alejandro III, que ratifica los límites de la diócesis, las iglesias propias de la dignidad episcopal y del cabildo catedral, las villas de la propiedad de ambos y la exención de todo metropolitano", año 1163.

²¹ Los ejemplos de esta grafía, así como los que corresponden a las notas 22 a 25 son tan numerosos que huelga la transcripción. Mencionaré, simplemente, uno en cada caso. Aquí: J. DEL ALAMO, ...*Oña...*, op. cit., t. I, pp. 11-21, escritura nº 8: "Don Sancho, conde de Castilla, y su mujer Da. Urraca, fundan el Monasterio de San Salvador de Oña, ponen por abadesa a su hija Tigridia y hacen relación de las posesiones con que dotan a la abadía", año 1011.

²² M. DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando*, p. 339: "Concede al monasterio y abad de Covarrubias varias heredades", a. 1223.

²³ J. GONZÁLEZ, ...*Alfonso VIII*, op. cit., t. II, docum. nº 289, pp. 474-475, año 1177.

²⁴ L. SERRANO, *Cartulario de San Millán...*, op. cit., docum. nº 307, pp. 309-310, año 1137.

laço²⁵ (y *colaço*)²⁶, todas en Castilla entre los siglos XI al XIII, y *conlluzos* en un fuero leonés de 1092²⁷. Todas tienen el mismo sentido y pueden asimilarse pues el uso de la *ç* o de la *z* y también el de la *c* y la *t*, fue indistinto, tanto en la escritura visigoda —empleada hasta 1090—, como en la letra francesa²⁸.

Aunque de los historiadores que mencionamos más arriba que se ocuparon del tema collazos, ninguno ha dado su opinión sobre la etimología del vocablo, hay sí varios especialistas que lo han hecho. El *Glosario del Memorial Histórico Español* apunta dos posibilidades: “del verbo *colere*, trabajar, cultivar la tierra, o de *collata*, tributo ó tributos, que tenían obligación de pagar los vasallos a su señor”²⁹. La derivación a partir de *colere* entiendo que se daría por coincidencia de la radical *y*, naturalmente, por su significado, teniendo en cuenta que la actividad esencial del grupo collacial es la agrícola. En cuanto a *collata*, que también en Du Cange se encuentra con el sentido de *vectigal* o tributo³⁰, hubiera debido producirse un desplazamiento del significado: primero habría designado al tributo y luego a la persona que lo pagaba. Menéndez Pidal acepta esta posibilidad, pero a partir de *collatio* (*collatio-collationis*) que, como *collata*, significa tributo o contribución³¹; importa agregar que *conlatione* apa-

²⁵ L. SERRANO, *El obispado de Burgos...*, op. cit., t. 3º, p. 201, año 1157.

²⁶ D. M. FÉROTIN, *Recueil de Chartes de l'abbaye de Silos*, Imprimerie National, Paris, 1897, p. 187, a. 1237: “...Et que mantengades los colaos...”.

²⁷ A. BONILLA y SAN MARTÍN, *Anales de la Literatura Española* publicados por (año 1900-1904), Madrid MCMIV, pp. 119-121: “La condessa Doña Iltonza otorga fueros a sus collazos, a Belliti Vitas, y a su mujer Doña Goto”, a. 1092.

²⁸ Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del Español. Estado lingüístico de la Península Ibérica hasta el siglo XI*, 3ª ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1950, pp. 64-65 y 488.

²⁹ *Memorial Histórico Español: Colección de Documentos, Opúsculos y Antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, t. 2, Madrid, 1851, p. 502 (Glosario).

³⁰ Carolo Du Fresne Domino DU CANGE, *Glossarium Mediae et infimae latinitatis conditum a...*, Ed. L. Favre, 1883, t. II, p. 402: “*Collata*, *vectigal*, *tributum quod ab universis subditis Domino confertur*”.

³¹ Ramón MENÉNDEZ PIDAL, en *Romania*, XXIX, 29º Année, 1900, pp. 343-344. Consigo aquí su opinión, omitiendo las notas: “En el sentido de hermano de leche, claro es que se deriva de *collactus*; pero *collazo* tiene además otras acepciones incompatibles con esa etimología, pues no se concibe como de *collactus* se pasó a designar en la Edad Media al siervo de la gleba que pagaba al señor cierto tributo; y como en el siglo XVII se llamó así a los mozos de labor a

rece con este sentido en las *Leges Visigothorum*³². Ambas palabras —*collata* y *collatio*— provienen del verbo *confero-conferre*, cuya forma supina es *conlatum* o *collatum*. En esta última forma busca la etimología García Gallo, con la acepción de “sujeto al pago de impuestos o tributario” porque de este modo, dice, “el collazo enlazaría con los tributarios que aparecen en las fuentes”³³.

Pero, el verbo *conferre* tiene varias acepciones, y si una de ellas es contribuir, aportar como contribuyente, otra es acercar, aproximar, colocar muy cerca. Bonilla y San Martín hace derivar a collazo de *conlatus* o *collatus*, participio de pretérito de *conferre*, pero precisamente con este otro significado de “unido, junto”, fundando su afirmación en “que venía a ser un sucesor del siervo de gleba”³⁴. García Gallo ha rechazado esta etimología, en primer lugar porque considera que tal unión no existe, y en segundo término porque, tras preguntarse si podría entonces tratarse de otra clase de unión “de estos hombres entre sí o con el señor”, concluye que la respuesta a estos interrogantes es negativa. Ahora bien, las afirmaciones de García Gallo son válidas en cuanto el principal testimonio utilizado por Bonilla y San Martín y por él es un fuero leonés de 1092, donde los collazos poseen libertad de movimiento, si bien limitada³⁵. Pero, como mostraremos al hablar del vínculo de dependencia, cuando comienzan a otorgarse los fueros —a fines del siglo XI— la situación de los collazos va a ir sufriendo marcadas transformaciones a partir de sus rasgos primitivos, que ponían de manifiesto la existencia de

quienes sus amos daban algún pegujal o pedazo de tierra que labrasen para sí, con obligación de pagar el *diezmo de los collazos* (Covarrubias); y como hoy, en Asturias, se aplica al ‘compañero de servicio en casa o en el campo’ (Rato). Con estos significados, *collazo* es un derivado del nominativo *collatio* “tributo o contribución”, designando a la persona con el nombre del censo que pagaba. En los documentos de la baja latinidad se encuentra *collatus*, *collacius*, por siervo, pero más comúnmente se escribe *collaço*, *collazo*. El derivado del caso régimen *collatione* es *collacion* que en el sentido de colecta o tributo puede verse en las traducciones de la Biblia”.

³² Así en las II, 1, 6; IV, 5, 1 y IX, 2, 9.

³³ Alfonso GARCÍA GALLO, *El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (El prestimonio agrario)*, en “Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid”, vol. I, nº 2, 1957, pp. 365-6.

³⁴ A. BONILLA y SAN MARTÍN, *Anales Lit. Esp.*, p. 119, na. 2.

³⁵ A. GARCÍA GALLO, *op. cit.*, pp. 366. Se trata del Fuero dado por la condesa Iltonza a sus “conlluzos”. Obsérvese, además, que en León la institución collacial se difunde poco y tardíamente.

un vínculo personal³⁶. Bueno es tener esto en cuenta antes de desear la hipótesis que deriva a *collazo* de "unido, junto", ya que, para explicar el éxito de una palabra hay que considerar el concepto que ésta expresa en el momento en que surge, no cuando el correr del tiempo ha ido alterando la significación primera.

La dificultad en nuestro caso reside en que los collazos siempre están sujetos al pago de prestaciones, lo que daría la razón a quienes buscan la etimología en *confero* o sus sustantivos derivados, en la acepción de "aportar como contribuyente"³⁷. Pero, están también muy sujetos, unidos a la tierra y al señor, o mejor a la inversa: la unión es en principio un vínculo de carácter personal que se concreta a través de la instalación en una tierra. Esta situación nos desplaza a la otra acepción de *confero*, señalada por Bonilla y San Martín, y que acabamos de comentar. O, incluso, a suponer que *collazo* proviene de *collo*: estaría personalmente sujeto (por el cuello) como el *iunior de capite* leonés lo está por la cabeza. Así ha pensado Verlinden y es una hipótesis que le he oído a Sánchez-Albornoz³⁸.

A esta altura de la exposición parece oportuno recordar qué vocablos se utilizaban en la España visigoda para designar a los colonos.

Si bien se sabe que el colonato visigodo proviene esencialmente del romano, la palabra *colonus* no aparece en el *Liber* sino sólo en las fuentes romanas o eruditas, como San Isidoro³⁹.

En las fuentes visigodas los cultivadores de tierra ajena son designados de modo vario: *tributarii*, *plebei*, *inquilini* y, en forma gené-

³⁶ *Vide infra*: "El vínculo de dependencia", especialmente pp. 151 y ss.

³⁷ Entre quienes relacionan el étimo de *collazo* con el pago de tributos figura también E. MAYER, quien piensa que existe un impuesto llamado *coyllazo*. No he podido hallar ningún testimonio de esta posibilidad en Castilla, ni me parece decisiva la interpretación que hace —para probar su aserto—, del Fuego general de Navarra, III,3,1. Dice, además, Mayer: "Equivale a *coyllazo* la palabra *collaticius*, por su etimología; ambas se emplean en toda España para designar los campesinos de condición dependiente". (E. MAYER, *Historia de las instituciones...*, op. cit., t. I, pp. 257-258).

³⁸ No he podido leer el trabajo de Ch. VERLINDEN, *La condition des populations rurales dans l'Espagne médiévale*, en "Le servage. Communications présentées à la Société Jean Bodin", Bruselas, 1937, p. 181. Lo cita A. GARCÍA GALLEGO, *El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa*, op. cit., p. 365, n^o 91.

³⁹ Luis G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1968, p. 183.

rica, *accolae*⁴⁰. De ellas, interesa semánticamente *accolae*, derivado del verbo *accolo-accolere*, porque no es inverosímil que, por supresión del prefijo *a* se diese la forma *colae* y *collae* y de allí *collatus* (o *colatus*) o *collacius* (o *colacius*), que he anotado al comienzo de este capítulo como las más comunes entre los siglos XI y XII. Desplazamiento posible si se recuerda que *accolere* había dado ya el nominativo *accolatus*, usado por San Agustín⁴¹. No obstante, cabe preguntarse qué son exactamente los *accolae* visigodos. ¿Se trata, como los *plebei*, de verdaderos colonos, herederos de los hispanorromanos?⁴². ¿O son simples arrendatarios o cultivadores de tierra ajena? Parecería esto último de acuerdo a la *Antiqua* X,1,15 —única que los menciona—, pero no puedo afirmarlo de modo categórico⁴³. Además, ¿cómo saber en qué medida pudo o no difundirse el uso de esta voz en la península? La *Lex Visigothorum*, acabo de señalar, sólo la incluye una vez, pero recuérdese que tampoco hay más que tres menciones de *tributarii* en los Fragmentos de Gaudenzi⁴⁴. Por otra parte, en la zona ultrapirenaica debió de utilizarse con cierta fortuna el término *accola* (o *acola* o *acolla*), desde el momento en que se lo encuentra en múltiples fórmulas de los períodos merovingio y carolingio, y en todas ellas los así llamados aparecen unidos a la tierra a través de donaciones, ventas, cambios y cesiones testamentarias⁴⁵. Coinciendo con esto, en el *Glossarium* de Du Cange se

⁴⁰ M. TORRES en: *Historia de España* dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, t. III, *op. cit.*, p. 196.

⁴¹ S. AUGUSTINUS, *Enarratio in Psalmos*, 104-15. Según Albert BLAISE, *Dictionnaire Latin-Française des Auteurs Chrétiens*, Estrasburgo, 1954, *accolatus-us*, m. con el sentido de "fait d'habiter près de (au lieu d'être un indigène)".

⁴² La afinidad entre los *plebei* y los *coloni* hispanorromanos se apoya, según los autores, en la prescripción de la *Lex Visigothorum* V, 4, 19: "Nam plebeis glebam suam alienandi nullam umquam potestas manebit...". Véase la obra citada en la n^a. 40.

⁴³ *Lex Visigothorum* X,1,15, XV. *Antiqua*: *Ut, qui ad excolendum terram accipit, sicut ille, qui terram dedit, ita et iste censem exolvat.*

"Qui accolam in terra sua suscepit, et postmodum contigat, ut ille, que suscepit, cuicunque tertiam reddat, similiter sentiat et illi, qui suscepti sunt, sicut et patroni eorum, qualiter unumquemque contigerit".

⁴⁴ Son los XVI, XVIII y XX (M. G. H., LL. Sect. 1. I. Supplementa. Coll. Iur. Rom.-Vis.).

⁴⁵ Transcribiré sólo una, pues son todas del mismo tenor: "...Similiter do navimus ... ad monasterium illum ... villas illas in pago illo ... cum do mibus, edificiis, mancipiis, acolabus, libertis, tam ibidem oriundus quam aliun-

lee, en el artículo *accolae*: “coloni, seu ascriptii, qui simul cum praediis venibant”⁴⁶. ¿Sería, en verdad, muy distinta la condición de los *accolae* peninsulares de la de los francos?

Repite que, con los elementos a la vista, no me atrevo a defender enteramente, pero tampoco a desechar de plano, esta hipótesis de que los collazos del siglo x o del xi tuviesen semánticamente su origen en los *accolae* hispanogodos.

Hay una última etimología de la palabra *collazo* que difiere totalmente de las anteriores: la que lo deriva del latín *collactaneus*, *collacteus*, hermano de leche. Menéndez Pidal la acepta pero no para la acepción que nos ocupa⁴⁷. Corominas, en cambio, piensa que probablemente derivan de allí todas las acepciones de *collazo* porque “los collazos de labranza —dice— solían ser antiguamente hermanos de leche del caballero señor de las tierras, o de otros miembros de su familia”⁴⁸. En lo que hace al grupo collacial que aquí nos ocupa — precisamente los “collazos de labranza”, por usar la misma expresión que Corominas, no he podido corroborar testimonialmente esta hipótesis, lo que me impide aceptarla. Quedan en pie, no obstante, las otras posibilidades hasta aquí enunciadas, que derivan la voz *collazo* de *accolae* y *accolatus*, o de las formas de *confero* en una u otra de sus acepciones —“unido, junto”, o “contribuir, aportar como contribuyente”— o de su derivada *collatio*, y aun de *collo*. Entiendo que hay buenos argumentos en favor de cualquiera de estas hipótesis, por lo que confieso mi impotencia para avanzar más allá y aventurar una última palabra, con base en la documentación conocida.

de translatis vel ibidem commanentibus...” (*Collectio Flaviniacensis*, 8. *Ad testamentum faciendum*). Otras menciones en: *Formulae Andecavenses* 7; 41 y 46; *Marculfi Formularum Liber I*: 13; 14; 31 y 33 *Liber II*: 3; 4; 6; 7; 10; 11; 16 y 19; *Formulae Turonenses* 1; 4; 5; 14; 15; 16; 17; 18; 21; 25; 26; 27 y 37; *Carta Senonicae* 29 y 42; *Formulae Salicae Merkelianae* 9; *Formulae Salicae Lindenbrogianae. Additamenta*, 1; *Collectio Flaviniacensis*, 3. Todos en: *M. G. H. Legum Sectio V. Formulae Merovingici et Karolini Aevi* (Ed. Zeumer), Hannover, 1886.

⁴⁶ DU CANCE, *op. cit.*, t. I, p. 47.

⁴⁷ *Vide supra* na. 31.

⁴⁸ J. COROMINAS, *Diccionario Crítico Etimológico de la lengua castellana*. Ed. Gredos, Madrid, 1954, vol. I, pp. 861-2 (artículo “collazo”).

4. DEL ORIGEN DE LOS COLLAZOS

Si por un lado la semántica obliga a mostrar cautela, por otro ya hemos señalado las opiniones vertidas por los estudiosos acerca del origen de los collazos, que los remontan al colonato hispanogodo y a ingenuos y siervos emancipados que reciben una tierra para su cultivo⁴⁹. La documentación con que contamos no nos ofrece una solución directa y categórica a este problema, pues la más temprana, de los siglos X y XI —que es la que importa para dar una pista para los orígenes—, muestra a los collazos ya como tales. Sin embargo, creo lícito tener en cuenta también los testimonios más tardíos, incluso aquéllos en que el vínculo de dependencia no es personal sino territorial. Y creo válido este proceder porque, siendo el vínculo real producto de la evolución del personal primitivo —como se verá más adelante⁵⁰, podrá conservar rasgos de la situación primera en la medida en que éstos responden a procesos históricos de larga duración.

Encontramos dos formas principales de ingreso al vínculo collacial: la herencia y el convenio, pudiendo ser éste individual o colectivo. La herencia queda testimoniada tanto cuando el vínculo es personal como cuando se trata de una relación territorial. El primero —personal— es el caso de los *collazos capdales* de Espinosa, cuyos hijos deben tomar señor, e incluso se establece en qué momento han de hacerlo⁵¹. El segundo se advierte —y señalo sólo la prueba más simple— por el pago del *nuncio* para que la familia del collazo difunto pueda continuar explotando el predio que éste ha tenido⁵². La continuidad familiar en el disfrute del predio es ló-

⁴⁹ Véase "Estado actual de la cuestión", pp. 109 a 112.

⁵⁰ Véase "El vínculo de dependencia", especialmente *Evolución hacia un vínculo real*, pp. 151 a 157.

⁵¹ "Convenio entre el abad del monasterio de San Miguel de Villamayor, Rodrigo, y Fernán Pardo acerca del señorío de los collazos de Espinosa": ".../se establece/ quod filii supradictorum collacium ad coniugium pervenirent, de quo se prius ensenorasent de illo semper remanerent..." (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, n° LX, pp. 98-9). Comento ampliamente este diploma al hablar del *Vínculo personal*, pp. 134 a 137 especialmente.

⁵² Sobre el pago de *nuncio* véanse los casos mencionados en pp. 165-166, na. 221. El Fuero de la condesa Ildonza, de 1092, que obvia el pago de *nuncio*, establece la vinculación familiar voluntaria: "...si uos transeatis, aut uestra muliere, aut uestros filios, aut nepotis, atque de uestra generatione fuerit, abeant illa

gica, además, pues evita al labrador la separación del terruño y asegura al dueño el trabajo del suelo.

El ingreso al vínculo collacial mediante un pacto colectivo se menciona frecuentemente en los fueros, y en concesiones de repoblación intentando atraer gentes⁵³; los llamo *colectivos* porque imponen con-

ereditate a septima generatione, et si de septima generatione non abuerint de uestras gentes quomodo uadant illas ereditates ad palacio..." (A. BONILLA y SAN MARTÍN, *op. cit.*) *vide* na. 27.

Por otra parte, en la concordia dispuesta por Alfonso VIII en 1190, entre el obispo de Osma y el concejo de San Esteban de Gormaz acerca de unos collazos que ambos señores se disputaban, el rey establece, entre otras cosas, que los hijos, parientes y descendientes de los collazos habrán de vivir en determinadas heredades, lo que prueba la herencia de la condición collacial (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 956-8, doc. nº 557).

⁵³ El Fuero de la condesa Ildonza, mencionado en la na. 52, se dirige a los collazos que hubiera o llegase a haber: "et damus ad uobis tale foro sit ad uobis quomodo ad de uestra gens aut de estraneis ad quem placuerit populaire In nostra diuisa". También asimila la situación de collazos y futuros pobladores el diploma de Alfonso VIII al abad de Silos y al prior de San Frutos, en 1126: "ut deinceps habeatis licentiam populandi monasterium Sancti Fructi et vestram aldeiam, que vocatur Ceca, de vestros collazos et de hominibus, undecumque venerint; et illi homines, qui ibi populati fuerint, sint in potestate et subiectione Sancti Dominici et Sancti Fructi". (FÉROTIN, *op. cit.*, pp. 58-9).

Igual identificación en el "Fuero otorgado por Gutierre Díaz y su mujer Teresa á los pobladores de Villavaruz de Rioseco", año 1181, art. 1 (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, nº XLIX, pp. 82-4).

La posibilidad de ingreso al vínculo collacial mediante el pacto se da también en la concesión de Alfonso VIII a la iglesia de Osma, del 17 de setiembre de 1170: "...dono ... omnes collacios qui sunt in Burgo illius ecclesie uel futuri sunt... Mando quoque quod omnes homines quicumque populandum in predicta loca uenire uolerint, preter uicinos de Oxoma, tantum secure ueniant..." (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, p. 254. Doc. nº 148). *Vide* asimismo: J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 956-8, doc. nº 557: "Dispone una concordia entre el obispo de Osma y el concejo de San Esteban (de Gormaz) acerca de los collazos del burgo de San Martín...", año 1190; T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, t. I, Madrid, 1847, p. 269: "Privilegio del rey Alfonso VIII concediendo en 1194 á los pobladores del Hospital de San Pedro de Barrioeras los fueros de los collazos de Burgos" (También en: J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, pp. 110-1); J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, p. 132, doc. nº 636: "Excusa de tributación los collazos que el monasterio de Obarenes tenía en Molina", a. 1195; J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, p. 176, Doc. nº 665: "Excusa de tributación los collazos que el Monasterio de Trianos tenía en Villamofol, en el alfoz de Cea", a. 1198; J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, pp. 177-8, doc. nº 666: "Exime de tributación los solares y collazos de Villacreses, pertenecientes a don Tello", a. 1198.

diciones iguales a todos los miembros del grupo, aunque ingresen en diversos momentos. De pacto individual, hay un interesante testimonio de mediados del siglo XII, en que una pequeña propietaria vende su predio, seguramente apremiada por la mala situación económica, reservando para sí y para su hijo el derecho de trabajarla en calidad de collazos del Monasterio comprador⁵⁴.

Pienso que ambas formas de ingresar al vínculo —por herencia o por pacto— pueden haber existido desde el comienzo de la institución collacial, pues la vinculación hereditaria viene dándose desde los días del bajo Imperio y, en cuanto a la relación por pacto, no veo qué pudiera oponerse a ella teniendo en cuenta que por obnoscación puede accederse incluso a la servidumbre⁵⁵. El ingreso al vínculo por pacto, abarcará tanto a pequeños propietarios disminuidos en su condición como a simples libres no propietarios.

Queda sin comprobar la afirmación de Muñoz y Romero y de García Rives —referida a los “colonos voluntarios” en general— de que una de las fuentes de origen del grupo está constituida por antiguos siervos emancipados, que han recibido un solar. No he hallado testimonios que corroboren este aserto pero tampoco ninguno que fuerce a desecharlo; si bien el diploma de 971 califica a los collazos de “libres e ingenuos”⁵⁶ —y la ingenuidad excluiría toda connotación de servil⁵⁷—, esta afirmación puede referirse al caso concreto de los

⁵⁴ “Ego Olalia Oominguet uendo uno solare cum cases, cum orreos, cum toto suo exitus et cum tota sua hereditate et quantum illi pertinet, cum molinos, a unos Pedro Fernandez abbate Sancti Martini... et uos dedisti mihi in precio uno boue et una uaca precio placabile et de precio nichil remansit pro dare. Et si ego aut filius meus populare uoluerimus illum solarem, que simus colazos de Sancti Martini et demus in die Sancti Martini III panes et uno tocino en oferio; et si ego et filius non tenuerimus illum solare, faciat abbas Sancti Martini de illo solare quod illi placuerit. Ego Olalia Dominguez uendidi istum solare ad uos Pedro Fernandez non per metum neque per turbatum sensum, sed spontanea mea uolumptate” (L. SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, p. 132, docum. nº 108, año 1158).

⁵⁵ Véase especialmente T. MUÑOZ y ROMERO, *Del Estado...*, op. cit., pp. 25 y ss. ..

⁵⁶ “...liberos et genuos istos collazos...” (L. SERRANO, *San Millán...*, p. 67. Documento citado en la nota 15).

⁵⁷ Esto es, si entendemos por ingenuo al nacido libre. Pero, no siempre parece ser así, pues en algunas cartas de emancipación asturleonesas se llama *ingenuos* a los siervos emancipados. Acerca de este particular, puede verse el trabajo de C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iuniores* (en “Cua-

collazos mencionados en el diploma. Todos serían libres, aunque algunos ingenuos y otros no, por eso aquí se aclara la calidad ingenuil.

Aparte de las "fuentes de reclutamiento" del grupo collacial importa conocer, en relación a sus características, su posible afinidad con el colonato hispanogodo. Este está constituido por hombres de condición jurídica libre, pero cuya libertad se ve restringida por su carácter de adscriptos al predio que trabajan⁵⁸. La ley V, 4, 19 del *Liber* prueba que, en lo que hace a los *plebei*, persiste la característica romana de negación de libertad de movimiento⁵⁹, pero, mientras en el *Código de Teodosio* V, 17 se dispone que el colono fugitivo ha de ser devuelto al lugar en que ha nacido (*origo*)⁶⁰, en la legislación visigoda se establece que lo sea al dueño del predio, por lo que el vínculo de dependencia parece haberse transformado de real en personal⁶¹. Por último, la condición colonática es, en el período visigodo, hereditaria, y los miembros de este grupo deben diversos tributos al *dominus*⁶².

Si se comparan estos rasgos con los que ofrece la institución collacial se ponen de manifiesto varias coincidencias. En efecto, como iremos comprobando en las páginas venideras, también los collazos son jurídicamente libres; están unidos al señor por un vínculo que originariamente es de carácter personal; cuando están instalados en un predio permanecen firmemente unidos a éste; su condición puede ser hereditaria —esto acabamos de comprobarlo— y están sometidos al pago de tributos.

Naturalmente, estas afinidades no implican que haya habido una evolución lineal, pero, en virtud de cuanto se ha visto, cabe pensar

dernos de Historia de España", LIII-LIV, Buenos Aires, 1971), donde transcribe algunos de esos diplomas y menciona la inexistencia de un estudio sobre la aplicación de la voz *ingenui* en el reino asturleonés (pp. 21 y ss.).

⁵⁸ Luis G. de VALDEAVELLANO, *Historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media*, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1968, pp. 182-183. Manuel TORRES en: Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *Historia de España* dirigida por, t. III, *España Visigoda*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1940, p. 196. E. A. THOMPSON, *Los godos en España*, Alianza Editorial, Madrid, 1971, pp. 156-157.

⁵⁹ *Lex Visigothorum* V,4,19. XVIII de Chindasvinto. "...Nam plebeis glebam suam alienandi nullam umquam potestas manebit".

⁶⁰ *Código de Teodosio* V,17,1. *De fugitivis colonis, inquilinis et servis.*

⁶¹ *Supplementa-Coll. Iur. Rom.-Visig.*, XVIII.

⁶² L. G. de VALDEAVELLANO, *op. cit.*, pp. 182-3.

que *casati*, colonos, algunos arrendatarios y pequeños propietarios que perdieran su condición de tales, se fueron fusionando con el correr de los siglos, a través de uniones mixtas y de la continua convivencia, para dar origen al nuevo grupo colonático⁶³; tal como ocurrió en otras partes de Europa⁶⁴.

Por otro lado, tanto la aparición como la evolución ulterior del grupo quedan signadas por la impronta de la reconquista y repoblación. La parte oriental de Castilla la Vieja —zona de Alava y Logroño—, donde hemos hallado los primeros testimonios de collazos⁶⁵, se va a ir poblando de modo paulatino luego de la profunda penetración musulmana que había determinado su total vaciamiento⁶⁶. Entre los repobladores, los nobles laicos y eclesiásticos bajan con sus gentes, que no son muchas, pues la castellana no es repoblación señorial⁶⁷; precisamente, no abundan menciones de collazos

⁶³ Sobre la evolución de estos grupos puede verse la ya citada *Historia de las Instituciones...* de L. G. de VALDEAVELLANO; también se refiere al proceso, aunque especialmente a los hombres de behetria: Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrias*, en A.H.D.E., t. I, 1924, pp. 158-336 y el mismo: *Muchas páginas más sobre las behetrias*, en A.H.D.E., t. IV, 1927; en relación a los siervos: Ch. VERLINDEN, *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval*, en A.H.D.E., 1934, t. XI, especialmente pp. 372 y ss.

⁶⁴ Por ejemplo, en el *Regnum Francorum*, según atestigua el Políptico de Irminon: "...Adalarius, esclave de saint Germain, et sa femme, colon... Ermenold, colon de saint Germain, et sa femme, esclave..."; "Eloi, esclave, et sa femme, colon, du nom Landine, hommes de Saint Germain..."; "Abahil, esclave, et sa femme, lide, nommée Berthilde, hommes de Saint Germain": *Polyptyque de l'abbaye de Saint-Germain-des-Prés* (Ed. A. Longnon), Paris, 1886, pp. 218; 230; 158-161, citado por Georges DUBY, *L'économie rurale et la vie des campagnes dans l'Occident médiéval*, Ed. Aubier, Paris, 1962, t. I, pp. 287-290.

⁶⁵ El primer diploma que he encontrado es el de 971 (vide na. 15) en Logroño, pero J. CARO BAROJA (*Los pueblos de España. Ensayo de Etimología*. Ed. Barna S.A., Barcelona, 1946, p. 295, na. 6), señala que J. A. LLORENTE (*Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, III, Madrid, 1807, pp. 328-33) publicó escrituras donde ya en 952 se comprueba la existencia de collazos en Alava. Véase, además, el Apéndice 3, con el cuadro y mapa correspondientes.

⁶⁶ El proceso ha sido ampliamente estudiado en los últimos años por Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del Valle del Duero*, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1966, especialmente: Parte III, capítulo III: "Despoblación y repoblación de la Castilla condal", pp. 293 y ss.

⁶⁷ Vide op. cit. en la nota anterior. Puede agregarse: Fr. Justo PÉREZ DE URBEL, *Reconquista y Repoblación de Castilla y León durante los siglos IX*

en esa primera etapa: sólo he registrado una en el siglo x y nueve en la primera mitad del xi⁶⁸.

Lo escaso del número de los collazos en este primer momento y lo estrecho del vínculo de dependencia, que tanto restringe su condición de libres, hace pensar que se trata de antiguos colonos —con las connotaciones hechas hasta ahora— que, en virtud de un vínculo personal, han sido llevados a repoblar por sus señores. Prueba esta afirmación la disposición del Fuero de Palenzuela, que todavía en 1074 así lo reconoce expresamente: “Miles qui venerit populare ad Palenciola, et suas collacios secum adduxerit...”⁶⁹.

Las menciones de collazos no abundan en los documentos tempranos por dos motivos principales: primero, que no son muchos los hombres disponibles para la empresa de reconquista y repoblación⁷⁰, y, por consiguiente, no hay tantos colonos —ni siervos— en las respectivas patrias de los repobladores —cántabros, godos, vascos⁷¹—, como para que desciendan, dejando yermos los solares del norte. Y segundo, que siendo, además de escaso el número de hombres, difíciles las condiciones en que han de establecerse, es comprensible que la mayor parte de quienes se instalen sean libres y propietarios. Lo peculiar de la repoblación castellana no favorece la existencia de gentes de condición servil ni tampoco la de individuos con marcadas restricciones a su libertad, los llamados semilibres, que son los colla-

y x, en “La Reconquista española y la repoblación del país”, Conferencias del curso celebrado en Jaca en agosto de 1947. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza, 1951, pp. 127 y ss.

⁶⁸ Véase el Apéndice 2.

⁶⁹ Tomás MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, coordinada y anotada por; t. I, Madrid, 1847, p. 277. También en: L. SERRANO, *Colección de El Moral*, op. cit., p. 27.

⁷⁰ Lydia C. KOFMAN DE GUARROCHENA y María Inés CARZOLIO DE ROSSI, *Acerca de la demografía astur-leonesa y castellana en la alta edad media*, en “Cuadernos de Historia de España”. XLVII-XLVIII, Buenos Aires, 1968, pp. 136 y ss. Concluyen señalando: “El estudio de las familias y su comportamiento demográfico nos permitió establecer que recién comienza a apuntar un leve crecimiento de la población, cuando ya la empresa de la reconquista y repoblación lleva varios siglos de vida” (p. 164).

⁷¹ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación...*, op. cit., señala este origen de los repobladores, observando que “como lo acredita la toponimia, fue mínimo el aporte mozárabe” (p. 342). Lo mismo ha advertido Fr. J. PÉREZ DE URBEL, *Reconquista y repoblación...*, op. cit., pp. 149-153.

zos de los siglos X y XI⁷²: por eso es que pronto consiguen mejores condiciones y, paradójicamente, cuando comienzan a abundar en número es cuando la institución ha empezado a modificarse⁷³.

5. CONDICION JURIDICA E IMPLICACIONES

Se ha visto que el collazo es calificado de hombre libre en el diploma de 971⁷⁴. Como la noción de libertad ha variado con el tiempo, conviene precisar qué se entendía en la edad media por hombre libre.

Conocemos la opinión de Tomás Muñoz y Romero de que la libertad "en los tiempos medios consistía en la facultad de disponer el individuo de su persona y en la de poder trasladar libremente su domicilio al punto que quisiese"⁷⁵. Como ya se ha dicho, este eminent historiador incluye a los collazos entre los hombres libres.

Pilar Loscertales, por su parte, los considera semilibres⁷⁶. La caracterización de este discutido grupo me parece muy clara a través de las palabras de José María Font Rius: "Entre la clase de los plenamente libres y la de los siervos debe situarse la gran masa de individuos agrupables bajo la denominación convencional de semilibres para indicar con un solo nombre diferentes grupos de personas que, siendo libres jurídicamente, tenían cercenada su libertad económica, faltándoles, por lo regular, en mayor o menor grado la li-

⁷² C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Pequeños propietarios libres en el reino asturleonés. Su realidad histórica* (En: "Settimane di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo, XIII. Agricoltura e mondo rurale in Occidente nell'alto medioevo", Spoleto, 22-28 aprile 1965. Spoleto, 1966, pp. 202 y ss.), ha comprobado la existencia de multitud de hombres libres pequeños propietarios en la Castilla condal, pero en su *Despoblación y repoblación...*, op. cit., p. 321, señala que no halló huella alguna de libertos y muy pocas de siervos rurales.

⁷³ Obsérvense en el Cuadro y Gráfico del Apéndice 2 las abundantes menciones de collazos en tiempos de Alfonso VIII (mediados del siglo XII y comienzos del XIII), precisamente cuando la institución está en pleno proceso de alteración de su rigor inicial. Véase, acerca de la evolución el capítulo sobre el *Vínculo de dependencia*.

⁷⁴ *Vide supra*, na. 56.

⁷⁵ *Vide supra*, na. 6.

⁷⁶ "La condición de semilibertad de los collazos casi los confundía con los siervos". P. LOSCERTALES, op. cit., p. 699.

bertad de profesión y de domicilio”⁷⁷. Font Rius incluye entre ellos a los collazos.

¿Libertad? ¿Semilibertad? Conviene pasar a la realidad ofrecida por los documentos para poder conocer cuál es, en verdad, la condición de los collazos.

Aparte de ser definidos como “libres e ingenuos”, aparecen actuando como libres en diversas ocasiones. Ante todo, por el conjunto de sus obligaciones para con el Estado, las que a menudo conocemos precisamente en el momento que el monarca —por medio de un diploma de inmunidad— las declina, por lo general en favor de una iglesia o monasterio⁷⁸, o bien cuando el particular, beneficiario del diploma, actúa haciendo uso de esas atribuciones⁷⁹.

Las que más frecuentemente se mencionan son tributos y gravá-

⁷⁷ José María FONT RIUS, *Instituciones Medievales Españolas*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1949, p. 137. Véase también Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, op. cit., p. 314.

⁷⁸ Las inmunidades pueden ser más o menos amplias. En la nota siguiente registro una de las fórmulas usuales. Respecto a la mayor frecuencia de beneficiarios eclesiásticos que laicos, remito a Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. Siglos VIII al XIII*, en “Estudios sobre las Instituciones medievales españolas”, Universidad Autónoma de México, México, 1965.

⁷⁹ “Julián Alcetuvo, con su hija Sol y sus nietos Alfonso y Pedro, hacen donación al abad Juan I y demás monjes de Oña de cuanta hacienda poseen en la villa del monasterio”: “...Et hoc totum donamus atque tribuimus nobis immunitam et absque ullam calumniam et sine omni occasione saionis regis et absque omni fisco regali, et sine omni exactione, uidelicet: sine annubta et castellera, et fossatera, et omicidio, et stupro, et absque uniuersis occasionibus pertinentibus a regalia iura, et sine perturbatione totius potestatis...” (J. DEL ALAMO, *Oña...*, I, pp. 137-9. Doc. nº 107; año 1096).

También se advierte la posesión de derechos públicos cuando el particular concede algún fuero: “Fuero dado por Raimundo II, obispo de Palencia, á los habitantes de esta ciudad” E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, p. 187, Doc. nº CXIII, a. 1181); “La condessa Illdonza otorga fueros a sus collazos, a Belliti Vitas, y a su mujer Doña Goto” (A. BONILLA y SAN MARTÍN, op. cit., pp. 119-121, a. 1092); “Fuero otorgado por Gutierre Diaz y su mujer Teresa á los pobladores de Villavaruz de Rioseco” (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 824, doc. n: XLIX, a. 1181); “Fuero dado por el abad de Oña, Pedro, con el consentimiento de los monjes á los collazos del Monasterio en el pueblo de aquel nombre” (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 904, doc. nº LIV, a. 1190).

menes que importan prestaciones de diversa índole, como la *facenda*⁸⁰ (trabajo en la construcción de caminos y puentes del señorío), el *pecho*⁸¹ (censo o renta debido por el disfrute de la tierra), el *pedi-*

⁸⁰ Los diplomas que eximen de la *fazendera* son: 1085, *Privilegio de Alfonso VI a la Alberguería de la ciudad de Burgos...* (T. GONZÁLEZ, *Colección...*, t. 5, p. 26); de la Cancillería de Alfonso VIII: uno, sin fecha, al Hospital de San Nicolás del Camino (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, p. 659, doc. nº 959); 1176, al monasterio de Arlanza por los collazos de Santa María de Cárdaba (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 421, doc. nº 255); 1180 al dar a doña Juliana la villa de Medinilla (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 560 y SERRANO, *El Obdo. de Burgos...*, t. 3º, pp. 258-9); 1181, al monasterio de San Zoil de Carrión por unas villas (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 624, doc. nº 363); 1181, al monasterio de Rocamador por Hormillos y Orbaneja (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 642-4, doc. nº 372); 1182, a Don Pedro Gutiérrez y su mujer, por la villa de Palacios, cerca de Astudillo (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 671, doc. nº 387); 1184, "Excusa de tributación y obligaciones, excepto de fonsado en el ejército del rey, a todos los del señorío de la iglesia de Toledo en la Transierra (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 732-3, doc. nº 424); 1189, al monasterio de Santa María de Obarenes, por la villa de Vallartilla (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, pp. 761-2, doc. nº 1025); 1195, también a este monasterio por sus collazos de Molina (*Id. op. cit.*, t. III, p. 132, doc. nº 636); 1203, a Arloto de Marsán por la villa de Hontanás (*Id. op. cit.*, t. III, pp. 317-8, doc. nº 752); 1208, a la Catedral de Palencia, por ciertos bienes (*Id. op. cit.*, t. III, p. 433, doc. nº 816); 1215, al monasterio de Trianos por sus collazos de San Pedro de Araduey (*Id. op. cit.*, t. III, p. 690, doc. nº 979); 1215, al monasterio de Fontevrault por sus collazos en determinados lugares (*Id. op. cit.*, t. III, p. 774, doc. nº 1033). El último es de 1234, al monasterio de Santa María de Rioseco en la villa de Valdelacuesta (T. GONZÁLEZ, *Colección...*, t. 5, pp. 161-2).

⁸¹ Las excusiones de *pecho* son las mismas que eximen de *fazendera* —excepto las de 1176, 1180 y 1182— y otras más: 1144, de Alfonso VII en favor de la Orden de Santiago (P. RASSOW, *Die Urkunden...*, pp. 91-2, doc. nº 22); 1170, al monasterio de Oña (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 258-9, doc. nº 151); también en J. DEL ALAMO, *Oña*, I, pp. 285-6, doc. nº 237; 1178 a la iglesia de Santa María de Valladolid (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 494-5 y M. MAÑUECO VILLALOBOS, *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor (hoy Metropolitana) de Valladolid. Siglos XI y XII*. Sociedad de Estudios Históricos Castellanos. Valladolid, 1917, p. 273), este privilegio es confirmado en 1187 (J. GONZÁLEZ, *op. cit.*, t. II, p. 843, doc. nº 488 y MAÑUECO VILLALOBOS, *op. cit.*, ss. XI y XII, p. 296); 1188, al monasterio de Nogales (J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, pp. 37-9, doc. nº 19); 1189, al monasterio de Obarenes por la villa de Baro (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, pp. 758-760, nº 1024); 1190, por la Iglesia de Santa María de Valladolid (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 940, nº 548 y MAÑUECO VILLALOBOS, *Documentos...*, siglos XI y XII, p. 309, nº LX); 1193, al monasterio de Oña (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, p. 97, nº 617 y J. DEL ALAMO, *Oña*, I, pp. 367-8); 1198, al monasterio de Trianos (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, p. 176, doc. nº 665); 1198, en favor de don Tello (*Id. op. cit.*, t. III, pp. 177-8,

do⁸² (contribuciones extraordinarias requeridas para el fisco real) y la *posta*⁸³ (relevo de caballerías); y las obligaciones militares como el *fonsado*⁸⁴ —o bien su redención en metálico, la *fonsadera*⁸⁵—, además de la *anubda*⁸⁶, el *apellido*⁸⁷ y la *vigilia*⁸⁸, vinculadas a la de-

doc. nº 666) y “Privilegio a la provincia de Alava de 1332” (T. GONZÁLEZ, *Colección...*, t. 4, p. 8).

⁸² Registro las siguientes menciones: en los privilegios al Hospital de San Nicolás del Camino, sin fecha; de 1176; 1180; 1181 al monasterio de Rocamador; 1189 por la villa de Vallartilla; 1195; 1208, los dos de 1215 y el de 1234, anotados en la nota 80; los de 1178 —confirmado en el 87—, 1188, 1189, los dos de 1198 y el de 1332 citados en la nota 81. Además, el Fuero de Palencia de 1181, art. 3 (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, p. 188, doc. nº CXIII); Privilegio al monasterio de las Huelgas de Burgos, de 1187 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 808-11, doc. nº 472; también en: T. GONZÁLEZ, *Colección...*, t. 5, p. 100); 1188, a algunos collazos de la Orden de Santiago (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 879, doc. nº 511, confirmado en 1288 por Fernando III: M. DE MANUEL, *Memorias...*, pp. 357-8); 1199, a los collazos del monasterio de El Moral en Villaezmal (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, p. 196, doc. nº 675; también en L. SERRANO, *El Moral...*, p. 88); y 1216, a los del mismo monasterio en Vizmalo (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, p. 718, doc. nº 998; también en: L. SERRANO, *El Moral*, p. 93).

⁸³ Las exenciones de *posta* son menos; aparecen en los privilegios al Hospital de San Nicolás del Camino, s/f., y de 1144, 1180, los dos de 1181 y los dos de 1189, 1195, 1203, 1208 y 1215, mencionados todos en la na. 80.

⁸⁴ Figura en los privilegios a San Nicolás del Camino, s/f., el de 1181 al monasterio de Rocamador, de 1189 al de Obarenes por Vallartilla, 1195, 1203, 1208, los dos de 1215 y el de 1234 citados en la nota 80; en los de 1188, el de 1189 al monasterio de Obarenes por la villa de Baro y los dos de 1198, registrados en la na. 81, y los de 1199 y 1216 de la na. 82.

⁸⁵ La exención de *fonsadera* figura en el privilegio s/f. a San Nicolás del Camino, el de 1180, los dos de 1181, 1184, el de 1189 al monasterio de Obarenes por Vallartilla, 1195, 1203, 1208, los dos de 1215 y el de 1234 citados en la nota 80; el de 1144, 1178 (confirmado en el 87), 1188, 1189 al monasterio de Obarenes por la villa de Baro, 1190 y los dos de 1198 de la na. 81; en los de 1187, 1199 y 1216 de la na. 82; en el de 1096 transcripto en la na. 79 y en los de 1057, en que el rey Fernando I y su esposa otorgan la villa de Condado al monasterio de Oña (J. DEL ALAMO, *Oña*, I, pp. 75-6, doc. nº 42) y 1147, de Alfonso VII a García Pedrez por la villa de Lamaia (RASSOW, *Die Urkunden...*, p. 99, doc. nº 28).

⁸⁶ Privilegio de 1057 a Oña, citado en la na. 85, y donación de 1096, también a Oña, citada en la na. 79.

⁸⁷ En el Privilegio de Alfonso VIII al monasterio de Oña respecto a la villa de Sotovellanos con su monasterio de Santa María, del a. 1191 (J. DEL ALAMO, *Oña*, I, p. 352, doc. nº 291; también en J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, p. 10); y en el de 1193, citado en la nota 81, y los de 1208 y de 1215 al monasterio de Trianos, citados en la na. 80, y de 1199 y 1216 de la na. 82.

⁸⁸ “Excusa de vela en el castillo de Nájera a los collazos solariegos del

fensa local. Agreguemos, por último, las gabelas derivadas del aprovechamiento de montes, bosques y prados —*montazgo* y *herbazgo*⁸⁹, y el impuesto de tránsito— *portaticum*⁹⁰. De todas estas cargas, las más importantes, para caracterizar por su cumplimiento al hombre libre, son las de orden militar.

Un testimonio de 1230, se refiere a la entrega de unas heredades con collazos hasta tanto el actuante pueda pagar la deuda. Y, entre los fiadores figuran “Migel Martinez, con los otros collaços de Ferrant Gonçaluez”⁹¹. La acción de salir como fiador puede interpretarse como atribución de hombre libre, pues los siervos no pueden disponer libremente de sus bienes y personas. No es, por otra parte, el único documento en que el collazo aparece dando su fianza: lo mismo ocurre en 1077 con uno dependiente de San Millán⁹². Si bien en ambos testimonios la libertad se vería restringida por el hecho de que al actuar como fiadores lo son de sus señores, lo que permitiría albergar algunas dudas acerca de que esta fianza fuese auténticamente voluntaria. Pero, aunque no lo fuera, es la posibilidad de disponer del patrimonio —aquí ejercida— lo que en este momento nos interesa.

En 1090, hallamos a varios collazos de Santa María de Rivarredonda vendiendo sus “proprios solares” al prior⁹³. Más de un siglo después —en 1218— otros collazos de Oña aparecen comprando “hereditates et solares de hominibus de bienfetria in Tamayo et in Sant”, aun cuando en compañía del abad monasteril⁹⁴. Ambos testimonios

monasterio de San Millán de la Cogolla”, a. 1192 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...* t. III, pp. 54-55, doc. nº 593).

⁸⁹ Privilegio de inmunidad de Alfonso VIII al monasterio de Rocamador, por las villas de Hornillos y Orbaneja, a. 1181 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...* t. II, pp. 642-4, doc. nº 372) y a las Huelgas de Burgos, de 1187, cit. en la na. 82.

⁹⁰ Privilegio de 1085 citado en la na. 80; de 1172 a la Iglesia de Santo Domingo de la Calzada (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 289, doc. nº 170); 1181 a la catedral de Toledo (*Id., op. cit.*, t. II, p. 603, doc. nº 355); 1181 al monasterio de Rocamador, citado en la na. anterior; 1187, al monasterio de las Huelgas de Burgos (*vide na. 82*) y 1189 al monasterio de Obarenes por la villa de Baro (*vide na. 81*).

⁹¹ R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos Lingüísticos de España. I. Reino de Castilla*, Madrid, 1919, Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de Estudios Históricos, pp. 80-1, doc. nº 52.

⁹² L. SERRANO, *San Millán...* p. 239, doc. nº 232. Lo transcribo en la na. 101.

⁹³ L. SERRANO, *San Millán...*, pp. 280-1, doc. nº 278 bis.

⁹⁴ J. DEL ALAMO, *Oña...*, t. II, pp. 520-2, doc. nº 421.

acreditan también su condición de libres, bien que íntimamente vinculados al señor, a quien venden o con quien compran.

Veremos enseguida la naturaleza del vínculo de dependencia y sus implicaciones pero, por motivos metodológicos, me parece conveniente señalar ahora mismo algunas de éstas. Me refiero a la obligación que tienen los hijos de los *collazos captales* de tomar señor en el momento de casarse⁹⁵, y a la aclaración que se hace —precisamente en el mismo documento que califica a los collazos de *liberos et genuos*— de que se los dona con su heredad y que “*in vestra maneat potestatem per in seculum*”, fórmula que —con algunas variantes— aparece registrada con frecuencia⁹⁶. Ambas disposiciones implican una supeditación a la potestad señorial, supeditación que indudablemente restringe las posibilidades de ejercicio de la libertad jurídica. Incluso, cuando el vínculo de dependencia ya se ha transformado en territorial y el collazo puede romper la relación con el señor dejando el solar, es frecuente que se le impongan restricciones para hacerlo⁹⁷. Si unimos a estas trabas la aventura económica y humana que implica —pese a la reconquista o justamente por ella— abandonar la tierra para ir a poblar otra, resulta aún más evidente que la libertad dista mucho de poder considerarse plena, aunque para limitarla no hallemos disposiciones expresas⁹⁸.

A todo esto se suman los derechos que tiene el señor —de los que hablaré también más adelante⁹⁹—, algunos de los cuales implican

⁹⁵ *Vide* na. 51 y pp. 134 a 137.

⁹⁶ Es el diploma de 971 citado en la na. 15. Fórmulas semejantes, sintomáticas de la sujeción del collazo, se mencionan en las páginas dedicadas a la “Relación con la tierra”, *infra*, pp. 144 a 151.

⁹⁷ *Vide* más adelante “Evolución hacia un vínculo real” y “Derechos del collazo”.

⁹⁸ Coincido en esta apreciación con J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR y RUIZ DE AGUIRRE, op. cit., pp. 191-2: “Es verdad que, en pura teoría jurídica, los vecinos de estas villas pueden, si lo desean, negarse a servir al monasterio, y abandonar el término, pero hay que reconocer, igualmente, que las condiciones para quienes optan por esta solución no sólo no son muy estimulantes, sino que, al obligarles a abandonar sus bienes, restringen severamente su libre capacidad decisoria. Por encima de formulismos, por tanto, la adscripción a la tierra y a su señor está asegurada; y empezará a ser en ambos sentidos tanto más opresiva cuanto menor sea el número de las villas que vayan entrando en dependencia del monasterio, cosa bastante evidente, por ejemplo, en estos treinta años, 1076-1106, a que he extendido ahora mi consideración”.

⁹⁹ *Vide* pp. 177-178.

una marcada situación de minusvalía para el collazo: aludo, por un lado, a la facultad señorrial de tomarle prenda, que reconoce el *Fuero de Palencia* en 1181, y que lo coloca en una posición de inferioridad respecto de los vecinos de la villa, evidentemente también hombres libres¹⁰⁰. Además, la íntima relación de dependencia determina que el señor ejerza una suerte de tutela o protección sobre el collazo, la cual es signo de minusvalía jurídica de éste, aunque le signifique al mismo tiempo un respaldo en las querellas que pueden suscitarse: los monjes de San Millán salen en defensa de un collazo suyo que tuvo que pagar 250 sueldos como fiador de un homicida¹⁰¹.

En síntesis: aunque el término *semilibres* ha sido objeto de preventivas por parte de historiadores tan insignes como Marc Bloch¹⁰², me parece muy descriptivo para caracterizar a este grupo collacial que, siendo libre jurídicamente carece, como acabamos de ver, de la posibilidad de ejercer plenamente esa libertad, debido a la relación de dependencia que lo une a un señor.

Queda por establecer cuál es el papel del Estado con relación a este grupo social. Se ha visto que la concesión del privilegio de inmunidad determina que el Estado sea reemplazado en muchas de sus atribuciones por el señor, con lo que éste logra ejercer una autoridad integral sobre sus dependientes y, en consecuencia, hay un relajamiento del vínculo entre el collazo y el Estado en favor del vínculo collazo-señor. En otras palabras, en lo que hace al grupo collacial

¹⁰⁰ "Fuero dado por Raimundo II, obispo de Palencia, á los habitantes de esta ciudad", a. 1181, agosto 22. *De Peintra*. 47. "In tota Palencia, nullus vicinus alium pendret nisi cum sagione vel portario episcopi, exceptis illis qui collacios habent, que possint prendare suos collacios sine sagione et portario episcopi et sine calumnia" (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, doc. nº CXIII, p. 197).

¹⁰¹ "Contigit ut Gonsalbo Sarracinis occisit merino de rex... et pro hoc debebat quingentos solidos in omicidio, et misit ad nostro collazo Furtun Furtuniz de Zufior fidiatore pro centum solidos et ad placitum diem non habuit, et fecerunt se ducentos quinquaginta solidos in lucro et pectavit fidiator, et Gonsalbo Sarracinis non integravit illum. Et nos de S. Emiliani querimoniam habemus semper" (L. SERRANO, *San Millán...*, p. 239, doc. nº 232, año 1077).

¹⁰² Marc BLOCH refiriéndose al caso francés, critica el uso del término *semilibres* (Marc BLOCH, *Collibertus ou Colibertus en Mélanges historiques*. Bibliothèque générale de l'Ecole pratique des Hautes Études. VI^e section. S.E.V.P.E.N., 1963, 2 vol., vol. I, p. 385; *Id.*, *Liberté et servitude personnelles au Moyen Age, particulièrement en France: contribution à une étude des classes*, en "Mélanges historiques", *ob. cit.*, vol. I, p. 327. Citado por N. GUGLIELMI, *op. cit.*, p. 97).

que nos ocupa, las relaciones de derecho público tienden a ser rebasadas por las de derecho privado.

Empero, por influencia de la reconquista y la repoblación, el rey conserva una serie de facultades que limitan la autoridad del señor. Me refiero a la posibilidad de poblar con collazos, que se da por autorización regia¹⁰³.

La potestad del monarca puede ejercerse ampliamente en ocasiones: Alfonso VIII toma heredades y collazos del Monasterio de Santa María del Puerto para poblar Laredo, con lo cual no resulta afectada la condición del dependiente pero sí los intereses del señor, que pierde sus collazos — bien que recibiendo luego una compensación¹⁰⁴.

Y, por cierto, también es la autoridad regia la que entiende en la solución de los conflictos suscitados entre los señores de collazos¹⁰⁵.

En suma: el Estado tiene sobre los collazos los derechos que le corresponden por la condición de vasallos libres de éstos pero, al declinar esos derechos en favor de los señores, aumenta la potestad de estos últimos.

Por otra parte, hay una marcada difusión de inmunidades atinentes a collazos a partir del siglo XII, en los días de Alfonso VIII¹⁰⁶

¹⁰³ El rey puede ejercer directamente esta facultad, o delegarla en algún señor, como en 1068 con la iglesia de Oca: "...habeatis potestatem de popular collaços sicut de potestatibus de infançones mei regni" (L. SERRANO, *El Moral...*, p. 13); otras autorizaciones para poblar determinados lugares son: 1176, que los collazos de San Millán puedan poblar Puñonrostro (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 436, doc. nº 264) y Fuenroble de Castrojeriz, en un agregado del s. XII (MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros...*, p. 42).

¹⁰⁴ Dono itaque predicto monasterio in concambium hereditatum, ecclesiarum et collatorum que eidem monasterio ad opus populationis de Laredo preindidi..." (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, pp. 491-2, doc. nº 851: "Concede al monasterio de Santa María de Portu (Santoña) las tercias de las iglesias de Laredo, a cambio de lo que tomó para la población de ésta"), a. 1209.

¹⁰⁵ "Dispone una concordia entre el obispo de Osma y el concejo de San Esteban (de Gormaz) acerca de los collazos del burgo de San Martín, y otros", a. 1190, agosto 25 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 956-8, doc. nº 577); "Fallo a favor del monasterio de Ibeas y del de San Juan de Burgos acerca de los collazos de San Adrián, en contra del concejo de Santa Cruz de Juarreros", 1196, marzo 31. Abril 9 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, 157-8, doc. nº 653). Naturalmente, al rey se acudirá en última instancia, pues hay también acuerdos entre los respectivos señores, como el suscripto acerca de los collazos de Espinosa (*vide infra*, nas. 110-1).

¹⁰⁶ Registro cinco exenciones anteriores a Alfonso VIII y veintinueve de su época, sin que este registro pretenda ser exhaustivo.

—momento que, además, es también el más pródigo en menciones de collazos, según puede apreciarse en el Apéndice 2—, y es justamente en esta época de Alfonso VIII cuando el vínculo real tiende a suplantar al personal y las obligaciones de estos dependientes tienden a limitarse. Parece, pues, evidente que las concesiones de inmunidad vienen a contrabalancear lo que los señores pudieran perder al ir evolucionando la relación de dependencia. Ha de señalarse, no obstante, que no todos los señores de collazos gozan de privilegio de inmunidad¹⁰⁷.

6. EL VÍNCULO DE DEPENDENCIA

Por cuanto se ha visto, la condición de semilibertad que hemos atribuido a los collazos está determinada, en lo esencial, por las restricciones que el vínculo de dependencia impone a su libertad originaria. Es, pues, de primera importancia, fijar los caracteres de éste.

Adelanté ya, páginas atrás, que el vínculo de dependencia entre collazo y señor puede ser de carácter personal o de carácter real. En efecto, si bien Hinojosa advierte para Cataluña la existencia de una tercera forma: la dependencia jurisdiccional¹⁰⁸, como ésta consiste en el cumplimiento de las obligaciones de carácter público, no es factor determinante de la condición collacial sino que, simplemente, agrega un matiz a ésta cuando —según se ha visto¹⁰⁹— el Estado dona el derecho de percibir aquellas obligaciones a un particular, a menudo señor de los collazos.

Cuando el vínculo de dependencia es personal, la relación collazo-

¹⁰⁷ En efecto, junto a la cantidad de exenciones mencionadas en las páginas 126 y ss., hay otros muchos diplomas —particularmente numerosos en la Cancillería de Alfonso VIII— en los que sólo se habla de venta, donación, cambio o préstamo de tierras en las que hay collazos, pero sin privilegios de inmunidad.

¹⁰⁸ E. DE HINOJOSA, en *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media* ("Obras", t. II, Madrid, 1955, p. 103), señala que en Cataluña hay "tres géneros de dependencia de un hombre respecto de otro, a quien reconoce como señor y al cual está ligado con vínculos más o menos estrechos, y obligado a determinadas prestaciones; la dependencia meramente personal, la dependencia por razón del predio que se cultiva y la dependencia en el territorio o distrito jurisdiccional en que se está domiciliado, con gradaciones diversas dentro de cada una de ellas".

¹⁰⁹ *Vide "Condición jurídica e implicaciones".*

señor es directa, y las obligaciones pesan sobre el individuo, la persona, en cuanto tal. Cuando el vínculo es real, la relación es indirecta, a través del suelo: el collazo es responsable de los gravámenes en cuanto poblador del solar, solar sobre el cual recaen ahora las cargas.

Entre los autores que han estudiado los collazos sólo dos señalan esta posible dualidad, resolviéndola de modo diverso. Son ellos Pilar Loscertales y Nilda Guglielmi. La primera señala brevemente, en el artículo citado del *Diccionario de Historia de España*, que entre los collazos los hay unos "unidos al señor por el vínculo de dependencia derivado de la tierra que cultivaban" y otros "sometidos por un vínculo personal (*capdales*)"¹¹⁰. O sea: Pilar Loscertales advierte la existencia de las dos formas de dependencia, personal y real, y asimilaría todos los casos de vinculación personal a los llamados *capdales*. Por el contrario, la Dra. Guglielmi piensa que "la dependencia establecería una firme relación con el señor a través de una tierra. En una palabra era una relación real que podía confundirse con una relación personal"¹¹¹. Afirma ese carácter real teniendo en cuenta, especialmente, que los collazos poseían libertad de movimiento.

El análisis de los testimonios que siguen me lleva a coincidir con Pilar Loscertales, porque encuentro collazos sometidos por un vínculo personal y otros por uno territorial. Como se verá, por lo general, cuando se trata del primer tipo de dependencia, ésta se concreta a través de la instalación en un predio pero, de todos modos, ello no parece forzoso. Además, el vínculo real se da como resultado de un proceso de transformación a partir del primitivo vínculo personal.

6.1. VINCULO PERSONAL

Pilar Loscertales menciona a los *capdales* como sometidos por un vínculo personal. Un documento del siglo XII hace referencia a estos collazos *capdales*, se trata de una "convenientia" entre el abad del monasterio de San Miguel de Villamayor, Rodrigo, y Fernán Pardo acerca del señorío de los collazos de Espinosa. Por su interés, juzgo conveniente transcribirla completa: "Hec convenientia quam fecit abbas Rodericus Sancti Michaelis Ville Maioris con Fernan Pardo

¹¹⁰ *Vide supra*, p. 110.

¹¹¹ N. GUGLIELMI, *op. cit.*, p. 103.

en particion de los collazos de Spínosa. Estos son nominadament los que cayeron al abbad don Rodrigo en particion: Domingo Salvadorez, Domingo Nunno, Julian Martin, don Gonzalvo de la Cuesta, Martin Rubio, don Rodrigo, Pedro Martinez, Domingo Felices, Domingo Migaellez, Pedro Garcia, Juan Dominguez de la Meta, don Alvaro. Estos son *capdales*. Postea abbas Rodericus et Fernan Pardo fecerunt talem convenientiam: quod filii supradictorum collacium ad coniugium pervenirent, de quo se prius ensenorasent de illo semper remanerent, et nec abbas nec Fernan Pardo, quamvis ipsi vellent, nullo modo eos reciperent”¹¹².

Probablemente, los collazos de ambos señores se habian mezclado y de ahí la necesidad de establecer el convenio que contempla no sólo la situación presente sino también la futura¹¹³.

El texto nos permite observar una serie de hechos. Ante todo, que hay doce collazos a los que se llama *capdales* y que son nombrados nominalmente. Además, que sus hijos, desde el momento en que se casan, han de permanecer siempre con el señor que primero tomen.

¿Qué puede inferirse de la situación aquí descripta? En primer lugar, el término *capdal* no ha sido, que yo sepa, explicado. Por su raíz —*cap*— se vincula al adjetivo latino *capitalis-e* y significa capital, principal¹¹⁴. Pero, además, *capitalis* es un derivado de *caput-capitis* = cabeza¹¹⁵. Ahora bien, desde los días del Bajo Imperio se alude a

¹¹² E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 98-9, doc. nº LX.

¹¹³ Las “mezclas” de los collazos de señores limítrofes son bastante frecuentes; como señalo más adelante, a veces consideran propia la heredad que tienen del señor y se pasan con ella al servicio de otro, suscitando los consiguientes litigios y acuerdos entre los señores implicados. Mencioné varios de ellos en la n. 105, a propósito de la intervención del rey; puedo agregar otros testimonios que corroboran la afirmación: “Alfonso VII confirma el coto del monasterio y permite entren en él los ganados de la abadía de Sahagún, expresando la legislación a que deben someterse las querellas que se originen”, 30 marzo 1135 (L. SERRANO, *Cartulario del monasterio de Vega con documentos de San Pelayo y Vega de Oviedo*, Madrid, 1927, p. 52) y “Convenio de la abadesa de S. Salvador de Paniella y Pedro Fernández para no comprarse mutuamente las heredades de sus collazos”, año 1228 (T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros...*, I, p. 170).

¹¹⁴ “*Capdal*, principal. Viene de la voz latina *capitalis*. Así el moro *Capdal* es el moro principal, como alayad, ó alcaide”. (*Memorial Histórico Español* (Glosario), t. 2, p. 502). El *Glossarium* de Du Cange no incluye la voz *capdal*.

¹¹⁵ Agustín BLANQUEZ FRAILE, *Diccionario latino-español*, ed. Sopena, Barcelona, 1954, artículo *capitalis-e*, p. 191.

las *capita* (cabezas) sobre las que recae la obligación impositiva, y se denomina *capitatio plebeia* o *capitatio humana* al impuesto personal o *capitación* a que están sujetos, entre otros, los colonos¹¹⁶. En época visigoda se conserva la *capitatio* como tributo personal —o, tal vez, como personal y territorial a la vez¹¹⁷. *Capitale* —y otras formas semejantes— se utilizan en algunas partes de Europa para designar el censo anual pagado por los *homines de corpore* o *de capite*, según Du Cange¹¹⁸. Y en España encontramos *capite censi*, como los *capdetes*, cuyo nombre parece indicar que pagan un censo por su cabeza, es decir, personal, y a los *iuniores de capite* leoneses, sujetos también por la cabeza¹¹⁹. ¿*Capdal* aludirá al carácter de principales de los collazos en cuanto jefes de familia, al vínculo personal entre éstos y su señor, a la obligación de pagar una *capitación personal* o —tal vez—, a las tres cosas, pues no son excluyentes y pueden, sí, complementarse?

Creo que el texto del diploma puede ayudar a develar la incógnita. En efecto, éste dice que los hijos de los collazos *capdales* deben tomar señor en un momento determinado. Ahora bien, si la relación de dependencia fuese real lo lógico sería que el momento en que los collazos toman señor coincida con el instante mismo en que reciben de él el predio, por constituir éste el nexo a través del cual se da la situación de dependencia. Pero no es así: toman señor al casarse. Puede ser que en ese momento o después reciban de él una tierra —es lo más probable, como se verá luego. Pero el hecho es que aquí la tierra no importa en cuanto causa del vínculo. Por

¹¹⁶ Esto se da desde la reforma de Diocleciano. *Vide L. G. de VALDEAVELLANO, Manual de historia de las instituciones...*, p. 160.

¹¹⁷ L. G. DE VALDEAVELLANO, *op. cit.*, pp. 213-4.

¹¹⁸ "S. *Capitale*, *Capitalitium*, *Capitagium*, *Capitis Census*, *Cavagium*, etc. voces ejusdem originis ac significationis, quae denotant censem, quem *homines de corpore*, seu *de capite* quotannis debebant domino prestare". (DU CANDE, *Glossarium*, t. II, p. 131).

"*Capitales homines*. Qui debent censem de capite, quo nomine plerumque intelliguntur qui olim manumissi fuerant non plenaria, sed conditionali manumissione, sub conditione operarum servitii, aut census annui: *Hommes de corps et de chief...*" (DU CANDE, *Glosarium*..., t. II, p. 133).

"2. *Capitudo*. *Homo per capitundinem*, Idem qui *Capitalis*, censui de capite obnoxius". (DU CANDE, *op. cit.*, t. II, p. 139).

¹¹⁹ L. G. DE VALDEAVELLANO, *op. cit.*, p. 350, se refiere a ambos grupos y también a los *capdales*, suponiendo que todos ellos estarían sometidos por un vínculo personal.

consiguiente, ha de buscarse otro origen al mismo, y éste no puede ser más que la relación personal.

Se observa también que si quienes han de entrar en la potestad de un señor son los hijos de los *collazos capdales* —*filii supradictorum collacium*, dice el texto— el vínculo personal se está transmitiendo por medio de la herencia.

En este caso particular, los hijos de los *capdales* pueden elegir como señor al abad o a Fernán Pardo, no creemos que fuese así la costumbre, sino que aquí se da como resultado del acuerdo entre ambos señores cuyos collazos —como dije antes— se habrían mezclado, y que arbitran esta solución para zanjar el problema. La costumbre por el contrario, indicaría que el hijo del *collazo capdal*, al tomar señor convirtiéndose a su vez en *capdal*, permaneciese bajo la potestad de quien había sido señor de su padre.

Si volvemos ahora al término *capdal*, intentando contestar a los interrogantes que planteaba, vemos que al menos las dos primeras preguntas pueden responderse por la afirmativa: *capdal* es principal, jefe de familia, porque sus hijos entran en la potestad señorial —pasando a ser *capdales*— en el momento en que se casan, es decir, cuando a su vez ellos constituyen una familia. Y, además, según hemos comprobado, el vínculo entre los *collazos capdales* y su señor es personal. Queda en pie el tercer interrogante: nada se dice acerca del pago de capitación. Con todo, no me decido a afirmar que ésta no existiese. Puede haberse dado sin que se conservara la noticia, ya que los documentos sólo registran lo que en su oportunidad interesaba a quienes los suscribían y las cargas y prestaciones debidas por los collazos —con ser fundamentales en la estructura del régimen dominical— sólo se mencionan de modo más o menos orgánico en los fueros, cuando el vínculo va convirtiéndose en real y, por consiguiente, mal podría pagarse una capitación por la persona.

Pero, no es el de los *capdales* el único documento donde se pone de manifiesto el carácter personal del vínculo entre collazo y señor. Así, el fuero de Palenzuela, de 1074, que he citado más arriba, habla de “miles qui venerit populare ad Palenciola, et suas collacios secum adduxerit...”¹²⁰. Evidentemente, aquí el collazo sigue a su señor, y salta a la vista, en lo que hace a la relación de dependencia, que si ésta estuviese dada a través de la tierra el collazo no podría moverse del predio sin perder su condición. En cambio, vemos que se mueve siendo llevado por su señor —el fuero se refiere al *miles* que

¹²⁰ *Vide* na. 69.

suas collacios secum adduxerit, es decir, llevase¹²¹. Luego, la relación entre el collazo y el señor no está dada a través de la tierra sino a través de un vínculo de carácter personal. No importa que, una vez instalado en Palenzuela, al collazo se lo ubique, se lo haga *popular* un solar. Suponemos que eso es realmente lo que ocurre. Pero, por el momento no interesa. Lo importante es que, mientras va desde el lugar donde estaba primero hasta Palenzuela —el punto de destino—, no está instalado en ninguna tierra. Va en virtud de su relación con el *miles*. No hay un vínculo territorial de por medio que lo obligue. Luego la dependencia —repito— es, como en el caso de los *collazos capdales* de Espinosa, de carácter personal.

Un vínculo semejante se encuentra también en algunas cartas de donación y de venta. Por lo general, cuando se trata de actos de esta clase, se habla de cesión de la tierra *con* el collazo; cosa muy lógica, pues asegura a la vez que el trabajo de la tierra la estabilidad, el “no desalojo”, de quien lo hace. Y de este solo hecho no puede inferirse la naturaleza del vínculo. Pero, restan otros documentos que permiten arrojar mayor luz; son aquéllos en que se cede al collazo y a la tierra: aquél por un lado y ésta por otro¹²². Si la

¹²¹ N. GUCLIELMI, *op. cit.*, p. 107, sostiene que los collazos “en este caso seguían libre y voluntariamente a su señor y que la dependencia continuaba ejerciéndose en función de la tierra que había sido entregada por este último”. Pienso, sí, que los collazos seguirían al señor más o menos voluntariamente, pero entiendo que durante el periodo en que no hay ninguna tierra de por medio —mientras *miles* y *collazo* van hasta Palenzuela—, la dependencia no puede darse en función de ninguna tierra. Habría que saber la procedencia de los pobladores de Palenzuela, para ver si, siendo de zona próxima, los collazos pudieran haber ido allí sin abandonar un primer predio: entonces sí habría continuidad en el vínculo. De lo contrario, pienso más bien que se trataría de collazos *non populatos* (*Vide infra*, pp. 148-149).

¹²² A. 1070: “El noble Iñigo López y su mujer Totadona ofrecen a San Millán...”: “...donamus... in Biscachia collazos et hereditate...” (L. SERRANO, *San Millán...*, pp. 210-1, doc. nº 203. Este diploma tiene un agregado de 1082: “... donamus... in loco qui dicitur Gormikiz, Lifuar Monniz cum suas casas populatas, cum divisa et sua mulier et filios filiorum suorum, ut serviant per in seculum seculi”. No se aclara si este Lifuar Monniz es o no collazo pero, los caracteres de la donación hacen pensar que sí lo es, especialmente porque —como ya se sabe—, los textos no siempre aclaran este hecho (*cf.* J. A. GARCÍA DE CORTAZAR y RUIZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, pp. 229-30).

Año 1078: “La noble D^a. Toda ofrece a San Millán diferentes colonos y propiedades en los lugares de Rioja y Alava que se nombran, reservándose el usufructo de por vida suya (SERRANO, *San Millán...*, pp. 243-4, doc. nº 237).

“La noble Orodulce y su hijo se hacen donados de San Millán y le entregan todo cuanto poseen en San Pedro junto a Viloria, Quintanilla, Augusta, Mon-

cesión o venta del collazo se hace, aunque simultáneamente, separada de la del solar, significa que los derechos sobre el collazo que por ella se transmiten no son de carácter territorial sino personal; su condición, en este orden, lo aproxima mucho a los siervos.

Otra evidencia en el mismo sentido es la que brinda el Fuero de Castrojeriz, en un agregado del siglo XII. Como se sabe, el Fuero de Castro es de 974, pero, la parte que acá nos interesa es una adición de tiempos de Alfonso VII, donde el rey hace una serie de concesiones a los caballeros de Castro y establece luego, respecto a los *milites*: "et populent collacios in mea hereditate, sicut et in sua"¹²³. Vale decir, tenemos ante todo un elemento: los *milites* podrán poner a los collazos a poblar, en virtud del privilegio que les concede el monarca. El hecho bien puede significar que esos hombres, siendo collazos, no estuviesen todavía instalados en un predio. Sería un caso similar al del Fuero de Palenzuela, probatorio de una vinculación personal. Pero, como sólo suponemos que fuesen collazos con anterioridad a su ubicación en el predio, conviene profundizar más en este documento. Encontramos entonces que los *milites*, en virtud de la concesión regia que estamos considerando, podrán hacer poblar a los collazos tanto la heredad propia —de los *milites*— como la del

tañana de Yuso y Pamplona", a. 1087: "...Dono vobis in S. Petri villa, que est posita super Villa Oria, omnia que ibidem habeo, meos palatios et hereditate et collazos et mea divisa... Similiter in villa Quintanella, que est posita super Villafarta, meos collazos et mea hereditate... In villa Enguta dono vobis mea hereditate cum mea divisa et uno collazo..." (L. SERRANO, *San Millán...*, p. 271, doc. nº 268).

Confirmación y adición de 1124, hecha por Enneco Lopez de Llodio a las donaciones de Iñigo López de Llodio: "...et similiter dono illam hereditatem et collazos, quantum ad me pertinet in Banios, ab omni integritate..." (L. SERRANO, *San Millán...*, p. 225, doc. nº 218).

"... yo Guarin Lopet... vendo a nos donna Toda Martinet, monia de Cannas, Lope, el mjo colacon de Villa Porquerra, e dota parte ocho almudes fentradura de heredad en Terraços, por quatrocientos morauedis..." (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Docum. Lingüísticos...*, pp. 149-150. Año 1285); "Inés Gómez vende al monasterio de Santa María de Aguilar dos collazos por un caballo apreciado en 30 maravedia", a. 1207: "...ego dona Ignes Gomez vendo abbatii Gundissalvo Sancte Marie de Aguilar et conventui suo duos collazos en Mocellada, nomina quorum sunt Michael Carrera et Petrus, cum suis pertinenciis videlicet, cum domibus cum terris cum pratis et quicquid iure hereditario pertinet, pro uno equo, precium equi triginta morabetinos; et sum paccata de precio et de robra et nil remanet pro dare..." (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, p. 104, doc. nº LXIV).

¹²³ Fuero de Castrojeriz, en: T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros...*, I. p. 42.

rey. De esta segunda prescripción se desprende que, si el collazo es collazo del *miles*, pero está poblando la tierra del rey, su condición collacial no se origina en el vínculo real, pues entonces sería collazo del señor cuya tierra puebla, sino en una vinculación de carácter personal con el *miles*, quien puede por lo tanto ubicarlo en una tierra, propia o no¹²⁴.

En varios documentos se hace referencia a ventas o donaciones de tierras en las que hay collazos “populatis et non populatis”¹²⁵, “populatis et populandis”¹²⁶, o “populatos uel populandos”¹²⁷. Se distinguen claramente de otras escrituras —en general fueros o concesiones— en las que se otorgan determinadas franquicias a quienes habitan o vayan a habitar un lugar¹²⁸. En este último caso se trata de gente que va a poblar libremente. En el primero, en cambio, que nos interesa ahora, se alude a los collazos de modo tal que algún au-

¹²⁴ Un caso parecido a éste es el Fuero dado por Raimundo II, obispo de Palencia, a los habitantes de esta ciudad en 1181 (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, p. 188, doc. nº CXIII). En el punto tercero, referido a los collazos, señala: “illi qui hodie tenent illos solares /—solares pertenecientes al obispo/, si populaverint eos usque ad istum primum annum cum collacio qui suus sit episcopi et integrum forum faciat episcopo, habeant eos populatores”. Es decir, que los collazos son del obispo pero van a poblar bajo la dependencia de otro señor. Luego, la relación de dependencia del collazo respecto a su señor es de índole personal, pues si fuese real serían collazos del señor para quien pueblan. En este caso, siendo collazos del obispo, poblarían bajo su dependencia.

¹²⁵ “...dono et concedo ecclesie beate Marie de Toletu... monasterium de Couas Ruuias... cum uillis et collatiis populatis et non populatis...” (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, año 1175, febrero 24).

¹²⁶ A. 1159: “concede al obispo e iglesia de Burgos los palacios que en esta ciudad tenía y donó su tía la infanta doña Sancha, así como la villa de Cardeñadijo” (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 93-4, doc. nº 51); a. 1164: “La condessa Ermesenda da al obispo de Burgos y su cabildo... la villa de Madrigal del Monte con sus habitantes y derecho de señorío” (L. SERRANO, *El Obdo. de Burgos...*, t. 3º, pp. 220-1); a. [1180] “Da a dª Julianu la villa de Medinilla, próxima a la dehesa del rey...” (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 560; también en: L. SERRANO, *El Obdo. de Burgos...*, t. 3º, pp. 258-9, quien lo fecha en 1179) y el documento de 1188 citado en la nota 130.

¹²⁷ A. 1181: “Ampara la heredad de la capilla de Santo Tomás (de Canterbury) en la catedral de Toledo y a su capellán”: “...omnesque collaces ibidem in presenti ibidem populatos uel populandos” (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 603, doc. nº 355).

¹²⁸ *Vide supra* nn. 53.

tor ha llegado a pensar que no se trata de personas sino de tierras¹²⁹. Por fortuna, contamos con un documento aclaratorio: la carta otorgada por el abad de Valladolid concediendo en enfeitis vitalicia unas heredades, en 1188, dice: "ut collacii qui ibi sunt uel fuerint. debitum et obsequium statutum foro suo tibi persoluant, et ut populatos diligas, et manu teneas, et non populatos omni posse tuo populare facias"¹³⁰.

Se habla aquí de que haya o que llegue a haber y esto, más la advertencia de que tienen un fuero por el que deben *debitum* y *obsequium*, excluye la posibilidad de que se trate de tierras¹³¹. A continuación, refiriéndose a esos collazos, se agrega que unos están *populatos* y otros *non populatos*, pudiendo hacer poblar el señor a estos últimos. Ahora bien, si los *non populatos* —o sus similares, los *populandos*— aún no están instalados en un predio pero son, no obstante,

¹²⁹ Me refiero a E. MAYER, quien escribió: "A veces *collazio* designa, no el hombre que debe pagar el tributo, sino el fundo gravado con éste". (E. MAYER, *op. cit.*, p. 258, n.º 28), cita como ejemplo el artículo 3 del Fuero dado por el obispo de Palencia en 1181: "habeat episcopus in solares militum vel in collacios aliorum hominum ville sex denarios ad marcium..." (E. DE HINOJOSA, *Colección...*, p. 188, doc. n.º CXIII). Discrepo con esta interpretación suya del artículo pues entiendo que el impuesto debido al obispo recae en un caso en la tierra (el solar del *miles*) y en otro en la persona (el collazo de los otros hombres). No obstante, y aunque disiento en cuanto a la interpretación de esa fuente en especial, creo que en algunos casos el término *collazo* parece haber pasado, efectivamente, a designar la tierra en lugar de su poblador. Posiblemente, esto haya ocurrido como consecuencia de la íntima relación collazo-tierra una vez que aquél está *populato*, unión de la que hablo más adelante (pp. 148 y ss.). El texto que, sobre todo, me lleva a esta suposición es una donación de Rodrigo Ordóñez en 1092 a la catedral de Burgos, que dice: "In Avellanosa unam divisam et unum collazum populatum et duos heremos" (L. SERRANO, *El Obdo. de Burgos...*, t. 3º, pp. 83-5). El calificativo de *yermo* al collazo me parece que estuviera referido a éste como tierra más que como persona.

¹³⁰ "Carta otorgada por el abad de Valladolid, concediendo a Pedro de Quintanilla en enfeitis vitalicia las heredades que poseía esta Santa Iglesia en Villanunio y Villavelasco", M. MAÑUECO VILLALOBOS, *Docum. de la Iglesia de Valladolid...*, siglos XI y XII, pp. 300-1, doc. n.º LVIII.

¹³¹ Además, en la donación de Alfonso VIII a doña Juliana, en 1180 ó 1179, citada en la nota 126, le entrega la villa de Medinilla "cum solaribus populatis et heremis, cum collaciis populatis et populandis...", prohibiendo a continuación que nadie moleste a los "hominibus ibidem habitantibus", por lo que es evidente que también aquí los collazos son hombres.

collazos, es forzoso concluir que la relación de dependencia no puede radicar en la tierra puesto que ésta no ha sido entregada. Y si la condición collacial no depende de la instalación en una tierra, el vínculo no puede ser real. Como al comienzo de este capítulo dijimos que sólo hay dos formas de vinculación, personal y real, que aquí nos interesan, obvio es señalar que, habiéndose excluido esta última, sólo queda la primera —personal— para explicar el nexo entre collazo y señor.

En los casos hasta aquí analizados se ha comprobado el carácter personal del vínculo collacial y que la relación entre collazo y señor es previa al establecimiento de aquél en una tierra, afirmación lograda en base a testimonios que, en suma, muestran que la relación existe aunque no haya ningún solar de por medio.

Agregaré, someramente, otros elementos que pueden reforzar lo ya probado. Me refiero a la frecuente reiteración en las fuentes del derecho de pertenencia del señor sobre el collazo. No aludo al ejercicio de esos derechos —que dan tema a otro capítulo— sino a su mera enunciación: “illos collazos que ad nos pertinent”¹³², “meos collazos”¹³³, “meos propios collazos”¹³⁴, índice cierto de la íntima

¹³² “Vela Téllez da a San Millán, por su alma y la de sus hermanos Urraca y Legundia, los vasallos, casas y hacienda que le corresponden en Nogueruela”. A. 1070 (L. SERRANO, *San Millán...*, p. 210, doc. nº 202).

¹³³ “Da Jimena hace profesión en el monasterio de San Miguel de Pedroso, al cual dona en vida varias propiedades, sitas en lugares comarcanos, y para después de su muerte su villa de Soto y San Quirce con sus vasallos y heredades, que gozan de comunidad de pastos con San Cristóbal, Fresneda y San Pedro”, a. 1028 (L. SERRANO, *San Millán...*, p. 107, doc. nº 94); “Da Jimena de Soto, antigua monja de San Quirce, da a la abadesa de San Miguel de Pedroso la propiedad en Soto y en otros pueblos de tierra de Belorado”, a. 1028 (L. SERRANO, *San Millán...*, p. 108, doc. nº 95).

¹³⁴ “Da Sancha cede a San Millán ciertos bienes...”, a. 1106 (L. SERRANO, *San Millán...*, pp. 296-7, doc. nº 294); también se habla de “unum proprium meum collazo in meo solare populatum...”, a. 1079: “Fortún Aznares, próximo a morir, se hace hermano de San Millán y le ofrece, con su cuerpo y alma, todo cuanto posee en Baños y Bañares, o en otra cualquier parte...” (L. SERRANO, *San Millán...*, p. 248, doc. nº 243); *Vide* también el texto de 1124 citado en la nota 122; del mismo tenor, la “Donación de don Lope Diaz de Haro, conde de Nájera y Vizcaya al abad Sancho de la Orden Premostratense del monasterio de San Juan de la Peña a orillas del mar de Vizcaya”, a. 1162, A. H. N. C 378 nº 7.

También da idea de la perdurabilidad y firmeza del vínculo la donación de Alfonso VIII en 1176 al monasterio de Arlanza de “tantos collazos quantos

relación entre collazos y señor pero que, además, después de cuanto se ha visto, puede considerarse reflejo del vínculo personal. Esto mismo vale para la recomendación del abad de Valladolid, al ceder unas heredades en enfiteusis, en 1188, como acabamos de ver, donde se establece "ut / collacios / populatos diligas et manu teneas".

Obsérvese también que en múltiples donaciones y ventas se personaliza al collazo¹³⁵. Nilda Guglielmi opina que no es posible tomar al pie de la letra tal mención y entrega nominal de los collazos porque "suponemos existía para ellos —dice— la posibilidad de abandonar la relación de dependencia a condición que dejaran a alguien que los reemplazara"¹³⁶. Por cuanto se ha venido viendo me inclino a pensar que las referidas personalizaciones se hacen precisamente porque *esos* y no otros son los involucrados. Muchas veces se los individualizará para evitar confusiones —asaz comunes a juzgar por las fuentes—, como la que habría determinado que se hiciese el convenio entre el abad de San Miguel de Villamayor y Fernán Pardo acerca de los collazos de Espinosa: y adviértase que aquí se nombra uno por uno a los doce *capdales*¹³⁷.

in diebus famosissimi aui mei imperatoris et patris mei Santii in Sancta Maria de Cardaba habebatis, iure hereditario sine fine possidendos" (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 421, doc. nº 255).

¹³⁵ En la donación de D^a Mayor al Monasterio de San Miguel de Pedroso en 971, citada en la nota 15, se dan los nombres de los siete collazos entregados. Lo mismo ocurre, entre otras, en la donación del noble Gonzalo Vélaz de Haro a San Millán, en 1083: "... concedo... in Villavizana uno collazo cum suas casas, Nunnu Obeco nomine, ut ab odio de meo sit iure exito et in vestra maneat potestate firmissimo per secula, amen. Et in Villa Sumero dono vobis uno collazo cum suas casas post meos dies, Beila de Llaparte nomine... et in Villanova uno collazo cum casas, Beila Gondisalboz nomine, et in Villa Anggastro uno collazo cum suas casas, Monnio Blascoz nomine, et meam hereditatem quod habeo in ipsa villa Anggastro". (SERRANO, *San Millán...*, pp. 255-6, doc. nº 252).

¹³⁶ N. GUGLIELMI, *op. cit.*, p. 104. T. MUÑOZ y ROMERO, (*Del Estado...*, p. 152, na. 1), A. GARCÍA RIVES (*op. cit.*, p. 388) y N. GUGLIELMI (*op. cit.*, p. 106), coinciden en que en las ventas y donaciones en que se mencionan collazos se dan las prestaciones y servicios a que éstos están obligados. Entiendo que éste es el efecto resultante de la venta o donación en cuanto, como se ha de ver (p. 160, y na. 192) el collazo tiene un valor económico, pero ello no obsta para que en realidad lo que se venda o done sea todo el conjunto de derechos que —en virtud de la relación de dependencia personal o territorial— el señor tiene sobre la persona del collazo.

¹³⁷ *Vide supra*, p. 135.

6.2. RELACION CON LA TIERRA

Adelanté páginas atrás la idea de que el vínculo personal generalmente se concreta a través de la instalación en una tierra. No extraña el hecho si se tiene presente la angustia de hombres característica de un reino en constante proceso de repoblación. Pero ¿el collazo aparece *siempre* vinculado a una tierra? ¿el vínculo personal *siempre* se expresa por medio de una relación real? Y, si el collazo está vinculado a un predio, ¿tiene esta vinculación un carácter permanente?, ¿puede considerárselo adscripto al suelo?

Trataremos de responder a estos interrogantes en forma ordenada.

La mayor parte de la documentación compulsada consiste en operaciones de compra-venta, donaciones, préstamos, donde el collazo aparece unido a la tierra, siguiendo ambos igual destino en el cambio —definitivo o temporal— de señor¹³⁸. También en diplomas

¹³⁸ Es tan frecuente el caso que no considero necesario hacer una lista completa. Igual puedo agregar, a las mencionadas en lo que va del trabajo, las siguientes donaciones *iure hereditario* o *per secula*: 1082 (J. DEL ALAMO, *Oña*, t. I, pp. 111-2, doc. nº 76), 1086 (*Bol. Ac. Ha.*, 1919, t. 74, pp. 224-5, nº XXXIX), 1086 (*Id.*, pp. 229-30, doc. nº XLV), 1092 (L. SERRANO, *San Millán...*, pp. 281-2, doc. nº 280), 1137 (*Id.*, *op. cit.*, pp. 309-10, doc. nº 307), 1139 (L. SERRANO, *El Moral*, pp. 41-5), 1139 (*Id.*, *op. cit.*, pp. 45-51), 1141 (L. SERRANO, *San Millán...*, p. 312, doc. nº 309, confirmado en 1171: J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 277, doc. nº 163), 1146 (L. SERRANO, *El Moral*, pp. 54-5), 1146 (RASSOW, *Die Urkunden...* pp. 95-6, doc. nº 25), 1152 (*Bol. Ac. Ha.*, t. XXVII, p. 101, cit. por L. SERRANO, *El Obdo. de Burgos...*, t. 2º, p. 360), 1157 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 59, doc. nº 30), 1169 (*Id.*, *op. cit.*, p. 205, doc. nº 120), 1169 (*Id.*, *op. cit.*, p. 215, doc. nº 126), 1170 (*Id.*, *op. cit.*, pp. 246-7, doc. nº 144), [1171] (*Id.*, *op. cit.*, p. 267, doc. nº 156), 1172 (*Id.*, *op. cit.*, p. 291, doc. nº 172), 1173 (*Id.*, *op. cit.*, p. 301, doc. nº 179), 1173 (*Id.*, *op. cit.*, pp. 302-3, doc. nº 180), 1173 (L. SERRANO, *El Obdo. de Burgos...*, t. 3º, pp. 248-9), 1174 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 322, doc. nº 194), 1174 (*Bol. R. Ac. Ha.*, XXXV, p. 98), 1174 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 330, doc. nº 199), 1174 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 345-6, doc. nº 210), 1175 (*Id.*, *op. cit.*, p. 385, doc. nº 230), 1175 (*Id.*, *op. cit.*, pp. 393-4, doc. nº 236), 1175 (*Id.*, *op. cit.*, t. III, p. 755, doc. nº 1021), 1177 (*Id.*, *op. cit.*, t. II, p. 452, doc. nº 274), 1177 (*Id.*, *op. cit.*, t. II, p. 468, doc. nº 284), 1177 (*Id.*, *op. cit.*, t. II, pp. 474-5, doc. nº 289), 1178 (*Id.*, *op. cit.*, t. II, pp. 502-5), 1179 (*Id.*, *op. cit.*, t. II, p. 540, doc. nº 323), 1180 (*Id.*, *op. cit.*, t. II, p. 558, doc. nº 332), 118[1] (*Id.*, *op. cit.*, t. II, pp. 612-3, doc. nº 361), 1181 (*Id.*, *op. cit.*, t. II, p. 639, doc. nº 370), 1181 (*Id.*, *op. cit.*, t. II, p. 648, doc. nº 374), 1182, (*Id.*, *op. cit.*, t. II, p. 669, doc. nº 386), 1182 (L. SERRANO, *El Obdo. de Burgos...*, t. 3º, p. 273), 1183 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 688, doc. nº 399), 1183 (*Id.*, *op. cit.*, t.

donde se ventila algún litigio se ve a los collazos ocupando una heredad¹³⁹.

Otras veces, en cambio, la instalación en un predio todavía no se ha dado, aunque sea el destino último del dependiente: cuando, como se vio más arriba, se habla de collazos *non populatos* o *populandis* esta forma verbal indica la futura radicación en una tierra — cosa lógica, repito, dada la constante necesidad de hombres para

II, p. 694, doc. nº 403), 1183 (*Id., op. cit.*, t. II, p. 696, doc. nº 404), 1184 (*Id., op. cit.*, t. II, p. 720, doc. nº 416), 1184 (L. SÁNCHEZ-BELDA, *Sto. Toribio de Liébana...*, p. 142, doc. nº 115), 1185 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 744, doc. nº 431), 1185 (*Id., op. cit.*, t. II, p. 746, doc. nº 432), 1185 (*Id., op. cit.*, t. II, p. 762, doc. nº 443), 1186 (*Id., op. cit.*, p. 778, doc. nº 454), 1187 (J. DEL ALAMO, *Oña...*, t. I, pp. 330-3, doc. nº 276), 1187 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 832, nº 483), 1188 (*Id., op. cit.*, t. II, p. 844, doc. nº 489), 1188 (*Id., op. cit.*, t. II, p. 869, doc. nº 505), 1189 (*Id., op. cit.*, t. II, p. 889, doc. nº 518), 1189 (*Id., op. cit.*, t. II, p. 900, doc. nº 526), 1189 (*Id., op. cit.*, t. II, pp. 913-4, doc. nº 533), 1189 (*Id., op. cit.*, t. II, p. 924, doc. nº 538), 1190 (*Id., op. cit.*, t. II, p. 961, doc. nº 560), 1190 (*Id., op. cit.*, t. II, p. 963, doc. nº 561), 1191 (*Id., op. cit.*, t. III, pp. 19-21, doc. nº 571), 1191 (*Id., op. cit.*, t. III, pp. 21-3, doc. nº 572), 1192 (*Id., op. cit.*, t. III, pp. 37-8, doc. nº 581), 1192 (*Id., op. cit.*, t. III, pp. 53-4, doc. nº 592; R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos...*, p. 111, na. 3, lo cita con fecha 1201); 1192 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, pp. 56-7, doc. nº 594); 1192 (*Id., op. cit.*, t. III, pp. 61-2, doc. nº 597), 1192 (*Id., op. cit.*, t. III, pp. 64-5, doc. nº 599), 1192 (*Id., op. cit.*, t. III, pp. 65-7, doc. nº 600), 1194 (*Id., op. cit.*, t. III, pp. 115-6, doc. nº 627), 1194 (*Id., op. cit.*, t. III, pp. 118-9, doc. nº 629), 1195 (*Id., op. cit.*, t. III, p. 146, doc. nº 646), 1199 (*Id., op. cit.*, t. III, p. 203, doc. nº 680), 1201 (*Id., op. cit.*, t. III, p. 236, doc. nº 698), 1201 (*Id., op. cit.*, t. III, pp. 254-5, doc. nº 710; también en J. DEL ALAMO, *Oña...*, t. I, pp. 404-5, doc. nº 334), 1204 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, p. 331, doc. nº 762; también en: M. MAÑUECO VILLALOBOS, *Docum. de la Iglesia de Valladolid*, s. XIII, p. 15, doc. nº III), 1206 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, pp. 387-8, doc. nº 790), 1209 (*Id., op. cit.*, t. III, pp. 471-2, doc. nº 839), 1210 (*Id., op. cit.*, t. III, pp. 507-9, doc. nº 859), 1213 (*Id., op. cit.*, t. III, pp. 598-9, doc. nº 913), 1216 (*Id., op. cit.*, t. III, pp. 728-9 doc. nº 1004), 1217 (M. MAÑUECO VILLALOBOS, *Docum. de la Iglesia de Valladolid*, s. XIII, pp. 55-6, doc. nº X), 1220 (*Id.*, s. XIII, p. 87, nº XV), 1222 (M. DE MANUEL, *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando*, pp. 332-3), 1223 (*Id., op. cit.*, p. 339), 1231 (J. DEL ALAMO, *Oña*, II, pp. 570-1, doc. nº 464), s/f. (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, p. 635, doc. nº 944). A esta lista debe agregarse otra más o menos semejante de donaciones y cesiones prestimoniarias y, además, la casi totalidad de los diplomas que hemos citado a propósito de las concesiones de inmunidad.

¹³⁹ Por ejemplo, los diplomas citados en la na. 113, excepción hecha de los collazos de Espinosa, donde no se menciona heredad alguna, lo cual no significa que no la haya, sino que no es elemento fundamental para el asunto que allí se ventila.

repoplar. Pero, de momento el hecho concreto es que *no están pese yendo un predio*¹⁴⁰.

En otros casos, la tierra no se menciona. Así, en un registro de los collazos más antiguos del Monasterio de Santo Toribio de Liébana sólo se alude a la práctica de diversos oficios por parte de algunos de ellos. Encontramos: "Diego Peleiero...; Martín capatero..., Pela Yllanez pertegero..., Diego el pelletero, fijo de Iohan Sanchez..."¹⁴¹. Otro documento, sin personalizar, señala también el oficio y lugar de residencia: "...en Guevara zapatero"¹⁴². Estos collazos, en virtud de una relación personal, ¿practicarían el oficio excluyendo toda tarea agrícola?¹⁴³.

Un diploma de la cancillería de Alfonso VIII, confirmando al monasterio de Aguilar de Campoo sus heredades indica, entre los bienes "...in Ranosa tres molendinos et duos collacios et cautum de Campoo"¹⁴⁴. ¿Qué vinculación hay entre los molinos y los collazos? ¿Tienen asignada la tarea de trabajarlos en forma exclusiva o les correspon-

¹⁴⁰ Al respecto, es categórico el texto citado en la p. 141 en que el abad de Valladolid autoriza a Pedro Quintanillas a "hacer poblar" a los collazos *non populatos*.

¹⁴¹ L. SÁNCHEZ-BELDA, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, pp. 315-6, doc. nº 264, s/f.

¹⁴² "Privilegio del Rey D. Fernando en favor de D. Beltrán Ibáñez de Guevara, señor de Oñate, y del cambio que hizo con S. M. de diferentes monasterios en Guipúzcoa, por varios collazos en Alava", BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, t. II, pp. 498-500, a. 1305.

¹⁴³ J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR y RUIZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, p. 253, dice que "de los dos collazos que entrega doña Urraca, mujer de Pedro González de Alba, al monasterio, en Bañares el año 1167, uno es herrero".

Hay otros documentos que podrían hacer suponer una tarea no agrícola: un privilegio de Alfonso VIII al Monasterio de Sahagún en 1180 prohibiendo prender a los "homines, seu Collatios pertinentes ad Botecam sancti Facundi, seu morantes in honore Botece..." (ESCALONA, *Ha. de Sahagún*, Ap. III, p. 503, escritura CXCI). No los menciono a propósito del tema que aquí tratamos porque pienso que en este caso concreto no se trata de collazos que trabajan en tareas propias de la bodega sino de quienes están bajo la dependencia de ésta, aportando las cargas que sobre ellos pesan para el mantenimiento de dicha bodega. Lo mismo pienso acerca de la donación de Fernando II con su hijo Alfonso, en 1187, al refectorio de la catedral leonesa, de "solares para 40 collacios que sirvan el refectorio y sean vasallos" (J. GONZÁLEZ, *Fernando II, Documentos*, p. 513).

¹⁴⁴ "Confirma al monasterio de Aguilar de Campoo sus heredades", a. 1206 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, pp. 379-380, doc. nº 786).

de hacerlo como parte de una serna, poseyendo al mismo tiempo una heredad?

Antes de responder a todos estos interrogantes, creo útil recordar rápidamente cuál es la forma usual de instalación del colono¹⁴⁵. Este posee el dominio útil de un solar donde levanta su casa, donde está el huerto y anexo al cual hay una tierra a cuyo cultivo se dedica para mantenimiento propio y de su familia. Paga al propietario un censo como reconocimiento de los derechos de propiedad de éste y debe prestaciones y servicios en la reserva.

Dentro del dominio hay, además, algunos dependientes que no poseen heredad y trabajarán todo su tiempo en las tierras de la reserva, dedicados a la agricultura o bien a la pesca¹⁴⁶ o al cuidado del ganado¹⁴⁷ — de acuerdo a la ubicación de las tierras. Resulta justo

¹⁴⁵ *Vide* L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de hist. de las instituc....*, pp. 248-9 y J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR y RUIZ DE AGUIRRE, *El dominio....*, *op. cit.*, pp. 208 y ss.

¹⁴⁶ Hay menciones que hacen pensar en una actividad pesquera, desde luego fluvial —en 1180 Alfonso VIII constituye en dehesa parte del río que pasa por San Millán (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 581, doc. nº 343)—, pero también marítima: en 1029 Diego Alvarez de Asturias dona a San Millán “palatios meos populatos cum collazos et pertenentio in Asturias in litore maris, in loco ubi dicunt Somo...” (L. SERRANO, *San Millán...*, pp. 112-3, doc. nº 99), aunque no se menciona la actividad pesquera (sí la existencia de ganado y árboles), GARCÍA DE CORTÁZAR (*op. cit.*, pp. 149 y ss.) supone que, a partir de este momento puede que “alguno de esos collazos cedidos por Diego Alvarez de Asturias se dedique a la pesca en el litoral”, pues se sabe que esta actividad reviste gran importancia en la economía de este monasterio (*Vide* también: *Id.*, *op. cit.*, p. 233).

También se dedican a la obtención de sal: otra donación de collazos y heredades que recibe San Millán en 1070 comprende “de illos salices de Urrenguena iuso cum omni pertinentia” (L. SERRANO, *San Millán.*, pp. 210-1, doc. nº 203).

¹⁴⁷ Las menciones de actividad ganadera son bastante frecuentes: 1172, en un privilegio de Alfonso VIII a la iglesia de Santo Domingo de la Calzada: “et uestrum ganatum et de uestris collaciis per omne regnum meum secure ambulet et pascat” (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 289, doc. nº 170); también en la cesión de Hornillos y Orbaneja al Monasterio de Rocamador, a. 1181 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 642-4, doc. nº 372); en la concordia entre el obispo de Osma y el concejo de San Esteban (de Gormaz) acerca de los collazos del burgo de San Martín, y otros, año 1190 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 956-8, doc. nº 557); el “Fallo a favor del monasterio de Ibeas y del concejo de San Juan de Burgos acerca de los collazos de San Adrián, en contra del concejo de Santa Cruz de Juarros”, a. 1196 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, pp. 157-8, doc. nº 653); en la exención a la casa que la catedral de Palencia tenía en Santovenia del Monte, con su término de

suponer que entre éstos estarán los collazos *non populatos*, quienes bien podrían ser hijos menores de collazos *populatos*, si suponemos para los mayores la herencia del predio explotado por su padre.

Si intentamos ahora contestar a las preguntas que nos hemos venido formulando, acerca de las tareas realizadas por los collazos, advertimos que, por lo general, éste aparece vinculado a una heredad (*populato*), pero hay casos en que no es así, ya porque no la tiene aún (*populandum*), ya porque posee un oficio que parece exigir una dedicación exclusiva. En estas ocasiones, lo que se esperará de él será que, en virtud de la relación de dependencia personal, ejerza su oficio en beneficio del señor o, si carece de especialidad, realice las faenas pertinentes a la reserva.

Sigue otro interrogante: cuando están instalados en un solar, ¿pueden considerárselos adscriptos a éste? Atendiendo en primer término a algunos de los testimonios ya vistos, —el Fuero de Palenzuela, en que el *miles* lleva a los collazos consigo, el de Castro o de Palencia—, nada impide pensar que los collazos que en ese momento son ubicados en una heredad no lo hubieran estado antes de la migración, pero se me ocurre más posible que se tratase de collazos aún “*non populatos*”¹⁴⁸.

Pienso así, en primer lugar porque no hay documentos en que se separe explícitamente a los collazos de la heredad que hasta ese momento tienen: incluso cuando se los autoriza a poblar un lugar distinto a aquél en que están —el caso de los de San Millán en Barrio, Tisonzo, Vagicano y Lantarón, con venia para ir a poblar Puñonrostro¹⁴⁹—, es probable que puedan hacerlo sin dejar yermas sus tie-

Ponzuelos y sus collazos, en 1208 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, p. 433, doc. nº 816).

¹⁴⁸ Lo mismo pienso del “Privilegio del rey Sancho II de Castilla por el cual concede al obispo Simeón y a la iglesia de Oca, con objeto de restaurar su antigua Sede, muchas posesiones, iglesias y monasterios; y entre éstos el de San Salvador de El Moral con todos sus términos y cualquier cosa a él pertenecientes”, a. 1068: “Concedo ut ubicumque habueritis divisas in toto episcopatu de Auca habeatis potestatem de popular collaços sicut aliquis de potestatibus de infançones mei regni” (L. SERRANO, *El Moral*, p. 13), probablemente se trate de instalación en solares de los collazos *non populatos*.

¹⁴⁹ Manda que los collazos de San Millán de la Cogolla en Barrio y otros lugares puedan poblar en Puñonrostro, en una serna del monasterio, sin romper las relaciones de éste”, año 1176 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 436, doc. nº 264), transcribo este texto luego, en la nn. 245.

rras. En segundo término, ¿a quién beneficiaría dejar solares vacíos por afán de poblar otros? No al señor, y éste busca provecho¹⁵⁰.

Por último, abundan los testimonios de collazos donados o vendidos con "sus" heredades, solares o casas¹⁵¹. ¿Se trata de los bienes que constituyen su peculio? No veo por qué, de ser así, se aclararía la entrega, puesto que, siendo el collazo un hombre libre, tiene derecho a poseer bienes y a disponer de ellos. Hay un documento que resulta aclaratorio: en 1192 Alfonso VIII dona "...quinq[ue] collaciis de Bannolos *cum quanto tenent de me...*"¹⁵²; estas palabras ponen de manifiesto que los bienes con que se donan los collazos son aquéllos que el señor les entregara para su explotación. Indice, por consiguiente, de que el collazo permanece íntimamente unido al solar que ha poblado.

Pero, el problema de la relación collazo-tierra tiene un doble aspecto. Si por un lado se trata de que el señor no lo despoje arbitrariamente de su heredad —lo que no se advierte en ningún mo-

¹⁵⁰ El documento transcripto en la na. 104 alude a los collazos tomados por Alfonso VIII al monasterio de Santa María del Puerto a fin de poblar Laredo, pero entiendo que no se trata de la traslación física de estos hombres sino de la entrega de las rentas que ellos y sus tierras proporcionan. Pienso así precisamente porque se habla de collazos y heredades, y no sólo de collazos.

¹⁵¹ "En 1045, el señor Diego Scemenoz, con su familia, vende su *divisa in Cerratone cum duos collazos et suas casas et terras, vineas, ortos et vice in molinaria...*" (Bec. Gal. San Millán, fol. 60 vº, cit. por J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR y RUIZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, p. 227, na. 100); Dña Ticlo... dona a san Millán "...illos collazos cum suis hereditates ad integratit et cum divisa...", a. 1079 (L. SERRANO, *San Millán...* p. 245, doc. nº 239); "El noble Gonzalo Vélaz de Haro se hace hermano de San Millán...", a. 1083: "...concedo et confirmo vobis... in Villavizana uno collazo cum suas casas, Nunnu Obeco nomine, ut ab odio de meo sit iure exito et in vestra maneat potestate firmissimo per seculo, amen. Et in Villa Sumero dono vobis uno collazo cum suas casas post meos dies, Beila de Llaparte nomine... et in Villanova uno collazo cum casas, Beila Gondisalboz nomine, et in Villa Anggastro uno collazo cum suas casas, Monnio Blascoz nomine, et meam hereditatem quod habeo in ipsa villa Anggastro..." (L. SERRANO, *San Millán*, pp. 255-6, doc. nº 252); "Inés Gómez vende al monasterio de Santa María de Aguilar dos collazos por un caballo apreciado en 30 maravedís", a. 1207: "vendo... duos collazos en Mocellada... cum suis pertinentiis videlicet, cum domibus, cum terris cum pratis et quicquid iure hereditarii pertinet..." (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, p. 104, doc. nº LXIV).

¹⁵² J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, p. 51, doc. nº 590: "Dona a Fortún López de Zoneda y su mujer el villar desierto de Quintanilla de Matamujeres y cinco collazos de Bañuelos". (El subrayado es mío).

mento—, por otro, ha de verse si el dependiente puede marcharse a voluntad o está obligado a permanecer de por vida en el predio.

Como hemos visto que el vínculo personal antecede a la instalación del collazo en una tierra, el problema de su libertad de movimiento se presenta como corolario de la posibilidad o no por parte del colono de deshacer aquél vínculo.

Se advierten al respecto dos series de hechos. Por un lado, el vínculo parece muy sólido en algunos casos, como el de los *collazos capdales* de Espinosa, donde se da la hereditabilidad de la relación personal. Podría argüirse que el *capdal* tiene la facultad de redimirse dejando en su lugar a otro que asuma su mismo compromiso¹⁵³. Dudo en afirmarlo porque el convenio aclara que los hijos de los *capdales* cuyos nombres ha dado, cuando llegan a su vez a ser *capdales*, es decir, al casarse, deben permanecer siempre con el señor que han tomado. El adverbio *semper* resulta muy significativo en orden a la imposibilidad de quebrar el vínculo.

Otros testimonios evidencian idéntica situación: el diploma de 971, por el que se hace una donación al monasterio de San Miguel de Pedroso¹⁵⁴, ofrece dos elementos en ese sentido. En primer término, como en el caso anterior, se menciona individualmente a cada collazo; en segundo lugar se aclara que estos collazos han de permanecer bajo la potestad del Monasterio de San Millán “per in seculum”. La perdurabilidad del vínculo me parece asegurada con estas palabras.

La donación de Diego Alvarez en 1029 a San Millán es de parecido tenor: da al Monasterio de Logroño sus “palatios cum collazos et pertenentio in Asturias in litore maris... per omnia secula ad integratatem serviat in S. Emiliani...”¹⁵⁵; y lo mismo la del noble Gonzalo Vélaz de Haro quien, al hacerse hermano de San Millán, en 1083, dona “uno collazo cum suas casas, Nunnu Obeco nomine, ut ab odio de meo sit iure exito et in vestra maneat potestate firmissimo per seculo...”¹⁵⁶.

Mientras en todo estos casos los términos utilizados muestran el vínculo como indestructible, e incluso hereditario, y la adscripción

¹⁵³ Opinan así T. MUÑOZ y ROMERO, A. GARCÍA RIVES y N. GUCLIELMI, aunque no respecto de los *collazos capdales* sino en forma general (*Vide: “Estado actual de la cuestión”*, pp. 109 a 112).

¹⁵⁴ Citado en las nas. 15 y 56.

¹⁵⁵ *Vide* na. 146.

¹⁵⁶ SERRANO, *San Millán...*, pp. 255-6, doc. n° 252.

a la tierra¹⁵⁷, por otro lado no deja de llamar la atención la ausencia, hasta casi mediados del siglo XIV, de disposiciones sancionando al collazo que rompiera la relación de dependencia¹⁵⁸. ¿Es qué, al fin de cuentas, ésta podía romperse? o, ¿no será, más bien, que se consideró inútil prohibir una ruptura que en la práctica difícilmente podía darse, debido a las dificultades de orden material, sobre todo económico? Sin excluir, por último, que tales prohibiciones hayan existido, perdiéndose con el correr de los siglos, o bien que se oculten ignoradas en algún archivo. Si se tiene en cuenta que el otorgamiento de fueros representa la concreción de una mejora, y que éstos —tratándose ya de una relación de dependencia real, no personal—, cuando reconocen al collazo libertad de movimiento, lo suelen hacer con restricciones, es de pensar que antes de la concesión foral, al collazo le era imposible marcharse, o bien que, por lo menos, tenía marcadas restricciones para hacerlo¹⁵⁹.

6.3. EVOLUCION HACIA UN VINCULO REAL

Decíamos al comenzar este capítulo que, junto a unos casos de vinculación personal se advierten otros de carácter real. En efecto, desde fines del siglo XI vemos que, individual o colectivamente, se comienza a reconocer expresamente al collazo libertad de movimiento más o menos restringida y la consiguiente posibilidad de deshacer el vínculo de dependencia¹⁶⁰. Pero, si el hecho de dejar el predio significa ruptura del vínculo, ello implica que éste ha dejado de ser personal para transformarse en territorial.

¹⁵⁷ Tan es así que el collazo llega a formar parte de la tierra en la que está ubicado, constituyendo una unidad con ella, a la cual se considera que pertenece, y no a la inversa, como sería lógico: “dono et concedo... illam sernam que uocatur Mazanario, cum sua defesa et cum suo collaço, iure hereditario imperpetuum...”, a. 1171 (J. DEL ALAMO, *Oña...*, t. I, pp. 287-8, doc. nº 239).

¹⁵⁸ Anoto “hasta casi mediados del siglo XIV” porque, a decir verdad, la partida del collazo se prohíbe en un documento de 1332; comentaré ese caso infra en las pp. 157 y 158.

¹⁵⁹ Véase el subtítulo que sigue y, además, “Deberes y derechos del collazo”, pp. 160 a 175.

¹⁶⁰ La primer concesión individual que he hallado es del año 1086 (L. SEBRANO, *San Millán*, pp. 265-6, doc. nº 261) y colectiva es el Fuero de la condesa Ildonza, de 1092. De ambos casos —y de los restantes sobre libertad de movimiento—, hablo al tratar los *Derechos del collazo*.

¿Cómo y cuándo se produce esta transformación? Según hemos comprobado, el vínculo personal se concreta por lo general con la instalación en un solar, del cual el collazo no puede ser separado. Ahora bien, mediante la entrega del dominio útil del predio el señor asegura el mantenimiento del collazo y su familia, requisito indispensable para que éste pueda cumplir con sus faenas en la reserva señorial. El solar pasa entonces a ocupar un lugar clave en la relación de dependencia: si el collazo no lo poseyese carecería de los medios para servir al señor. Insensiblemente, importará cada vez menos el motivo por el cual el collazo ocupa el solar (si lo hace porque un vínculo personal lo obliga), y más que el solar esté realmente poblado por alguien que realice todas las tareas estipuladas. Luego, los gravámenes y prestaciones que primero pesaban sobre el collazo pasan a ser carga del solar que éste ocupa, y así se produce la transformación del vínculo de dependencia personal en real.

A partir de 1086, encuentro el primer caso de expresa admisión de movimiento, y éste continúa registrándose, según muestran los fueros u otros testimonios, en Castilla la Vieja y en León, a lo largo del siglo XII y en el XIII¹⁶¹. Salta a la vista que la evolución se da lentamente, pues durante ese período hay todavía sometidos por vínculo personal, como los *capdales* del siglo XII, es decir, que ambas formas de dependencia coexisten en estos siglos.

Por otra parte, en el proceso de evolución ha de incidir, sin duda, la impronta de la reconquista y repoblación. En 1085 se toma Toledo y, pese a la llegada almorávide, el empeño cristiano continúa. Esto no afecta directamente a nuestra institución, porque la zona tradicionalmente rica en collazos es Castilla la Vieja, ya repoblada¹⁶². Pero, indirectamente, el avance sobre nuevos territorios determinará que se busque atraer gente para habitarlos, y esto llevará a que en los territorios poblados desde tiempo atrás los señores de collazos mejoren la condición de sus dependientes para evitar que —legal o ilegalmente— abandonen sus tierras. Pero, al mismo tiempo que valiéndose de mejoras, los señores tratarán de conservar esta mano de

¹⁶¹ *Vide na.* precedente.

¹⁶² En efecto, en el mapa que acompaña al Apéndice 3 puede verse la distribución de los collazos y su mayor concentración en Castilla la Vieja, aunque haya algunos en Castilla la Nueva. En este mapa están señalados otros lugares donde se usa la voz collazo en este período, pero, como demuestro en el capítulo “Los collazos a soldada”, se trata de un grupo totalmente diferente al que aquí estudiamos.

obra mediante restricciones al movimiento: ello explica que, aunque se reconozca el derecho de marcharse, éste suele darse con limitaciones¹⁶³.

A medida que transcurre el tiempo es lógico que sea mayor el número de los sometidos por el vínculo territorial que por el personal, pues aquél constituye la respuesta a los cambios que se han ido produciendo, especialmente por obra de la actividad repobladora, mientras que éste es un resabio de la época anterior. Pero, además, las menciones de collazos son particularmente abundantes en la cancillería de Alfonso VIII, según puede apreciarse en el cuadro correspondiente¹⁶⁴. Es que para esa época, habiéndose alterado la condición primitiva de los dependientes, el nombre —alejado de su contenido primero, cuando se refería a sometidos por un vínculo personal—, comienza a aplicarse en forma general a individuos que reciben un predio para trabajarla a cambio del pago de un censo y, a veces, de prestaciones. Esta forma de proceder se percibe muy claramente en el caso de Eulalia Domínguez, de quien hablamos antes, que al vender su solar al Monasterio de San Millán, en 1158, se reservaba el derecho de quedar como collaza pagando una infuración de "3 panes y 1 tocino"¹⁶⁵. Este censo como única carga, dista mucho de ser la que de ordinario debían los collazos, según se verá al hablar de sus obligaciones y derechos. Aquí se ha utilizado el término collazo —lejano de toda connotación personal— para indicar una situación general de dependencia a través de la tierra.

Y lo mismo ha ocurrido cuando al poblar un lugar se concede un fuero determinado a quienes van a habitarlo: en el Privilegio de Alfonso VIII a los pobladores del Hospital de San Pedro de Barrioeras se determina que quienes quieran poblar en la heredad de este hospital lo hagan y tengan los mismos fueros y derechos de los collazos de la heredad del Hospital, en Burgos¹⁶⁶. No se establece expresamente que los futuros pobladores serán collazos pero, el hecho de concederles los mismos fueros y derechos que poseen quienes si lo son, al menos asimila su situación a la de éstos.

¹⁶³ *Vide infra: "Derechos de los collazos"*, pp. 169 a 175.

¹⁶⁴ *Vide el Apéndice 2.*

¹⁶⁵ *Vide na. 54.*

¹⁶⁶ J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, pp. 110-1: "Establece que cuantos poblaren en la heredad del hospital de San Pedro de Barrioeras tengan los mismos fueros de los collazos que pueblan heredad del mismo hospital en Burgos", a. 1192; n^o 624. (También en T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros...*, p. 269).

A raíz de esta evolución y consiguiente desplazamiento de significado, el término *collazo* va adquiriendo matices que cada día distan más de su contenido primero. Así, llega a haber *concejos* constituidos por *collazos*; y dentro de ellos, una diferenciación social, como lo es la existencia de *caballeros*¹⁶⁷. Incluso estos “*concejos de collazos*” pueden actuar como cuerpo, a veces solos, nombrado un “*funcionario*” subalterno¹⁶⁸ —a veces con el señor o un representante suyo, realizando actos de mayor importancia, como poner alcalde o aceptar la incorporación al grupo de otro *collazo*, siempre que el señor lo admita¹⁶⁹. Ambas son disposiciones del *Fuero* dado en 1190 por el abad de Oña a *collazos* suyos, entre otras que le reconocen la posesión de tierras y montes¹⁷⁰.

Y recordemos también que del *fuero* —concesión graciosa que el señor suele comprometerse a mantener a perpetuidad— se pasa a veces al pacto que exime al *collazo* de sus obligaciones en caso de incumplimiento señorial¹⁷¹.

Al ir alterándose tan profundamente la condición de los hombres designados con el vocablo *collazo*, se van buscando otra u otras voces que bauticen con mayor precisión las nuevas realidades, pero esos otros vocablos tardan en imponerse. Son los *solariegos* y los *vasallos* de que hablan los documentos. La adopción de la terminología no es, pues, uniforme. Encuentro la voz *solariego* desde casi el filo del siglo XII hasta el XIV¹⁷² — no la he rastreado para el período siguiente.

¹⁶⁷ *Fuero otorgado por Gutierre Diaz y su mujer Teresa á los pobladores de Villavaruz de Rioseco*, a. 1181. En E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, nº XLIX, pp. 824: § 10 (*vide* na. 215) y § 13 (*vide* na. 203).

¹⁶⁸ “Concilium Honie ponant custodem vinearum quecumque voluerint” (“*Fuero dado por el abad de Oña...*”, a. 1190, en: E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, nº LIV, pp. 904, art. 15).

¹⁶⁹ “Alcaldes vero, quos abbas cum omni concilio posuerit...” (“*Fuero dado por el abad de Oña...*”, a. 1190, E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, Nº LIV, pp. 904, art. 33).

¹⁷⁰ *Fuero dado por el abad de Oña...*, citado en la na. precedente: 27. “Similiter damus vobis totam hortam, ut dividatis eam inter vos per sortes et possideatis eam iure hereditario in perpetuum”; 34. “Insuper damus vobis illam terram, que est super parral de Maza, ut dividatis eam inter vos per sortes et possideatis eam iure hereditario in perpetuum”.

¹⁷¹ *Vide*: “Deberes y derechos derivados del vínculo de dependencia (Deberes del Señor”), pp. 175 a 177.

¹⁷² La primera mención que registro es la del “*Privilegio concediendo a Miranda del Ebro el Fuero de Logroño y otras franquezas*”, del año 1099 (T.

Aparece principalmente en fueros concedidos a poblaciones castellanas y leonesas, entre ellas Ledesma, Salamanca, Toro (1222) y Córdoba (1241)¹⁷³. También aparece en las grandes compilaciones de los siglos XIII y XIV: *Fuero Viejo, Libro de las Partidas, Deuyas, Pseudo Ordenamiento de Nájera y Ordenamiento de Alcalá*¹⁷⁴, y en las Leyes y Cortes de ese periodo. En cambio, son muy pocos los diplomas con menciones individuales o incidentales de solariegos, lo que hace pensar que este término es más bien de carácter técnico o culto¹⁷⁵. La voz solariego designa al "homo que es poblador en suelo de otri", según las *Partidas* de Alfonso el Sabio¹⁷⁶, y las condiciones que para él fijan los fueros de los siglos XII y XIII son muy semejantes a las otorgadas a los collazos para la misma época, por lo que pienso que se puede considerar equiparable a los collazos cuyo vínculo de dependencia es más laxo¹⁷⁷.

GONZÁLEZ, *Colección de Privilegios...*, t. 5, p. 54; también en T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros...*, t. I, p. 344), no he seguido rigurosamente la expansión de la voz solariego más allá del siglo XIV porque entiendo que este estudio configura su unidad hasta ese momento como máximo, que es cuando prácticamente deja de haber menciones de collazos, grupo que constituye nuestro tema.

¹⁷³ *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, op. cit.*, t. I; J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX, op. cit.*, p. 536: "Concede nuevos fueros a Toro", a. 1222 (Confirmados en 1232: M. DE MANUEL, *Memorias...*, p. 403); M. DE MANUEL, *Memorias...*, Parte III, p. 463: "Fuero de la ciudad de Córdoba dado en 1241".

¹⁷⁴ Vide: *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XIII: "Textos de Derecho territorial castellano", por Alfonso García Gallo, pp. 308-96 (De las fuentes mencionadas, incluye: *Deuyas, Pseudo Ordenamiento II de Nájera*); *Los Códigos Españoles, concordados y anotados*, t. 1º, 2º ed., Madrid, 1872, Antonio SAN MARTÍN editor.

¹⁷⁵ N. GUGLIELMI, (*op. cit.*, p. 99) observa, acerca del término solariego, que "ha sido empleado sobre todo por las grandes compilaciones jurídicas (Partidas, Ordenamiento de Alcalá...)" y, comparando su difusión y la de la voz collazos se pregunta si tal vez aquél ha buscado reemplazar a éste. Teniendo en cuenta cuanto hemos venido viendo, coincido con su apreciación.

¹⁷⁶ *Partida IV*, 25, 3, citada en E. MAYER, *Historia de las instituciones*, t. I, p. 256, na. 19.

¹⁷⁷ Naturalmente, me refiero a aquellos collazos cuya relación de dependencia es territorial y cuya situación se estipula en fueros como los que reiteradamente hemos mencionado: el otorgado por la condesa Iltonza en 1092; el de Villavazquez de Rioseco, de 1181; el de Oña de 1190, etc. Tienen muchas similitudes con la "Carta de población de los solariegos de Villaturde dados en el año de 1278 por el comendador del hospital de Don Gonzalo de Carrion".

Respecto de la voz *vasallo*, tiene acepciones muy varias, con un sentido general de estar sometido a otro, pero la encontramos expresamente referida a los collazos desde fines del siglo XII, cuando se las comienza a usar como sinónimos¹⁷⁸. Para la centuria siguiente *vasallo* parece desplazar al ya muy abandonado *collazo* de modo definitivo¹⁷⁹; el proceso puede seguirse perfectamente en algunos Monasterios, como Oña: en su colección documental, a partir de la tercera década del siglo XIII se llama *vasallos* a los mismos que hasta ese momento habían recibido el nombre de *collazos*¹⁸⁰. La voz *vasallo* se usa también como sinónimo de *solariego*¹⁸¹.

Quiero, finalmente, señalar que si la institución collacial ha ido desapareciendo a medida que se alteraban las circunstancias históricas que le dieron origen, el vocablo que sirviera para designarla sigue utilizándose en toda España con el sentido genérico de *criado*¹⁸², ¿de-

a. 1278 (T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros...*, t. I, pp. 167-9). Naturalmente, estos testimonios no son análogos.

¹⁷⁸ "Manda que los collazos de San Millán de la Cogolla en Barrio y otros lugares puedan poblar en Puñonrostro, en una serna del monasterio, sin romper las relaciones con éste", a. 1176 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 436, doc. nº 264), documento reproducido en la na. 245; 1187: "El rey, con su hijo Alfonso concede al refectorio de la catedral leonesa... solares para 40 collacios que sirvan el refectorio y sean *vasallos* del prepósito del mismo en la forma que lo eran los de Villafrontín" (J. GONZÁLEZ, *Fernando II. Documentos*, p. 513. El subrayado es nuestro); también se usan indistintamente las voces *collazo* y *vasallo* en el documento en que "Los propietarios de Vadillo reducen a cantidad fija en dinero el derecho de mañería que tenían sobre sus collazos", s. XII (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, p. 97, doc. nº LVII) vide na. 267.

¹⁷⁹ En efecto, en el Apéndice 2 muestro la escasez de menciones de collazos a partir de la segunda mitad del siglo XIII.

¹⁸⁰ Hasta 1218 se habla de los *collazos* de Tamayo (J. DEL ALAMO, *Oña...*, II, pp. 520-2: 'Pesquisa de heredades en Tamayo y Santé, ordenada por Lope Diaz de Haro, García Lope y don Tello de Tamayo', doc. nº 421); en 1229 se alude a los *vasallos* de Tamayo (J. DEL ALAMO, *Oña...*, t. II, pp. 556-7: "Fernando III confirma la avenencia hecha por don Lope Dias de Haro en la contienda entre el abad de Oña con Garci Lopez, con Tello y don Lope García sobre la herencia en Tamayo", doc. nº 452). Vale la pena agregar también que desde ese momento las menciones de collazos que aún restaban son totalmente suplantadas en Oña por las de vasallos.

¹⁸¹ En la Carta de los solariegos de Villaturde mencionada en la nota 177.

¹⁸² "Collaço: collacteum por collactaneum: criado": José María AGUADO, *Glosario sobre Juan Ruiz*. Primera parte: Lenguaje, estilo y métrica de Juan Ruiz, Espasa-Calpe, Madrid, 1929, p. 289.

rivado, tal vez, del que tuvo en los fueros concejiles de Alba de Tormes, Zorita, Usagre, y al que nos referiremos luego? Con esta acepción la recoge la literatura finimedieval: el Arcipreste de Hita en algunas de sus poesías¹⁸³, Amadís de Gaula¹⁸⁴, el Caballero Cifar¹⁸⁵.

6.4. ¿ENDURECIMIENTO DEL VINCULO?

Acabamos de observar que, en lo que hace a la situación de los collazos, hay un paulatino proceso de liberación, con la transferencia de sus cargas de la persona a la tierra y, casi simultáneamente —en los días de Alfonso VIII—, se produce una generalización de la institución en cuanto al nombre, aunque con modificaciones en las relaciones internas.

Así, hasta acá puede advertirse un proceso evolutivo que culminaría en el siglo XIII cuando, a la forma de dependencia que entonces aparecía decididamente como de carácter real parece seguir un desplazamiento de la voz collazo por otras que designen con más precisión las nuevas realidades de la triple relación labrador-señor-tierra. O tal vez, si no con mayor precisión, sí con un nombre distinto: el de solariego o vasallo que recogimos líneas más arriba.

Lo que quiero poner ahora de relieve es que, casi inesperadamente, en el siglo XIV y en las tierras de Alava volvemos a encontrar algunas menciones de collazos¹⁸⁶. Y, entre ellas, el privilegio dado por Al-

¹⁸³ 1406 "Puso en los sus onbros entrarnos los sus braços;

"Ella dió grandes boses, venieron los collaços,

"Diéronle muchos golpes con palos é con maços.

(Juan RUIZ, Arcipreste de Hita), *Libro de Buen Amor*, Ed. y notas de Julio CEJADOR y FRAUCA, ed. ESPASA-CALPE, 5^a ed., t. II, Madrid, 1951, p. 197.

1277 "Fazia á sus collaços fazer los valladares

Rrehazer los pesebres, lympiar los albañales,

Çerrar silos del pan é fynchyr los pajares."

(Juan RUIZ, *op. cit.*, p. 159).

¹⁸⁴ "Esplandian venia delante, é Sargil, su collazo, tras él, é traia la leona en una trailla asaz flaca..." (*Amadís de Gaula*. Biblioteca de Autores Españoles, t. 40, libro III, cap. IX, p. 223).

¹⁸⁵ "¿Y no me conoces?", dijo el Caballero Amigo. "No, señor", dijo el pescador. "Pues yo soy el tu collazo —dijo el Caballero Amigo—, que guardaba la choza ribera de la mar" (*El Caballero Cifar. El Rey de Mentón*, cap. 121, p. 166. Ed. Aguilar, Libros de Caballería).

¹⁸⁶ *Vide* Apéndices 2 y 3.

fonso XI en 1332 prohíbe lisa y llanamente a los collazos de los hijos-dalgos abandonar sus solares y sus señores, y sanciona que, si osan hacerlo "los puedan tomar los cuerpos do quier que los fallaren, é que les entren las heredades que hoberien"¹⁸⁷. ¿Qué alcance hemos de dar a esta disposición que, por una parte desconoce la libertad de movimiento, y por otra devuelve al uso —con el otro par de testimonios, también del siglo XIV— una voz que parecía ya olvidada, al menos con este sentido? ¿Podemos suponer que este Privilegio evidencia una situación generalizada? Recuérdese que Alava constituye un caso especial debido a su proximidad al reino de Navarra y a su dependencia de éste durante largos períodos: desde los días de Sancho el Mayor quien, después de anexarla —1029—, la lega a su hijo García, vinculándola a Navarra, hasta los de Alfonso VIII —1200—, excepto el paréntesis de la época de Alfonso VI. Podría haber ocurrido que el uso tardío de la voz *collazo* en Alava se debiera a la continuidad de su existencia en suelo navarro¹⁸⁸. O bien, puede tratarse de una modalidad adoptada por el escriba que redactó el documento —lo que pudiera explicar el uso de la voz *collazo* en los otros diplomas de ese siglo.

Además, justamente en este privilegio de 1332 la *Cofradía* de nobles y eclesiásticos alavenses pacta el reconocimiento del señorío directo del rey a cambio del compromiso del monarca de guardar los fueros y libertades del país. Se trata, por consiguiente, de un testimonio nobiliario que, por otra parte, recuerda mucho la disposición del *Fuero Viejo* de Castilla respecto de los solariegos: "Que a todo solariego pueda el Señor tomarle el cuerpo, e todo quanto en el mundo ouier; e él no puede por esto decir a fuero ante ninguno"¹⁸⁹. Bien es cierto que se ha dudado de la aplicación real de esta disposición

¹⁸⁷ T. GONZÁLEZ, *Colección de Privilegios...*, t. 4, pp. 6-7; "Privilegio a la Provincia de Alava", año 1332.

¹⁸⁸ Sólo supongo la existencia de collazos en Navarra durante los siglos bájomedievales. Desconozco que se haya realizado un estudio sobre el tema y no he trabajado con las fuentes documentales de ese reino. Pero, fundo mi suposición en un diploma de 1219 perteneciente al monasterio de Leire y citado por Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ en *Solariegos y collazos navarros. Un diploma que los diferencia* (A.H.D.E., IV, Madrid, 1927, pp. 451-2), donde se menciona la presencia de esos dos grupos, atribuyéndoles diferentes cargas, más gravosas para los collazos.

¹⁸⁹ *Fuero Viejo de Castilla. Titol VII. De los solariegos según los fueros usados en Castiella. I. (Códigos Españoles, t. I, p. 266).*

del Fuero¹⁹⁰, pero podrían traducir, tanto ella como el Privilegio alavense, las ideas de los nobles respecto de sus dependientes. No ha de olvidarse que, para esta época puede haber influido en las prescripciones el derecho romano justiniano, "con sus rígidas normas sobre el colonato y la servidumbre, que los jurisperitos romanos de la época aplicaron a siervos y colonos"¹⁹¹.

En síntesis, pues, creo como más verosímil que el término collazo se haya usado aquí como supervivencia de tiempos antiguos y que la disposición restrictiva indique un intento nobiliario que —coinciidiendo con el Fuero Viejo— apunte más a una petición de principios, declaración de derechos a que se aspira, precisamente porque van escapándoseles de las manos. Corroboraría este aserto el que en Castilla no hubo tensiones rurales semejantes a la de los payeses catalanes del siglo xv. Como ya han observado reiteradamente varios autores, esto se debería a la mejor situación de los grupos rurales castellanos.

6.5. DEBERES Y DERECHOS DERIVADOS DEL VINCULO

El vínculo collacial implica para ambos miembros de la relación una serie de obligaciones y derechos. Naturalmente, por su importancia económica dentro del régimen dominical y por sus implicaciones socio-jurídicas, son de mayor alcance los deberes del dependiente y, como contrapartida, los derechos señoriales.

El principal problema reside en que, si bien es innegable la existencia de obligaciones y derechos, la mayoría de los documentos los señalan de modo incidental, general y esporádico. Sólo comienzan a ser puntuados —sobre todo en lo relativo a la limitación de los deberes de los collazos—, cuando se conceden los fueros. No obstante, pese a que entonces ya se trata de una relación real o territorial, resultado de la evolución del primitivo vínculo personal, es perfectamente posible trazar, a través de las cartas forales, un cuadro de las obligaciones mutuas, teniendo en cuenta que, para el estadio anterior, éstas debieron ser de la misma índole aunque más gravosas para el dependiente.

¹⁹⁰ Es la opinión de Galo Sánchez, *Historia del derecho español*, Madrid, pp. 71-2, cit. por Nilda GUGLIELMI, *op. cit.*, p. 129, na. 184.

¹⁹¹ Luis G. DE VALDEAVELLANO, *op. cit.*, p. 360.

Las condiciones particulares son variadas, de acuerdo a la organización interna de cada dominio, a sus dimensiones, a que éste fuera eclesiástico o laico y, naturalmente, también a las modificaciones habidas con los siglos. Además, como se ha visto en las páginas precedentes, muy a menudo, por concesión del privilegio de inmunidad, el papel del Estado es desempeñado por el *dominus* —generalmente iglesia o monasterio, representado por la persona del abad. En este caso el collazo habrá de responder ante el señor tanto con las obligaciones derivadas de su condición dependiente como con las que atañen a su carácter de súbdito, con lo cual, a veces, en la práctica, se confunden unas y otras.

6.5.1. DEBERES Y DERECHOS DEL COLLAZO

A los efectos de su mejor exposición, conviene distinguir, entre las obligaciones del collazo, las de carácter económico y las de obediencia.

6.5.1.1. *Obligaciones económicas.*

De todas las que pesan sobre el collazo, son las más importantes, pues el dependiente, por su capacidad productiva, tiene una significación económica que se pone de manifiesto a través de su labor o bien por el pago de tributos¹⁹².

Cuando los collazos están *populatos* trabajan el predio que les ha sido entregado, asegurando de ese modo el sustento para sí y para sus respectivas familias. En compensación, deben una contribución económica como reconocimiento del derecho de propiedad del señor sobre ese predio. Además, *populatos* y *non populatos* deben cumplir una serie de servicios y prestaciones personales. Veremos cada una de estas obligaciones por separado.

¹⁹² El valor económico del collazo es indudable: se pone de manifiesto en este documento de 1222: "E otorgamos uos los collazos que tenedes en Tor de Galindo por los .DCC. morabedis que nos emprestastes, e la renta que dent ouieredes, que preste por nuestras almas e non uos la cuenten". (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Docum. lingüísticos...*, pp. 277-8: "El abad de La Vid da una heredad en préstamo a Don García Ordóñez"), o también en uno de 1249: "...nos conuento de Sancta Maria de Nagera auiemos tres collaços en Torres, que es en Castiella Uieia, que nos ualien de .VIIIº fata en .X. morauedis cada un anno de renta, epor ruego que nos fezo don Gui nuestro sennor, prior de Sancta Maria de Nagera, nos conuento diemosli aquellos tres collazos sobredichos...". (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Docum. lingüísticos...*, p. 138).

1) *Renta, censo o infurción*: como acabamos de señalar, se paga en reconocimiento del derecho de propiedad señorial. A través de los fueros y convenios resulta evidente que su monto es variable y generalmente en especies¹⁹³, o en especies y metálico¹⁹⁴, pero no demasiado oneroso: dos panes y un tocino¹⁹⁵, o vino y cereales¹⁹⁶; a veces el pago sólo se estipula en forma genérica¹⁹⁷. La entrega de la infurción es anual y puede distribuirse entre varias ocasiones, de acuerdo a la índole del producto que se ha de dar¹⁹⁸. Según la época del año en que ha de satisfacerse, recibe también otros nombres, como el de *marzadga* —*marciatici*—, cuando se da en marzo¹⁹⁹.

2) *Servicios y prestaciones personales*: Como el monto de la infurción no es muy significativo, y la mano de obra no abunda, el elemento capital de la economía del dominio está constituido por la obligación de cumplir diversas tareas. Las más importantes son las faenas agrícolas realizadas en las tierras de la "reserva" señorial, que reciben el nombre genérico de "sernas". En los fueros se limita el número de días en que se deben realizar estas labores; generalmente son doce veces por año²⁰⁰, o a lo sumo, una cada tres sema-

¹⁹³ *Vide* na. 54.

¹⁹⁴ "den /los collazos/ in censu annual VI panes et III dineros et sennos compiniales de vino et sennas eminas" ("Alphonse VII, roi de Castille, donne à l'abbaye de Silos la ville de Senova", a. 1126, FÉROTIN, *Recueil de Chartes de l'abbaye de Silos*, p. 55).

¹⁹⁵ *Vide* na. 54.

¹⁹⁶ *Vide* na. 194.

¹⁹⁷ "dent suam esforcio ad Regem cum los de la villa, et cum suo seniore componant se quomodo potuerint". Fuero de Palenzuela, 1074 (T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, I, p. 277; también en L. SERRANO, *El Moral*, p. 27).

¹⁹⁸ "Et in infurcionem unusquisque eorum, non det nisi tres quartas de pane annuatim, hoc in Augusto, et det duas cannadellas de uino, et hoc in Octubre. Et inter tres homines non nisi dent duos tocinos solumodo, hoc ad festum sancti Martini". ("Alfonso VIII concede fuero a los concejos de Villasila y Villa-melendro", a. 1180; J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 555-7).

¹⁹⁹ "Reforma del Fuero" /de Alesón/..., a. 1239, *Bol. Real Ac. Ha.*, t. 33, 1898, p. 131.

²⁰⁰ "...que detis in anno XIIos. dies ad nostros lauores" ("La condesa Illdonza otorga fueros a sus collazos...", a. 1092, A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *Anales...*, pp. 119-121); "Et los collaços fagan XII sernas en el anno..." ("Alphonse VII, roi de Castille, donne à l'abbaye de Silos la ville de Senova", a. 1126. FÉROTIN, *op. cit.*, p. 55).

nas²⁰¹. Durante los días de serna la alimentación del collazo está a cargo del señor y suele reglamentarse en qué ha de consistir —generalmente pan, vino y carne—, como así también la hora en que cesarán de trabajar²⁰². En los fueros de fines del siglo XII, dirigidos a concejos de collazos —cuando la institución ha evolucionado mucho a partir de sus rasgos primitivos y hay jerarquías sociales entre estos dependientes—, se estipula que los peones cumplan mayor número de días de serna que los caballeros²⁰³. Los collazos que faltan a esta obligación han de satisfacer una multa al señor²⁰⁴.

Pero, debe tenerse en cuenta que los fueros no sólo limitan las obligaciones sino que se refieren a las que tienen los collazos instalados en una heredad. Las faenas de los *non populatos*, o las realizadas por los *populatos* antes de la concesión foral han de ser, evidentemente, de la misma índole, aunque más vastas, pese a que sólo se mencionan de modo incidental: “trillar en las eras” y trabajar en

²⁰¹ “Concedo etiam uobis ut per tres ebdomadas numquam uadatis ad sernam nisi uno solo die et insimul omnes uadant”. (“Alfonso VIII concede fueros a los concejos de Villasila y Villamelendro”, a. 1180, J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 555-7).

²⁰² “Et quando uocati fuerint isti supradicti concilii ad sernam, habundentur pane tritico et bono uino et caseo in mane, et hora non cessent a labore, et ad cenam pane et uino habunde et de duobus pulmentis, casei et butiri, et in tribus sernis per annum in mane sicut iam supradictum est ad cenam carnem porcinam satis ad mandicandum, et nisi hoc ita perfectum fuerit nec vocentur nec calumpnientur stare”. (“Alfonso VIII concede fuero a los concejos de Villasila y Villamelendro”, a. 1180, J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 555-7). *Vide* también na. 203.

²⁰³ “Fuero otorgado por Gutierre Diaz y su mujer Teresa á los pobladores de Villavaruz de Rioseco”, a. 1181: § 11. “Et pedones faciant serna de mense in mense, et qui eos ad illa serna adduxerit, det eis panem et vinum ad saturitatem”. § 13. “Et cavaleros faciant serna sex diebus in anno et tres dies eos dominus panem et vinum et si noluerit ita dare pindrent per hoc sine calumpnia”. (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 824, doc. n° XLIX).

²⁰⁴ “Fuero otorgado por Gutierre Diaz y su mujer Teresa á los pobladores de Villavaruz de Rioseco”, a. 1181: § 12. “Et si aliquis noluerit ire in mandadaria aut noluerit venire ad illam sernam, pectet unum carnerium”. (E. DE HINOJOSA, *vide* na. 203).

el molino²⁰⁵, corta leña²⁰⁶, pescar²⁰⁷, cuidar del ganado...²⁰⁸. Sabemos también que cuidan de las viñas²⁰⁹. Excepto una referencia a la obligación de trabajar en el molino cada ocho días²¹⁰, no hallo mención del tiempo que debía dedicarse a estas actividades.

Según se vio más arriba, al hablar del vínculo de dependencia, algunos collazos poseen oficios —pellejeros, zapateros, pertegueros, herreros. Por ser estos menesteres de índole más exclusiva, brindarán al señor su tarea específica con exclusión de las actividades agrícolas²¹¹.

Importa señalar que el cumplimiento de las *sernas* tiene en el siglo XIII clara connotación servil en un documento dado en 1218 por el abad de Oña, donde se lee: "...concedimus quod non eatis de cetero ad sernam, *id est ad laborem seruilem faciendum, nec uos nec successores uestri, sicut ceteri collacii nostri uadunt*"²¹².

²⁰⁵ "Cabo essa era /tras la ecclesia de Sancti Michaeli/, tres otras eras en che trillan los collaços del monasterio; et una uez en el molino de Uadiella a cabo de octo dias" ("Noticia de varias heredades de la iglesia de San Miguel de Busto", fin. del siglo XII, R. MENÉNDEZ PIDAL, *Docum. lingüísticos...*, p. 68; también en L. SERRANO, *El Obdo. de Burgos...*, t. 3º, p. 132).

²⁰⁶ "...et homines habitantes in eis habebant pascere et tariare cum eis in omni termino Sancte Crucis, sed collatios dicebant non debere ibi populare" (Fallo a favor del monasterio de Ibeas y del de San Juan de Burgos acerca de los collazos de San Adrián, en contra del concejo de Santa Cruz de Juarros", a. 1196. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, pp. 157-8, doc. nº 653).

²⁰⁷ *Vide* na. 146.

²⁰⁸ *Vide* na. 147.

²⁰⁹ "Fuero dado por el abad de Oña, Pedro, con el consentimiento de los monjes á los collazos del Monasterio en el pueblo de aquel nombre", a. 1190. § 30. "Quando vero abbas vindemiare voluerit illa vinea de Scudiello et de Era et de tras ecclesia, vicini Honie colligant duabus ex his qualescumque voluerit, et dum collegerint abbas reficiat eos. Postquam vero supradicte vinee collecte fuerint, quas vicini Honie colligere debent, colligat unusquisque suam vendemiam absque ullo contradicto" (E. DE HINOJOSA, *Documentos*, nº LIV, pp. 90-4). *Vide* también: "Concede y confirma a la iglesia de Osma sus collazos en Burgo de Osma y otros lugares", a. 1170 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 254, doc. nº 148).

²¹⁰ *Vide* na. 205.

²¹¹ *Vide supra*, pp. 146 y ss.

²¹² "Don Pedro III, abad de Oña, da ciertos privilegios a los clérigos y vecinos de Pino, Cornudilla, Solduengo, Piernegas, Terminón, Penches y Cereceda, reconociendo a éstos los derechos que tiene sobre ellos el monasterio de Oña", a. 1218 (J. DEL ALAMO, *Oña*, t. II, p. 517, doc. nº 417). El subrayado es nuestro.

¿Este menosprecio estará vinculado al recuerdo del humilde origen de los collazos, o a éste se agregará también —como señala García de Cortázar que ocurre en San Millán—²¹³ que ya se ha generalizado la división de las tierras de la reserva y su entrega a los colonos para ser explotadas, con la consiguiente desaparición de la mayor parte de las *sernas* y su reemplazo por rentas?²¹⁴ Al ir rarificándose, la obligación se tornaría más antipática para quienes debían cumplirla, y ello explicaría los términos del documento que acabo de transcribir.

Algunos servicios personales pueden resultar gravosos, como el de llevar mensajes —*mandadaria*—, porque los aleja de su morada con el consiguiente perjuicio en sus labores. Pese a que esta obligación se limita, prescribiéndose que no debe alejarlos de su casa por más de un día, que en esa ocasión deben recibir el *conducho*, y que su cumplimiento los libera de una jornada de serna²¹⁵, no desaparece totalmente y la multa por incumplimiento es igual a la que sanciona la no concurrencia a la serna²¹⁶. Evidentemente, a la renuencia de los dependientes en cumplirla, se contrapone el interés señorial por un servicio que es importante debido a lo fundamental de las comunicaciones en dominios dispersos²¹⁷. Esto último es válido también

²¹³ "A medida, sin embargo, que las nuevas condiciones económicas exigen una adaptación de los modos de explotación de estos grandes latifundios del tipo del abadengo riojano, se vislumbra un proceso en virtud del cual el monasterio tiende a reducir continuamente la superficie de la reserva señorial, entregando parcelas de la misma y sujetándolas a fórmulas de préstamo o arrendamiento. Resultado de la nueva política será, lógicamente, la reducción de las prestaciones debidas por collazos y siervos, a la que, ya antes del XII, nos habíamos referido para constatar cómo se habían suavizado a lo largo del tiempo, mejorando las condiciones de quienes estaban obligados a realizarlas". (J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR y RUIZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, p. 328).

²¹⁴ El proceso que el autor citado en la n. precedente señala para el dominio del monasterio de San Millán, está todavía por estudiar en otros dominios. *Vide*: L. G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Ha. de las Instituciones...*, p. 259.

²¹⁵ "Et tam longe vadat pedone vel cavalero in mandadaria, ut ipsa die possit reverti in domum suam, et fiat excusado uno die de illa serna et dominus det ei suum conductum" ("Fuero dado ... á los pobladores de Villavaruz de Rioseco", § 10, a. 1181, en: E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 82-4, doc. n.º XLIX).

²¹⁶ *Vide* na. 204.

²¹⁷ El valor de la *mandadaria* para la economía dominical queda también atestiguado porque, mientras en los concejos de collazos la obligación de *serna* es más pesada para los peones que para los caballeros (*vide* na. 203), la de

para la obligación de acarrear tributos — propios o no. Todavía en 1240 unos collazos dependientes de San Millán están obligados a llevar "III azudeces de pan", en una época en que, según señala García de Cortázar, "las prestaciones se han sustituido por rentas y censos" ²¹⁸.

De ordinario tienen obligación de dar posada al visitante que llegue, pues a ello se alude en el fuero dado por el abad de Oña en 1190 ²¹⁹.

Algunas contribuciones en especie o metálico se entregan en determinadas ocasiones. Me refiero a la costumbre de pagar *nuncio* y *mañería* para poder testar libremente, disponiendo tanto de los bienes muebles como del derecho de disfrute del predio ²²⁰. Su entrega a veces se suprime y las más se comienza a reglamentar en algunas cartas y fueros, desde fines del siglo XI ²²¹; esta limitación

mandadaria es idéntica para unos y otros (vide na. 215: "tam longe vadat pendone vel caballero in mandadaria").

²¹⁸ J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *op. cit.*, p. 296, na. 204. Este autor también destaca allí la importancia de las prestaciones en transporte, originada en la necesidad de unir "los centros secundarios y la casa monástica" (p. 296).

²¹⁹ "Quando vero hospites supervenerint, merinus Honie det eis posadas per totam villam" ("Fuero dado por el abad de Oña X...", § 32, a. 1190: E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 904, doc. n^o LIV).

²²⁰ Vide L. G. DE VALDEAVELLANO, *op. cit.*, pp. 252-3; T. MUÑOZ y ROMERO, *Del Estado...* pp. 158-106.

²²¹ Año 1092: "...que non faciatis montanera ne fossatera ne nuncio ne magaria...", ("La condessa Ildonza otorga fueros..."); A. BONILLA y SAN MARTÍN, *Anales...*, pp. 119-121); a. 1180: "Dono itaque nobis et pro foro concedo ut nullus, siue clericus siue laicus, de suprannominatis conciliis de cetero umquam persoluat alicui homini neque rege neque merino neque uillarum dominis nuncium neque manneriam neque roxum. Et omnis mannerus istarum uillarum supradictarum non habens filium uel filiam totum suum auer, si mandare aut donare voluerit, liberam potestatem habeat mandandi uel donandi quibuscumque uoluerit, tam clericus quam omnibus aliis; moriente illo quod supradictum est sine omni contradictione nullius hominis totum ualeat. Et illi qui hereditabit in illo auere mannerii det unum carnerum de duobus dentibus domino uillarum" ("Alfonso VIII concede fuero a los concejos de Villasila y Villamelendro", J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 555-7); a. 1181: "Ut illi homines, qui ibi populati sunt in nostra hereditate vel ad populandum ibi venerint, non pectent nuncium, nec manaria, nec osas, nec roxo, nec exebarduras inter maritum et uxorem..." ("Fuero... de Villavaruz de Rioseco", art. 1, en E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, doc. n^o XLIX, pp. 82-4), a. 1190: "Concedimus vobis quod sive clericus aut quilibet mannero in vita sua dederit V^o solidos abbatii Honie, det bona sua cuicunque voluerit. Si forte in vita sua non

también puede lograrse como resultado de la "redención" por los collazos mediante el pago de una suma ²²². A veces la *mañería* se suprime pero el heredero debe al señor una contribución poco onerosa al recibir los bienes del collazo difunto ²²³.

El pago de *osas* al casarse la hija del dependiente, aparece atestiguado por una exención foral de 1181 ²²⁴.

6.5.1.2. *Obligaciones de obediencia.*

Incluyo aquí todas aquellas obligaciones que, sin determinar la realización de una tarea o entrega de prestaciones por parte del collazo, se derivan del vínculo de dependencia.

Algunas de estas obligaciones han sido ya mencionadas al referirme a la naturaleza del vínculo personal. Aludo al deber de permanecer bajo la potestad señorial, atestiguado por los términos de alguna donación: "istos collazos cum hereditate in vestra maneant potestatem per in seculum" ²²⁵, y al de seguir al señor cuando éste va a poblar otro lugar, como ocurre en el Fuero de Palenzuela ²²⁶. Por supuesto, a medida que la relación de dependencia evoluciona, convirtiéndose el vínculo en territorial, el collazo tendrá derecho a quebrar la relación en la forma que se estipule.

Se observa, además, que el vínculo collacial no afecta sólo al dependiente sino que es extensivo también a su familia. Tal es el caso

dederit V^e solidos abbatii, si clericus filios habuerit, dent V^e solidos et habeant omnia bona illius. Similiter et de alio mannero fiat" (art. 22); "Preterea de manneria aliud vobis addimus forum: quod quando clericus aut quilibet mannero dederit V^e solidos abbatii Honie, det bona sua cuicunque voluerit, ut supradictum est, qui sub dominio sit Honie" (art. 35) ("Fuero dado por el abad de Oña...", E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 904, doc. n^o LIV); *vide* también: "Los propietarios del lugar de Vadillo reducen á cantidad fija en dinero el derecho de *mañería* que tenian sobre sus collazos", s. XII, en E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, p. 97, doc. n^o LVIII).

²²² "El concejo de Tamayo entrega al monasterio de Oña, y a su abad don Pedro II, 30 maravedises de oro para dar solamente en lo sucesivo cinco sueldos en *manería*", a. 1194, J. DEL ALAMO, *Oña...*, t. I, p. 372, doc. n^o 306.

²²³ *Vide el Fuero de Villasila y Villamelendro, de 1180, transcripto parcialmente en la na. 221.*

²²⁴ *Vide el art. 1 del Fuero de Villavaruz de Rioseco, a. 1181, transcripto en la na. 221.*

²²⁵ *Vide supra* p. 150 y na. 154.

²²⁶ *Vide na. 69.*

de los *collazos capdales*, cuyos hijos deben tomar señor²²⁷. Por otra parte, la organización del sistema dominical en el que están integrados los collazos explica que todo el núcleo familiar resulte involucrado en una solidaridad familiar y económica necesarias: la mujer y los hijos colaborarán en las tareas de la heredad, cuidando de la huerta, de los animales, mientras el jefe de familia cumple con diversas *sernas*. Otras veces, realizarán también aquéllos algunas de las prestaciones personales, como llevar algún censo hasta la casa señorial. ¿Hasta qué punto las tareas de la familia en el dominio son voluntarias o forzosas? Es difícil establecerlo porque en este caso el conjunto de obligaciones se apoya más en la costumbre que en la estipulación concreta²²⁸.

Naturalmente, es obligación del collazo *populato* servir al señor con la heredad que de él tiene. Sin embargo, siente algunas veces la tentación de considerarla propia y buscar otro señor, con el consiguiente perjuicio para el propietario de la tierra. Es asaz frecuente que este problema se de entre señoríos limítrofes. En este caso, los respectivos señores se ven envueltos en litigios o llegan a acuerdos para evitar que esos hechos se repitan²²⁹. Señalé ya páginas más arriba que un problema de esta índole debió de haber originado la *convenientia* realizada entre el abad del monasterio de San Miguel de Villamayor y Fernán Párido acerca del señorío de los collazos de

²²⁷ *Vide supra*, pp. 134 y ss. El carácter hereditario del vínculo collacial queda también acreditado, aún cuando no se trate de una herencia forzosa, en la concordia entre el obispo de Osma y el concejo de San Esteban (de Gormaz) acerca de los collazos del burgo de San Martín, y otros, año 1190 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 956-8, doc. nº 557) y, por supuesto, en el pago del *nuncio* para dejar a los hijos el disfrute del predio.

²²⁸ Algunas disposiciones dan idea de esta extensión a la familia del vínculo collacial. El Fuero de los concejos de Villasila y Villamelendro, en 1180, establece: "Et de collatiis istis tributum dantibus, si quis eorum obierit, mulier eius existente uida non habens filium nec seruum terre cultorem non personauat nisi dimidium tributi domino" (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 555-7).

²²⁹ *Vide* na. 113. La relativa frecuencia con que se suscita el problema me hace pensar que a veces puede no tratarse de la heredad primera que se le ha entregado al collazo al convertirlo en *populato*, sino de otra que con su esfuerzo rotura y con cuyo producto se beneficia pero que, por estar dentro del dominio, lo obliga a pagar un censo al señor. De todos modos, es clara la obligación del collazo de servir al señor con la heredad que de él tiene.

Espinosa²³⁰. En ocasiones se prohíbe expresamente a los collazos “levar suam hereditatem sub alio seniore”²³¹.

Entiendo que es también obligación del collazo aceptar los cambios de señor que se produzcan por decisión de su propio señor o del rey. Se ha observado reiteradamente que abundan las escrituras de venta, donación o préstamo de tierras pobladas por collazos o con el collazo todavía no instalado²³². ¿Es forzoso para el dependiente aceptar este cambio para el que no ha sido, por supuesto, consultado? Ante todo, digamos que la transferencia no implica en principio alteración alguna en su condición ni perjuicio para él; al contrario, cuando está *populato* —y sea el vínculo real o territorial— el que no se lo separe de la tierra es garantía de estabilidad, de no desalojo. Pero, si acaso el cambio no le gustase²³³, ¿podría rechazarlo, rompiendo el vínculo de dependencia? Pienso que en la mayoría de los casos no. Cuando el vínculo es personal, y aunque no hayamos encontrado disposiciones que sancionen la partida del dependiente, creo haber mostrado que la ruptura de la relación no es posible²³⁴. Cuando el vínculo es real, teóricamente puede romperse según las estipulaciones vigentes para cada caso, pero, generalmente, éstas involucran un menoscabo económico que en la práctica limitará bastante la posibilidad de decisión del collazo²³⁵.

Otras veces es el rey quien dispone el cambio de señor: Alfonso VIII toma los collazos del monasterio de Santa María del Puerto para poblar Laredo. Evidentemente, tampoco en este caso tiene el dependiente facultad de rechazar la decisión que lo subordina a otro señor²³⁶.

Las obligaciones del collazo asumen también una forma negativa: debe abstenerse de realizar acciones que perjudiquen a su señor o a la organización misma del dominio. El cumplimiento de las normas que garantizan el óptimo funcionamiento de éste ha de ser tanto más

²³⁰ *Vide supra*, p. 135 y na. 113.

²³¹ “Privilegio del rey Sancho II de Castilla por el cual concede al obispo Simeón y a la iglesia de Oca, con objeto de restaurar su antigua Sede, muchas posesiones, iglesias y monasterios; y entre éstos el de San Salvador de El Moral con todos sus términos y cualesquier cosas á él pertenecientes”, a. 1068 (L. SERRANO, *El Moral*, pp. 1-17, doc. nº 1).

²³² *Vide* nas. 138, 125, 126 y 127.

²³³ Puede ocurrir que el nuevo señor sea más exigente que el antiguo.

²³⁴ *Vide* “Relación con la tierra”, pp. 144 a 151.

²³⁵ *Vide supra*, na. 98.

²³⁶ *Vide supra*, na. 104.

estricto cuanto que la justicia suele estar en manos de los mismos señores dominicales en virtud de los privilegios de inmunidad²³⁷.

6.5.1.3. *Derechos.*

Entiendo como tales los beneficios que puede recibir el collazo como resultado de la situación de dependencia y de los que goza con relativa estabilidad. En principio, y cuando el vínculo es personal, le son concedidos teniendo en cuenta el provecho del señor, pero indirectamente repercuten de modo favorable en la situación del depen-

²³⁷ Cuando Alfonso VIII constituye en dehesa la parte del río donde está ubicado el monasterio de San Millán (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 581, doc. nº 343, año 1180), prohíbe que los collazos del Monasterio u otros habitantes del reino pesquen allí (claro está, en beneficio propio), pero, además, la multa que deban pagar los collazos que incurrieren en esa falta es íntegra para el abad, mientras que aquélla a que se hicieren acreedores los otros hombres se dividirá entre el abad y el rey.

Otros privilegios prohíben la entrada al sayón o al sayón y al merino: 1057, "El rey Fernando I y su esposa Dña Sancha otorgan la villa de Condado al Monasterio de San Salvador de Oña" (J. DEL ALAMO, *Oña*, I, pp. 75-6, doc. nº 42); 1085, "Privilegio del Rey D. Alfonso VI á la Alberguería de la ciudad de Burgos, hoy incorporada al hospital que llaman del Emperador" (T. GONZÁLEZ, *Colección...*, t. 5, p. 26); 1096: "Julián Alcetovo, con su hija Sol, y sus nietos Alfonso y Pedro, hacen donación al abad Juan I y demás monjes de Oña de cuanta hacienda poseen en la villa del Monasterio" (J. DEL ALAMO, *Oña*, t. I, pp. 137-9, doc. nº 107); 1144: Privilegio de Alfonso VII a los collazos y heredades que Sancha Ruiz diera a la iglesia Santa María Parua de Jerusalén (RASSOW, *Die Urkunden...*, pp. 91-2, doc. nº 22); 1172: "Da a la iglesia de Santo Domingo de la Calzada y a su obispo parte de la villa de Valluercanos, con determinados privilegios, y otras heredades" (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 289, doc. nº 170); 1180: "Concede a los collazos de la iglesia de Santa María de Valcuerna, de Logroño, libertad de pastos con Logroño" (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 584-5, doc. nº 345); 1181: "Cambia al monasterio de San Zoil de Carrión las villas de Gañinas, Revenga y Golpejera por la heredad que los monjes tenían en Castromayor, excepto las iglesias" (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 624, doc. nº 363); 1181: "Da al Monasterio de Rocamador y al abad de Tulla, Hornillos y Orbaneja, inmunes" (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 642-4, doc. nº 372); 1187: "Dota al monasterio de las Huelgas de Burgos" (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 808-11, doc. nº 472; también en T. GONZÁLEZ, *Colección...*, t. 5, p. 100); 1189: "Da al monasterio de Santa María de Obarenes la villa de Baro con sus términos y jurisdicción" (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, pp. 758-60, doc. nº 1024) y 1189: "Da al monasterio de Santa María de Obarenes la villa de Vallartilla con los términos que indica" (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, pp. 761-2, doc. nº 1025).

diente. Luego, esos derechos aparecen acordados en los fueros²³⁸, sobre todo en forma de limitación de las obligaciones del collazo.

En primer término, cuando se trata de collazos *populatos*, tienen el derecho al disfrute del manso. Este comprende el solar donde se edifica la casa, el huerto y las tierras de cultivo²³⁹. Las dependencias varían, puede haber o no molino²⁴⁰ y la heredad puede ser más o menos amplia²⁴¹ y estar destinada a diversas variedades de producción, según las zonas. Ya hemos visto que el collazo aparece sólidamente unido a esta unidad de explotación de carácter familiar²⁴² y, como de su trabajo obtiene el sustento, creo justificado incluirla entre los derechos de collazo.

A medida que transcurre el tiempo los fueros también van asegurando al dependiente el derecho a transmitir el disfrute de la heredad sin menoscabar su patrimonio o —como se vio antes— mediante el pago del nuncio o de la *mañería* —también limitados— para poder legarlo a quien deseen aunque, en el caso del mañero, no sean sucesores directos²⁴³.

²³⁸ La mejora en la situación del collazo se concede en forma expresa: "...ego comidissa domina Ildonza... placuit nobis adque conuenit, nec suadentis articulose propria nobis accesit uoluntas, neque per vim, neque per metum, neque per aliam causam, nisi que abeatis, conlluzos meos, foros bonos...", dice la condesa Ildonza en 1092 (A. BONILLA y SAN MARTÍN, *Anales...*, pp. 119-21); "Ego Goterius Diaz et uxor mea domna Teresa una cum filiis nostris... saccamus foros malos de nostra hereditate de Villavaruz de Rivosicco et damus ibi foros", dice el otorgado por Gutierre Díaz y su mujer en 1181, y casi al final agrega: "Et ego Gotier Die una cum uxore mea dona Teresa et filiis nostris damus et affirmamus ad istos nostros colazos et ad ista nostra hereditate totos istos bonos foros usque in perpetuum..." (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 82-4, doc. nº XLIV); "Plerumque sentimus oblivionis incommoda dum ea que gerimus per scripture series alligare negligimus. Idcirco... damus vobis omnibus collaciis Honie tam clericis quam laicis hoc forum" ("Fuero dado por el abad de Oña...", a. 1190, E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, nº LIV, pp. 90-4).

²³⁹ *Vide* p. 147 y na. 145.

²⁴⁰ "... dono... uno collazo in Tuesta, nomine Beila Gonsalbez, cum hereditate et molinos, omnia sua pertinentia integrum..." (L. SERRANO, *San Millán...*, pp. 265-6, doc. nº 261, a. 1086). *Vide* también el caso de Eulalia Domínguez en 1158, registrado en la na. 54, y el de los collazos vendidos por Inés Gómez en 1207, transcripto en la na. 122.

²⁴¹ A más de los casos mencionados en la nota anterior, aquellos otros en que los collazos pueblan casares (*Vide* na. 3).

²⁴² *Vide supra*: "Relación con la tierra".

²⁴³ *Vide supra*, pp. 165-166.

Es también derecho del collazo roturar y poblar tierras yermas en su beneficio²⁴⁴. Cuando se trata de empresa repobladora, es el rey quien autoriza a realizarla, motivo por el cual quedan algunos testimonios de Alfonso VIII en ese sentido²⁴⁵. Por cierto, al estar las tierras que pueblan los collazos dentro del dominio, estos dependientes pagarán al señor un censo o infurción en reconocimiento de su señorío eminente. Pero esto no quita que puedan beneficiarse con el fruto de otras tierras puestas en explotación y que se añaden a la heredad primitiva.

Los privilegios de los señores pueden beneficiar indirectamente al collazo y determinar que goce de beneficios que normalmente no tiene. En efecto las concesiones de inmunidad permiten al señor mejorar la condición en que se encuentran sus collazos, aliviando las obligaciones de éstos, sea las de orden militar²⁴⁶, sea las de orden impositivo²⁴⁷ o, incluso, limitando las multas que se han de pagar

²⁴⁴ Dejo acá de lado el derecho a poseer tierras propias, que mencioné al hablar de "Condición jurídica e implicaciones", pp. 129 y 130.

²⁴⁵ 1170: "... dono et concedo potestatem et licentiam uniuersis suprascripte ecclesie collacis faciendi molendina in exidos plantandi uineas, et excolendi terras in locis desertis, scilicet, in uallibus et montibus per totum terminum de Oxoma..." (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 254, doc. nº 148: "Concede y confirma a la iglesia de Osma sus collazos en Burgo de Osma y otros lugares"); 1176: "Mando etiam ut, sic isti collazi accipient in montibus et fontibus, in pratis et pascuis, in terris cultis et in cultis, in ingressibus et egressibus, in escaridos et in cunctis pertinentiis, quemadmodum in tempore sui et patris mei accipiebant" (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 421, doc. nº 255: "Concede al monasterio de Arlanza los collazos que en reinados anteriores tenía en Santa María de Cárdoza"); 1176: "...mando et uolo ut omnes sui collacii de Barrio, et de Tisonzo, et de Vagiano, et de Lantaron, et de ceteris locis suis, si forte aliqui ibi uenerint ad Punrostro populatum, ueniant et in serna Sancti Emiliani que ibi habetur populationem suam faciant, et omnia iura et seruicia quecumque in uillis et locis suis monasterio prefato ex more facere solebant eidem monasterio, scilicet, Sancti Emiliani, et uobis, domino Fernando, eiusdem abbati, et successoribus uestris, et monachis ibi degentibus presentibus atque futuris, in perpetuum faciant et persoluant, et ibi uestri sint collacii et uassalli absque ullo alio domino per secula cuncta uelut antea erant" (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 436, doc. nº 264).

²⁴⁶ Las aligera sin suprimirlas: "Et non faciat fossatum nec det fossadera nisi per regem certatum, quando fuerint toti homines de la terra pedones et cavaleros" (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 82-3, doc. nº XLIX: "Fuero... de Villavaruz de Riosoco", art. 7, año 1181). El artículo 1 del Fuero de Oña de 1190 limita el apellido a aquél que no los aleje por más de un día de su casa (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 904, doc. nº LIV).

²⁴⁷ Vide la disposición del Fuero concedido por la condesa Iltonza en 1092,

por diversos delitos²⁴⁸. Los fueros atestiguan particularmente esta afirmación. El collazo recibe la protección de su señor ante las tropelías de que pueda ser objeto por parte de otros poderosos. Para eliminar estos factores de perturbación que afectarían sus intereses, los señores gestionan y obtienen privilegios reales de protección y prohibiendo que se prenden sus bienes o los de sus collazos²⁴⁹.

Por último, es también derecho del collazo romper el vínculo de dependencia, marchándose. Ya nos hemos referido en forma general al problema de la libertad de movimiento del collazo, señalando que ésta comienza a concederse explícitamente desde fines del siglo XI, casi siempre con restricciones. Veremos, pues, ahora, las diferentes modalidades observadas. En primer lugar, las concesiones pueden ser individuales o colectivas. De las primeras hemos recogido un testimonio, que es, justamente, el más temprano, de 1086: el collazo Beila Gonsalbez es donado al monasterio de San Millán, "cum hereditate et molinos; onnia sua pertinentia... Et taliter, ut si voluerit illo collazo exire de iure S. Emiliani, ut sua hereditate ibi dimittat,

eximiendo de *montanera* y *fonsadera*, que transcribo en la nn. 221; el Fuero de Oña establece: "Insuper damus vobis, ut sitis inmunes et liberi ab omni pecto et fazendera" (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 904, doc. nº LIV, art. 2).

*** "et si pectos kadirent de omicidios, de placas, de furtos, de mulieres que lexant suos maritos, aut illos maritos ad illas mulieres, lexo uos Inde tres partes, et illa quarta sine toto rogo date" (A. BONILLA y SAN MARTÍN, *Anales...*, pp. 119-21: "La condesa Illdonza otorga fueros...", a. 1092). El Fuero de Villavaruz de Rioseco y el de Oña contienen también disposiciones de carácter judicial.

*** "Privilegio de Don Alfonso septimo al Monasterio de Cillaperiel", 12 de enero de 1110 (T. GONZÁLEZ, *Colección de Privilegios...*, t. 5, pp. 31-2; también en T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, t. I, p. 398); "Alfonso VII confirma al hospital real de Burgos los fueros que le diera su fundador Alfonso VI...", a. 1157 (L. SERRANO, *El Obdo. de Burgos...*, t. 3º, p. 201); "Ampara al monasterio de Silos", a. 1177 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 450-1, doc. nº 273, también en FÉROTIN, *Recueil... de Silos*, p. 103); "El mismo rey manda que nadie prenda los criados de la Botica", a. 1180 (ESCALONA, *Ha. de Sahagún*, Apéndice III, p. 503, doc. nº CXCI); "Carta otorgada por Fernando II, tomando bajo su protección las casas, heredades, collazos y ganados de la Santa Iglesia de Valladolid, y otorgando pleno salvoconducto a su abad y canónigos para pasar y salir del reino de León tanto en tiempo de paz como en guerra", a. 1181 (M. MAÑUECO VILLALOBOS, *Documentos de la Iglesia... de Valladolid*, ss. XI y XII, pp. 280-1, doc. nº LIII); "Confirma el privilegio que tenía el abad de Sahagún para que nadie prenda a los hombres o cosas del monasterio y sobre protección de pastos y ganados", a. 1214 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. III, p. 682, doc. nº 974).

et ille vadat sine casas"²⁵⁰. Aparentemente, no hay aquí limitación alguna para el collazo que quiere irse, pues parece lógico que deje la heredad que pertenece al señor²⁵¹. Pero, sabemos que en otros casos los dependientes tienen derecho a negociar el disfrute de la heredad²⁵², así como también a llevarse las partes transportables de sus viviendas — puertas, ventanas²⁵³. Aquí, en cambio, sólo puede llevarse los bienes muebles —pues nada se prohíbe en relación a ello—, con lo que las condiciones de partida no son muy alentadoras en la práctica²⁵⁴.

Entre las estipulaciones colectivas, es semejante a la de Beila Gon-salbez la concedida por Alfonso VI en 1126, al donar a Silos la villa de Sinovas²⁵⁵. El Fuero de San Frutos, otorgado por este rey en el mismo año, tiene un matiz particular²⁵⁶: en primer término se ha de comunicar al prior el deseo de marcharse y de vender la heredad —se entiende, el derecho de disfrute de ésta— y las casas. El prior tiene prioridad para comprarlas, pero, si no quiere hacerlo, pueden ser compradas por otro hombre que esté bajo la potestad del prior: así se asegura al monasterio que continuará percibiendo los mismos derechos que hasta ese momento. De no hallar comprador, heredad y

²⁵⁰ L. SERRANO, *San Millán...*, pp. 265-6, doc. nº 261, a. 1086.

²⁵¹ Para J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR (*op. cit.*, p. 228, na. 102), éstas son las condiciones corrientes para la partida de los dependientes de San Millán.

²⁵² "Si aliquis vicinus Honie inter vos habitare voluerit et voluerit vendere omnia que habet, concedimus ut vendat ciucumque voluerit, qui sub dominio sit Honie, et eat liber ubi voluerit". (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 90-4, doc. nº LIV, "Fuero dado por el abad de Oña...", a. 1190, art. 19). *Vide* también la nota 258.

²⁵³ *Vide* na. 258.

²⁵⁴ *Vide* na. 98.

²⁵⁵ "Si quis populator ab ipsa villa recedere voluerit, dimitta hereditatem illi qui reixerit domum, et eat in pace" (FÉROTIN, *Recueil de... Silos*, p. 55, a. 1126: "Alphonse VII, roi de Castille, donne à l'abbaye de Silos la ville de Senova".

²⁵⁶ FÉROTIN, *Récueil de... Silos*, p. 60, a. 1126: "Fuero de San Frutos". En él se habla genéricamente de los *homines* que pueblan San Frutos y Ceca pero, en un documento otorgado por el rey el mismo día (FÉROTIN, *op. cit.*, a. 1126: "Alphonse VII accorde à l'abbaye de Silos et au prieur de San Frutos la faculté d'établir des colons autour du monastère de San Frutos et dans le hameau de Ceca", pp. 58-9), y del cual este fuero es ampliación, nos enteramos de que esos lugares de Silos han de ser poblados por collazos y hombres que estarán bajo la potestad de la abadía, por lo que considero que el fuero de San Frutos se refiere a los collazos.

casas quedan en poder del prior, quien puede concedérselas nuevamente al antiguo colono si pasado el tiempo éste quiere volver. Es decir, que aquí se dejan a salvo los intereses señoriales, pero también se amplían las posibilidades del collazo que se marcha, brindándole la oportunidad de vender si encuentra comprador y, si no lo halla, la de regresar cuando lo deseé. La benevolencia se explica porque San Frutos se puebla en ese momento y es preciso otorgar condiciones generosas a quienes vengan a habitarlo, condiciones de las que se beneficiarán también los collazos. Y, además, porque el lugar no es naturalmente rico y parece lógico que se compense mediante franquicias lo que la tierra niega, tanto más cuanto no pueden mantenerse allí gran número de gentes, según señala Férotin²⁵⁷.

Los demás fueros son más o menos del mismo tenor: cuando admiten al collazo el derecho de vender la heredad, el señor se asegura de no resultar perjudicado, estableciendo que el comprador debe estar bajo la potestad señorial²⁵⁸. Otras veces se exige una espera, a modo de pre-aviso, una vez comunicada al señor la decisión de marcharse²⁵⁹.

²⁵⁷ "FÉROTIN, tomándolo del ms. 22 p. 37, del Arch. Sil., hoy perdido, escribe así: "Los colonos tenían una organización que nos parece útil dar a conocer. Las tierras estaban divididas en tantas partes (*quiñones*) como familias (*vecinos*), con la circunstancia de que su número no podía aumentar a causa de la aridez de la región que no hubiera podido alimentarles, y así los hijos mayores tenían que ir a buscar fortuna fuera. Cada familia habitaba una casa que el monasterio debía entretener y, si era necesario, reconstruir. Los bosques y los pastos eran comunes, pero vigilados celosamente por un guarda que el prior nombraba. De este sistema de gobierno resultaba que las familias podían gozar de igual bienestar, a condición de ser igualmente trabajadoras. De ahí resultaba también que pagaban cómodamente la renta debida a los monjes, sin que hallasen preferible la suerte de los pequeños propietarios, sus vecinos" (María de la Soterraña MARTÍN POSTICO, *San Frutos del Duratón, Historia de un priorato benedictino*, Segovia, 1970. Publicaciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia. Cap. III, p. 50, n.º 10).

²⁵⁸ "... et si uos quesieritis ambulare de uestros domos, damus ad uobis foro et plazo que leuetis totam uestram causam ad caput de VIII. dies que leuetis uestras portas et uestros uscios; et illas kasas et illas bardas non desfacatis que adte capo de anno, et uendatis illas kasas ad tales omnes que ad nobis seruicio faciant cum illas" (A. BONILLA y SAN MARTÍN, *Anales...*, pp. 119-21: "La condesa Da. Illdonza otorga fueros...", a. 1092).

²⁵⁹ "Et si colazo se quesierit mutare, stet XXX dies in suas casas, et si in istos XXX dies non se adoba cum suo seniore, det ei senior alios VIIII dies, et si in istos VIIII dies non potuerit adobare cum suo seniore, levet toto suo,

Cuando los collazos están bajo el señorío directo del rey, su situación es algo diferente: pueden irse con todos sus bienes —muebles e inmuebles— pero a otra villa del rey²⁶⁰. Sin duda, es una posibilidad de movimiento con límites muy vastos pero que, en última instancia y a diferencia de las otras concesiones forales, no implica ruptura del vínculo de dependencia.

En síntesis: los derechos de que goza el collazo como resultado de la relación de dependencia están todos relacionados con la estructura económica dominical y derivan de la preocupación señorial por el óptimo funcionamiento del sistema.

6.5.2. DEBERES Y DERECHOS DEL SEÑOR.

El reverso de los derechos y deberes del collazo está constituido por los de su señor respecto de él. Estos no han sido fijados por ninguna ley o disposición sino que derivan de la costumbre y se han ido institucionalizando con la práctica: no hay, en principio, un pacto, ni aún cuando aparecen los fueros, pues éstos surgen como concesión graciosa del señor²⁶¹. Pero, aún así, las normas vigentes en la relación intergrupal están reguladas por los intereses de la organización dominical, por la costumbre y por los principios legales del reino: todos ellos determinan una serie de obligaciones y derechos por parte del señor.

Por cierto, que éstos son variables —como lo son los del collazo—, por la forma en que se originan y en razón de que el poder señorial puede o no estar incrementado por privilegios reales de extensión diversa.

Deberes.

Como contrapartida de los derechos del collazo, es deber del señor mantener a aquél, una vez *populato*, en su heredad. En efecto, ya

et qui se mutaverit et prestatum tenuerit det inde quartum". (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 824, doc. nº XLIX: "Fuero... de Vilavaruz de Rioseco"; a. 1181, art. 8); al pie del documento se agrega: "El collaz qui se quere mudar, viasi cum de los autres herederes de la villa. Si cum de Cunca e de Tamariz et de Villaramiel e de Rel collaz quisierit mudar, apreciar quant valir e darle senior e sin non quisere levar totum suas casas".

²⁶⁰ "Et si quis istarum uillarum ad aliam uillam regis ire et habitare uoluerit, absque contradictione domini uillarum omnia sua mobilia et inmobilia secure et libere ducat" (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 555-7: "Alfonso VIII concede fuero a los concejos de Villasila y Villamelendro", a. 1180).

²⁶¹ Se advierte claramente en los textos transcritos en la nn. 238.

se ha visto la firme adhesión entre el collazo y la tierra, que obliga a pensar que el señor no puede, aún queriéndolo, separarlos: unidos aparecen a través de innúmeras escrituras de ventas, cambios, préstamos y donaciones²⁶². Y, si bien es cierto que la presencia del hombre valoriza la tierra —especialmente porque no hay tantos como requiere la constante repoblación— no lo es menos que en alguna ocasión, y precisamente por su importancia, podría haber convenido al señor separarlo de la tierra para llevarlo a poblar a otro lado. Pero no ocurre así, según se ha visto, ni siquiera en el caso de monasterios poderosos²⁶³.

Según los testimonios documentales, el señor sólo puede privar al collazo del disfrute de la heredad cuando éste lo abandona para servir con ella a otro: es decir, cuando media una falta por parte del colono. Conocemos el caso a través de la concordia entre el obispo de Osma y el concejo de San Esteban de Gormaz. Pero aún entonces el rey establece que los collazos pierdan la heredad en el caso de que no quieran volver a ella: vale decir, no se las quita de primera intención²⁶⁴.

Otras obligaciones del señor tienden también a posibilitar o facilitar el cumplimiento de algunas prestaciones por parte del collazo; así, aquél debe proporcionarle el *conducho* los días de serna o cuando el collazo se aleja a cumplir algún recado (*mandadaria*)²⁶⁵.

A medida que los derechos y deberes tienden a ser explicitados encontramos como obligación del señor el mantenimiento de los "fue-ros y derechos" que ponen límites a su arbitrariedad. En efecto, es

²⁶² "Relación con la tierra", pp. 144 a 151.

²⁶³ Me refiero al de San Salvador de Oña y al de San Millán de la Cogolla, entre cuyos diplomas no hay ninguno alejando al collazo de su predio.

²⁶⁴ "Super istud totum fecit rex Adefonsus talem conuenienciam inter epis-copum Oxomensem et concilium de Sancto Stephano, ut, illi qui cum hereditate Sancti Stephani uenerunt ad hereditatem episcopi, tornent se ad Sanctum Stephanum. Et similiter, si aliquis de hereditate episcopi passauit ad Sanctum Stephanum cum hereditate episcopi, tornet se ad hereditatem episcopi. Et qui-cumque istorum de episcopo uel de Sancto Stephano voluerunt (sic) redire ad suam hereditatem, sicut superius dictum est, perdant suas hereditates sic homines episcopi sicuti de Sancto Stephano". (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, pp. 956-8, doc. nº 557, "Dispone una concordia entre el obispo de Osma y el concejo de San Esteban (de Gormaz) acerca de los collazos del burgo de San Martín, y otros", a. 1190).

²⁶⁵ *Vide* na. 202.

común que en los fueros se aclare —entre otras cosas— que son otorgados a perpetuidad²⁶⁶.

En algún caso el avance es aún mayor: pasa a tener un matiz contractual ajeno al vínculo en su forma primitiva. Así, cuando los propietarios del lugar de Vadillo reducen a cantidad fija el derecho de mañería que tenían sobre sus collazos, acaban declarando que si infringiesen esa carta los collazos no tendrían obligación de continuar siendo vasallos suyos²⁶⁷.

Derechos.

En primer término, como base de la relación, el señor puede exigir de los collazos el cumplimiento de "omnia iura et seruicia" a que éstos están sujetos²⁶⁸, por la costumbre primero, por los fueros más tarde, y que son, naturalmente, los que tratamos como obligaciones del collazo, tanto económicas como de obediencia y que, según se ha visto, varían en sus detalles.

En algunos casos, el señor posee amplios derechos, así el fuero otorgado por el obispo de Palencia en 1181 le reconoce el de tomar

²⁶⁶ *Vide el Fuero de Villavaruz de Rioseco*, otorgado en 1181, citado en la na. 238. La garantía de estabilidad de los fueros se advierte también en la donación hecha al monasterio de La Vid, en 1226, por Don Pedro Núñez y Doña Urraca Garciez, de "toda la heredad e todos los colazos quantos que auje don Garcia Ordóñez en Tor de Galindo hi en Fuente Enebro a fundos tierra con sos fueros e con todos sos derechos e con sos pechos que assi pechen cuemo a don Garcia Ordóñez pechauan el biuo sejendo" (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos...*, t. I, p. 280). *Vide* también: R. MENÉNDEZ PIDAL, *Op. cit.*, pp. 81-82: "Ferrán González vende heredades a doña Elvira, abadesa, y al convento de Vileña", doc. 52, a 1230 y FÉROTIN, *Recueil... de Silos*, p. 187: "D. Martin, abad de Silos, cede a un clérigo de Palenzuela, durante su vida, la casa de Senova, por una renta anual...", a. 1237.

²⁶⁷ "...et insuper nos hered/itarii/ vobis firmiter mandamus ut habeatis inter vos pactum firmatum, quod si aliquis ex nobis hanc kartam infregerit, ex vobis nullum habeat vasallum..." (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, p. 97, doc. nº LVIII: "Los propietarios del lugar de Vadillo reducen a cantidad fija en dinero el derecho de mañería que tenían sobre sus collazos", s. XII).

²⁶⁸ La concesión de Alfonso VIII en 1176 a San Millán para que sus collazos de Barrio, Tisonzo, Vagicano y Lantarón pudiesen poblar en Puñonrostro en una serna del monasterio sin romper las relaciones con éste, dice: "et omnia iura et seruicia quecumque in uillis et locis suis monasterio prefato ex more facere solebant eidem monasterio... in perpetum faciant et persoluant, et ibi uestri sint collacii et uassalli absque ullo alio domino per secula cuncta uelut antea erant" (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII...*, t. II, p. 436, doc. nº 264).

prenda a sus collazos sin que intervengan los representantes episcopales y sin pagar caloña, requisitos necesarios para prender a los vecinos²⁶⁹.

Por último, ya se señaló reiteradamente que los derechos del señor suelen verse acrecentados por las concesiones regias de inmunidad, que favorecen especialmente a iglesias y monasterios, y en virtud de las cuales el señor se beneficia con la recaudación de tributos públicos y ejercicio de atribuciones judiciales. Estas delegaciones de señorío, que son especialmente numerosas en tiempos de Alfonso VIII, aunque no tienen extensión pareja, han de contribuir a consolidar el poder señorial reuniendo en una misma mano poder económico y de coacción fiscal²⁷⁰.

7. LOS COLLAZOS A SOLDADA

Hasta el momento hemos venido refiriéndonos al grupo de collazos cuya raigambre se halla, más o menos remotamente, en el colonato hispanogodo, motivo por el cual era lícito llamarlos collazos-colonos. Y esto, sobre todo, para distinguirlos semánticamente de otro grupo que, pese a llevar también el nombre de collazos, difiere esencialmente de los primeros, y para quienes proponemos la especificación de *a soldada* pues se caracterizan por recibirla. A estos últimos nos referiremos ahora.

Desde mediados del siglo XII comienzan a aparecer menciones de collazos cuya relación de dependencia difiere de la del grupo que hasta aquí hemos venido estudiando²⁷¹. Se trata, como veremos en seguida, de dependientes a sueldo que realizan diversas tareas, especialmente rurales, durante un lapso estipulado.

Su condición nos es conocida sobre todo por los fueros de algunas villas importantes: Alba de Tormes, Cuenca (en la versión de Heznatoraf), Brihuega, Zorita de los Canes (de la familia del conquense), Usagre y Alcalá, entre otros.

De acuerdo a estos testimonios, los collazos son considerados sir-

²⁶⁹ *Vide* na. 100.

²⁷⁰ *Vide*: "Condición jurídica e implicaciones".

²⁷¹ Para la ubicación de los lugares donde hay *collazos a soldada*, *vide* el mapa incluido en el Apéndice 3.

vientes ²⁷², aportelados ²⁷³, vasallos ²⁷⁴, y mancebos ²⁷⁵, términos to-

²⁷² *Fuero de Heznatoraf* (ley declxxxi) *Del sirujente quando de su sennor oujere de partir*: "E aun todo sirujente o collaço..." (*Fuero de Cuenca*, edición crítica, con Introducción, notas y Apéndice. Por Rafael de UREÑA y SMENJAUD. Academia de la Historia, Madrid, 1935, p. 735); § 749. *Del sirujente que pusiere pleito con alguno*: "El sirujente o el collaço sicon alguno pleito pusiere..." (*El Fuero de Zorita de los Canes*. Según el Código 247 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el Romanceado de Alcázar. Por Rafael de UREÑA y SMENJAUD. Real Academia de la Historia, Madrid, 1911, p. 330); § 750. *Del collaço que se due espedir*. "Tod sirujente o todo collaço" (*F. de Zorita de los Canes*, p. 331); § 774. *Del que se yoguiere con la fija desu sennor*. "Siel collaço o sirujente con la fija de su sennor se yoguiere..." (*Fuero de Zorita de los Canes*, p. 341); § 75. *Del que se yoguiere con la nodriça*. "Decabo, siel collaço o el sirujente..." (*Fuero de Zorita de los Canes*, p. 341); § 776. *Del que se yoguiere con la clauera*. "Si el collaço o sirujente ouiere que ueer con la clauera de su sennor..." (*Fuero de Zorita de los Canes*, p. 342).

²⁷³ *Fuero de Alba de Tormes*. *De omne aportellado*. § 9 "Todo omne o muler de Alba o de suo termino morador que a omne o a muler que sea aportelado matare, de omne o de muler que sea uezino morador del cuerpo de la uila --collazo o collaza, iuguero o iuguera, o ortolano o molinero, o azenero o pastor a foro o maquilon— qui ye lo matare, peche XXX. morauedis, el tercio al amo, el tercio a los alcaldes, el tercio al iuez. E el que matare altro, sea enemigo delos parientes del muerto. E si dixiere que non era suo aportellado ni sua aportellada, iure el amo con dos uezinos posteros o con dos parientes posteros, e respondan al amo" (En: "Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes". Edición y estudio de Américo Castro y Federico de Onis. I. Textos. Junta para ampliación de estudios e investigaciones históricas. Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1916, p. 296); *Fuero de Alcalá de Henares*. § 147. "Todo iuver o pastor o colazo o todo soome o todo so aportelado qui se alzare de la vezindat e el sennor non lo pudiere aver, non pierda el senor respusa del fasta que aia derecho" ("Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares", Edición y estudio de Galo Sánchez, Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Madrid, 1919, p. 301); *Fuero de Coria*. § 126. *Collaço que a su sennor tornar mano*. "Todo aportellado que a su sennor tornar mano, cortengela"; *Fuero de Coria* § 338. "Todo collaço o aportellado... (*Fuero de Coria*, p. 93); *Fuero de Usagre*. § 339. *Collaço o aportellado que furtare* (*Fuero de Usagre* (siglo XIII), publicado por Rafael de UREÑA y SMENJAUD y Adolfo BONILLA y SAN MARTÍN, Biblioteca Jurídica Española, Madrid, MCMVII, p. 122).

²⁷⁴ *Fuero de Alba de Tormes*. *Fuero de mancebo e de yuguero*. § 75. "Todo mancebo o manceba o yuguero o ortolano o pastor o molinero que con amos entrare e el se ixiere, pierda el soldar si non cumpliere... E el amo prenda a su colazo e a su colaza o a su yuguero oa su pastor oa su molinero oa su ortolano, e metalo en su prision sin toda calonia; e teniendolo en su prision, iudgue el amo .III. iuyzios tan derechos por el amo como poral uassallo; e el uassallo escoxa el iuyzio, olo tome, olo de assu amo". (*Fueros leoneses*, t. I, p. 318).

²⁷⁵ 129. *Qui firier mancebo ageno*. "Qui firier mancebo o manceba agena

dos muy genéricos que por sí solos no revelan más que una situación general de dependencia. Algunas veces la denominación es algo más precisa —*asoldado* y *mercenario*—²⁷⁶ formas que indican la existencia de una retribución pecuniaria que los equipara a otros dependientes: *yuguero*, *ortolano*, *pastor*, *molinero*, *azenero*, *quintero*...²⁷⁷. La soldada está, además, expresamente reconocida²⁷⁸, e incluso se

ante su señor, o omne de su pan, pectet la calonna duplada, medios al collaço medios al señor". (*Fuero de Usagre*, p. 49; vide también el § 75 del *Fuero de Alba de Tormes*, transcripto en la nota precedente.

²⁷⁶ La identificación de los tres términos —*collazo*, *asoldado* y *mercenario*— se percibe en la ley declxxiii del *Fuero de Cuenca* (p. 737), que en su forma primordial y en la sistemática dice *mercenarius* y en el código valentino *asoldado* y en la versión de Iznatoraf se refiere al collazo. Una identificación semejante hay entre el *Fuero de Cuenca* y el de las Cabalgadas: mientras el primero establece que el *mercenarius* no puede excusar a su señor de ida en ejército, el segundo dice lo mismo respecto de los collazos (MEMORIAL HISTÓRICO ESPAÑOL, t. 2, Madrid, 1851, pp. 475-6: *Fuero sobre el Fecho de las cabalgadas*); *Fuero de Zorita de los Canes*, § 751. Que el señor de el loguer a IX dias "...Enpero, si el colazo o el mercenario non se espidiere..." (p. 331) y § 777. *Del furto que el collaço fiziere*. (p. 342): ver la na. siguiente.

²⁷⁷ Vide el § 75 del *Fuero de Alba de Tormes*, transcripto en la nota 274 y el § 9 (na. 273); *Fuero de Zorita de los Canes*. § 773. *Del que pusiere cuernos asu amo*. "Si por auentura el collaço, o el siruiente, o el pastor, o el yuero, o el ortolano asu señor cuernos pusiere..." (pp. 340-1); § 777. *Del furto que el collaço fiziere*: "Ca todo danno o furto operdida que el pastor o el collaço, o el ortolano, o el quintero asu señor fiziere, o por culpa del merçenario al señor uiniere..." (p. 342); *Por pastor o collazo o ortolano, iuero, o paniaguado que mate ome de briuega* (*Fuero de Brihuega*, pp. 133-4); *Iuero o collazo nol tengan a premia* (*Fuero de Brihuega*, p. 183); *Fuero de Alcalá de Henares*, § 147. (vide na. 273), § 150. "Pastor o iuero o colazo de Alcalá..." (p. 302). § 233. "Todo pastor o colazo o iuero de termino d Alcalá..." (p. 314); § 237. "Todo ome qui non se meiare de su colazo o de su iuero, de lo que oviere vengado, o nol tenga a premia" (p. 314); § 290. "Si el amo oviere rencura del iuero o de colazo o de molinero o de ortelano, luegol sea a derecho ante alcaldes; non se lo pare per otro pleit ninguno" (p. 323); "... y los uezinos de Cogolludo y delas aldeas noan de dar portadgo ninguno y noan de auer escusado ninguno, fueras tales escusados que sean mediero o guartanero, e estos que sean quinteros o collaços..." (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos...*, p. 383: "El maestre de Calatrava concede al pueblo de Cogolludo (Guadalajara) el fuero de Guadalajara", a. 1252). Además, el *Fuero de Iznatoraf* equipara al siervo con el collazo (*Fuero de Cuenca*, p. 737: *Fuero de Heznatoraf*, ley declxxxv. *Del sieuo o del collaço que a su señor firiere o lo matare*.

²⁷⁸ *Fuero de Brihuega. Iuero o collazo nol tengan a premia*. "Tod omme que ouiere Iuero o collazo, del lo que a merezido, et nol tenga a premia" (p. 183).

sanciona la demora en pagarla ²⁷⁰, al igual que se reconoce al señor un derecho a descontar la paga si media alguna falta del collazo ²⁸⁰. Como la retribución se da en compensación por el servicio prestado, si éste deja de cumplirse, aquélla cesa; pero, si el collazo cumple con los requisitos previstos para interrumpir la relación, suele reconocérsele una parte de la paga proporcional al tiempo trabajado. Si, en cambio, es el señor quien decide prescindir de los servicios del collazo, la paga ya no es proporcional a la labor sino que debe cubrir la totalidad del lapso trabajado ²⁸¹.

Como puede apreciarse por lo dicho acerca de la forma de retribución, el vínculo collazo-señor es de carácter contractual. Esto implica, en primer término, que el dependiente es un hombre libre, condición que se ve corroborada por otros rasgos, como la posibilidad

²⁷⁰ *Fuero de Heznatoraf*. ley declxxxii. *Del collaço que aya su soldada*. “E el señor, del dia del despedimiento hasta en IX dias, del su soldada al collaço; si non, doblegela” (*Fuero de Cuenca*, p. 735); § 751. *Que el señor de el loguer a IX dias*. “El señor otro que si, desdel dia del espedimiento /del collazo/ hasta IX dias, del todo su luguer; si que, gelo doble”. (*Fuero de Zorita de los Canes*, p. 331).

²⁸⁰ *Fuero de Zorita de los Canes*. § 751. *Que el señor de el loguer a IX dias*: “... Enpero, si el collaço o el mercenario non se espidiere, pierda todo el loguer, et sobre tod esto, quando quier que el señor le fallare, aya derecho del” (p. 331); *Fuero de Alcalá de Henares*, § 147 transcripto en la na. 273; *Fuero de Heznatoraf /Ley declxxxiii/ Del collaço que non se despidiere de su señor*. “Mas el collaço si non se despidiere de su señor, pierda la soldada. E sobre todo esto, quando el señor lo fallare, aya derecho del.” (*Fuero de Cuenca*, p. 737).

²⁸¹ *Fuero de Heznatoraf*. Ley declxxx. *De los collaços soldados*. “El collaço si con alguno fiziere paramjento de morar, de marzo hasta sant juan, E ante del plazo dexare su señor, aya la meytad dela soldada que siruiere. E el que dela fiesta de sant juan hasta la fiesta de sant mijuell su señor dexare, el agosto passado, aya las dos partes dela soldada que siruiere. E si de la fiesta de sant mijuell hasta entrante de mayo asu señor dexare aya la tercia parte dela soldada que siruiere. Mas si por auentura el señor lo sacare ante del dia del plazo asu collaço, del todo quanto oujere seruido”. (*Fuero de Cuenca*, p. 733); *Fuero de Zorita de los Canes*. § 749. *Del siruiente que pusiere pleito con alguno*. “El siruiente o el collaço sicon alguno pleito pusiere de morar desde entrada de marzo hasta la fiesta de sant Iohan, et ante del plazo a su señor dexare, aya la meytad de la soldada que siruiere. Aquel que desde la fiesta de sant Iohan hasta la de sant Miguell su señor dexare, el mes de agosto pasado, aya dos partes del gualardon pasado. Si por auentura aquende del mes de agosto lo dexare, aya la meytad del gualardon que siruiere. Desde la fiesta de sant Miguell hasta entrada de marzo, si su señor dexare, aya la tercera parte del gualardon que siruiere”. (p. 330).

del collazo de excusarse por medio de cojuradores de la acusación de hurto o de perjuicio hecha por su señor, que se da en Zorita de los Canes ²⁸².

Por otra parte, en virtud del vínculo contractual, se establece una serie de mutuas obligaciones y derechos. A diferencia de lo que ocurre con los collazos-colonos —que han constituido el tema central de este estudio—, los deberes y derechos de estos otros dependientes no están fijados por la mera costumbre ni por una concesión graciosa del señor, sino que son regulados por los fueros que reglamentan las normas de convivencia de todos los habitantes del concejo.

7.1. DEBERES Y DERECHOS DEL COLLAZO A SOLDADA

Entre sus deberes, es el primero cumplir con el trabajo estipulado, tanto en lo que hace a la realización cabal del mismo —cuya omisión se pena ²⁸³— como al lapso que dure la relación ²⁸⁴. Respecto de esto último, ya se señaló más arriba que es posible al dependiente romper la relación; pero, hemos de añadir que, al hacerlo, debe seguir las prescripciones establecidas para el caso —cuidadosamente

²⁸² *Fuero de Zorita de los Canes*. § 777. *Del furto que el collaço fiziere.* “Ca todo danno o furto operdida que el pastor, o el collaço, o el ortolano, o el quintero asu senyor fiziere, o por culpa del merçenario al senyor uiniere, pechela al sacramento de su senyor, et ponga el senyor en el sacramento que lo non faze por cobdiçia, ni por sanna que contra el siruiente aya: enpero si ante del sacramento el merçenario pudiera prouar con uezinos que aquella cosa que el senyor demanda por su culpa non fue perdida o muerta, sea creydo et non responda al senyor sobresto”. (p. 342).

²⁸³ *Fuero de Alcalá de Henares*. § 142. *Todo iuvero qui fuere in Alcala a quinto.* /Se establece la labor que ha de realizar el collazo junto al iuvero. Luego dice:/ “e el colazo qui mengua ficiere en agosto en labor que oviere a fer con el iuvero, peche XXIII. dineros por cada dia a so amo” (*Fueros Castellanos*..., p. 300).

²⁸⁴ Vide los testimonios reproducidos en la na. 281 y el *Fuero de Alba de Tormes. Fuero de mancebo o de yuguero*. § 75. “Todo mancebo o manceba o yuguero o ortolano o pastor o molinero que con amos entrare et el se ixiere, pierda el soldar si non cumpliere; e si el amo lo facare, e del quanto uengare.

Si algun uezino lo sosacare ante que cumpla so soldar, peche X. morauedis, e desanparelo; e si negare que non lo sopo que con el moraua, iure con II. uezinos posteros que non lo sopo, e desanparelo; e si non iurare, peche X. morauedis, e desanparelo”. (*Fueros leoneses*, I, p. 318).

sancionadas en el Fuenro de Heznatoraf²⁸⁵—, de lo contrario se hace pasible de sanciones²⁸⁶.

El collazo debe asumir su responsabilidad ante el señor por las tareas que realiza. Si el amo tiene algún motivo de queja contra él y le demanda la colocación de un fiador, el dependiente tiene obligación de ponerlo, si no lo hace no recibe su paga²⁸⁷.

Las restantes obligaciones son de orden negativo: evitar la realización de actos que afecten al amo, ya en su persona física o moral, ya en su peculio. Así, se sanciona al collazo que hiriere o matare a su señor²⁸⁸, al que deshonrare su lecho²⁸⁹ o su casa²⁹⁰ y tam-

²⁸⁵ *Vide* na. 281 y *Fuero de Heznatoraf*, ley declxxxi. *Del sirujente quando de su señor oujere de partir.* “E aun todo sirujente o collaço quando de su señor se oujere de partir, despídase del en poblado. E si el señor querella oujere del, demandel sobreleuador hasta IX dias. E el sobreleuador rrescibido demandel quando quisiere; enpero si el señor del collaço fuere ydo en caualgada o en apellido o fuera del termino asi que ante delos IX dias non pudiere venir, quando vñiere demandel sobreleuador do lo fallare t aya de-recho del: mas si el señor en el termjno fuer t ante de IX dias nol demandare sobreleuador, los IX dias nol responda”. (*Fuero de Cuenca*, p. 735); es análoga la disposición del *Fuero de Zorita de los Canes*, § 750. *Del collaço que se deue expedir.* (p. 331).

²⁸⁶ *Vide* los textos reproducidos en la na. 280.

²⁸⁷ *Fuero de Alcalá de Henares*. § 149. “Tot colazo qui fore in Alcalá o in so termino e demandare soldar e el amo oviere rencura del e demandare fiador e no lo diere, non de el soldar hasta quel de fiador por la rencura que del oviere”; y § 150. “Pastor o iuvero o colazo de Alcalá o de so termino dando fiador vezino de Alcalá o de so termino sobre lo suio e non lo quisiere tomar el amo e rencura diere a los fiadores, el amo peche el quarto” (*Fueros Castellanos...*, p. 302).

²⁸⁸ *Fuero de Coria*, § 126. *Vide* na. 273; *Fuero de Heznatoraf*, ley declxxxv. *Del sieruo o del collaço que a su señor firiere o matare.* “Si sieruo o collaço asu señor firiere, pierda la mano diestra t la soldada; t si lo matare, sea justiciodo t quemado commo traydor”. (*Fuero de Cuenca*, p. 737).

²⁸⁹ *Fuero de Zorita de los Canes*, § 773. *Del que pusiere cuernos asu amo.* “Si por auentura el collaço, o el siriiente, o el pastor, o el yuvero, o el ortolano asu señor cuernos pusiere, matelo publicamente con la muger, segund fuero es, si lo pudiere prouar. Si con testigos prouar nonlo pudiere, acuselo de tracycion, et responda ariepto. Si uençido fuere, sea en judizio de señor afazer del lo que mas le ploguiere. Si por auentura uenciere, sea creydo campo des reptado, et sobre tod esto, del el señor la soldada que ouiere seruida”. (pp. 340-1).

²⁹⁰ *Fuero de Zorita de los Canes*, § 774. *Del que se yoguiere con la fija desu señor.* “Siel collaço o siriiente con la fija de su señor se yoguiere, pierda la soldada que ouiere seruida, si el señor la cosa pudiere prouar, et salga enemigo por siempre de su señor et de todos sus parientes. Si por auentura

bién, finalmente, a quien intentare robarle sus pertenencias²⁹¹.

Los derechos del collazo son los antes comentados de recibir una paga o soldada por su trabajo y de romper la relación cumpliendo ciertos requisitos. Hay, además, otros, que tienden todos a asegurar al dependiente contra las posibles arbitrariedades de su amo. Ante todo, éste no puede herir ni matar al collazo impunemente²⁹²; si no está conforme con su labor puede echarlo pero en este caso habrá de pagarle la soldada que le correspondiere²⁹³.

Es derecho del dependiente defenderse de las acusaciones del

la cosa prouar non pudiere et sospecha le ouiere, responda al riepto, et si uençido fuere, salga por non fiel et salga enemigo por siempre. Si por auentura uençiere, sea creydo, et en el campo desreptado, et aya toda su soldada" (p. 341); § 775. *Del que se yoguiere con la nodriça*. "Decabo, siel collaço o el siruiente con la nodriça de su senyor yoguiere et por esta ocasión la leche se corronpiere et el fijo muriere, sea enemigo por siempre, et peche las calonnas del homezillo. Si por auentura sospechoso fuere, peche las calonnas del homezillo, et salga enemigo por siempre. Si por auentura uençiere, sea creydo et en el campo desreptado, et sobre todo esto, aya su loguer". (p. 341); se pena con privación del salario al collazo que fornicase con la clauera de su señor (§ 776, p. 342).

²⁹¹ *Fuero de Zorita de los Canes*. § 777. *Del furto que el collaço fiziere*, reproducido en la n. 282; *Fuero de Usagre*, § 339. *Collaço o aportellado que furtare*. "Todo collaço o aportellado que auer o bestia furtare o leuare agena, su senyor la pectet, et el fiador al senyor. Et se non ouiere fiador el senyor la pectet al quereloso. Et si el collaço o aportellado algo leuare a so senyor per un moraueti, iure el senyor per su cabeza et degelo su fiador. Et per II. morauetis, iure el senyor con II. uezinos, et per III. e dent a arriba con IIII" et el Vº iure al senyor, et per quanto iurare, tanto le pectet el collaço o el fiador" (p. 122); *Fuero de Coria*. § 338. *De todo collaço*. "...Todo collaço o aportellado que aver o bestia furtare, ho la levar agena, su senyor la peche, e el fiador al senyor no peche. E si el collaço o el aportellado levare alguna cosa al senyor, si levar valia de un maravedi, jure el senyor por su cabeza e delo su fiador o el; e por dos maravedis, jure su senyor con dos vezinos; e por tres maravedis o ende arriba, jure con IIII o elle el Vº. E por quanto jurar, peche". (p. 93).

²⁹² *Fuero de Heznatoraf*. ley declxxxiv. *Del senyor que su sieruo fiziere o matare*. "Mas si el senyor fiziere al sieruo o lo matare, peche la calonna que fiziere. Ca los hijos ajenos non son de ferir sannudamente, que, si alguno los fiziere, peche las calonnas segunt el fuero e las costumbres e los pedimijentos de heznatoraf. E si por auentura el sieruo o el collaço a su senyor rrefertare o asu voluntad non labrare, saquel el senyor de su casa dadol la soldada que sirujere. Ca ferir nijn majar non pertenesge al siervo". (*Fuero de Cuenca*, p. 739).

²⁹³ *Vide el texto anotado en la nota precedente*.

señor; puede hacerlo mediante la presentación de cojuradores, si se lo culpase de hurto o acción perjudicial para su amo desde el punto de vista económico²⁹⁴, o respondiendo al *riepto* cuando la acusación fuera de atentado contra el honor del señor²⁹⁵.

Por último, el amo no puede obligar al collazo a ir "en fonsado, nin a Montaragon, sin su grado"²⁹⁶.

7.2. DEBERES Y DERECHOS DEL SEÑOR.

El *amo* debe pagar la soldada y cumplir con cuanto se ha prescripto como derecho del dependiente. Tiene, además, el deber general de protegerlo y ha de hacerse responsable por algunos actos de éste que lesionen a un tercero: si el dependiente comete un hurto el amo debe pechar como responsable²⁹⁷; el fuero de Brihuega dispone que si el collazo mata a alguien y se sospecha que lo hizo por orden de su amo —índice de la estrecha solidaridad entre ambos—, el señor debe excusarse mediante cojuradores o pechar, en tanto que el collazo será juzgado como cualquier otro culpable de igual crimen²⁹⁸.

Sus derechos son bastante amplios —aún cuando hayamos visto que tienen limitaciones. Ante todo, el señor puede esperar —y exigir— el cumplimiento de las obligaciones del collazo. Si acaso está disconforme podrá pedirle fiador y retener su soldada hasta que lo ponga pero, una vez puesto, ha de aceptarlo so pena de multa²⁹⁹.

²⁹⁴ *Vide* el texto del § 777 del *Fuero de Zorita de los Canes*, reproducido en la nota 282.

²⁹⁵ *Vide* el § 773 del *Fuero de Zorita de los Canes*, transcripto en la nota 289, y el § 744 y § 775 del mismo fuero, transcriptos en la nota 290.

²⁹⁶ *Fuero de Alcalá de Henares*, § 62. "Nullus ome non embie su colazo en fonsado, nin a Montaragon, sin su grado". (*Fueros castellanos...*, p. 288).

²⁹⁷ *Vide* el § 338 del *Fuero de Coria*, y el § 339 del *Fuero de Usagre*, transcriptos ambos en la nota 291.

²⁹⁸ *Fuero de Brihuega*. *Por pastor o collazo o ortolano, iuuero, o paniaguado que mate ome de briuega.* "Todo pastor, o collazo, o ortolano, o juuero, o paniaguado si matare a omme de briuega, et querella ouiesen de su señor que el mando fazello, iurando el señor con. VJ. bezinos que no lo mando: et no peche nada, et si iurar no pudiere: peche .ccc. soldos, et el matador cumpla fuero de briuega como qui mata ome". (pp. 133-4).

²⁹⁹ *Vide* los § 149 y 150 del *Fuero de Alcalá de Henares*, reproducidos en la nota 287.

El amo puede prender al collazo sin necesidad de pagar caloña; una vez preso debe someterlo a "III iuyzios tan derechos por al amo como poral uassalo"³⁰⁰. También tiene facultad de tomar prenda a su dependiente —por cierto que mientras dure esta relación de dependencia y si tiene alguna "rencura" contra él³⁰¹—, aunque también se prescribe para tal caso el presentarse a juicio ante los alcaldes³⁰².

El señor recibe una parte de la compensación pecuniaria que corresponde pagar a quien mate a su collazo³⁰³. Es, al mismo tiempo, una contrapartida de la protección que aquél ha de brindar a su dependiente y de la responsabilidad que le cabe en las acciones de éste, y una compensación por el perjuicio que le ocasiona la pérdida del dependiente. El mismo sentido tiene la obligación del atacante de pagar caloña al señor si hiere al collazo en su presencia³⁰⁴, sólo que aquí parece añadirse otro elemento: el respeto debido al amo del ofendido.

Por cuanto se ha señalado, creo que saltan a la vista las diferencias existentes entre este grupo de collazos a sueldo o por contrato y los collazos colonos, que he estudiado en las partes iniciales y central del trabajo. Importa ponerlas de relieve porque, como dijera al comienzo de este estudio, la precisión conceptual es de fundamental importancia. Las fuentes, de suyo, no hacen distinción terminológica, y ello llevaría a confundir ambos grupos en cuanto a la naturaleza de su vínculo de dependencia, sus obligaciones y derechos. Sin embargo, las diferencias son fundamentales y no de detalle. Si bien ambos son dependientes, el vínculo de los collazos-colonos es personal o territorial; en uno u otro caso, mucho más estrecho que el de los collazos a sueldo, en que el vínculo es contractual. Los primeros tienen una relación

³⁰⁰ *Fuero de Alba de Tormes. Fuero de mancebo o de yuguero.* § 75 (*Fueros leoneses...*, t. I, p. 318).

³⁰¹ *Fuero de Alcalá de Henares.* § 39. "Todo collazo estando con su amo, e alguno rencura hoviere de el e estando con el non prendare, despues non responda por el". (*Fueros Castellanos...*, p. 284).

³⁰² *Fuero de Alcalá de Henares.* § 290. "Si el amo oviere rencura del iuvero o de colazo o de molinero o de ortelano, lugol sea a derecho ante alcaldes; non se lo pare per otro pleit ninguno". (*Fueros castellanos...*, p. 323).

³⁰³ *Fuero de Alba de Tormes.* § 9. *De omne aportellado.* (Transcripto en la nota 273).

³⁰⁴ *Fuero de Usagre.* § 129. *Qui firier mancebo ageno.* (Transcripto en la nota 275).

a veces hereditaria o vitalicia, los segundos por un plazo corto — al parecer, son contratados anualmente, de San Miguel a San Miguel³⁰⁵. Mientras la forma corriente de retribución de los primeros es la entrega de una heredad, por cuyo disfrute deben el pago de la infurción, los otros no reciben tierra alguna sino un jornal. Las tareas que realizan son, sí, aproximadamente las mismas, como es dable suponer porque se trata en ambos casos de gente abocada a las faenas rurales³⁰⁶. Pero, las obligaciones y derechos del dependiente varían mucho: mientras el collazo contratado sólo debe brindar el trabajo para el que se ha comprometido y abstenerse de perjudicar a su amo, el collazo-colono debe una serie de cargas en razón ya de su persona, ya del predio que ocupa, y que si bien advertimos se van limitando para este período (siglo XII en adelante), distan mucho de haber desaparecido totalmente. Sólo en lo que hace a los derechos del señor vemos una mayor similitud entre ambos grupos, similitud debida a que la relación de dependencia siempre da al señor una amplia potestad sobre el dependiente, quien parece estar bajo su tutela. Pero, también aquí, la potestad del amo sobre los collazos por contrato está limitada por una ley —el fero— que no ha sido dada por el propio señor sino que proviene de una autoridad superior y contempla el interés comunitario. En una palabra, esta relación ha de encuadrarse dentro del ámbito concejil mientras que la otra estaba inserta en los límites de la economía dominical.

Considerando todas estas diferencias no me parece probable que los collazos por contrato que aparecen en los fueros dados a algunos grandes concejos de los siglos XII y XIII puedan considerarse resultado de una evolución de la condición de los primitivos collazos sujetos por un vínculo personal y luego real. Más posible es, a mi manera de

³⁰⁵ *Vide: Fuero de Heznatoraf*, ley declxx. *De los collazos soldados*, transcripción en la nota 281. También dan a entender esta prioridad los términos del § 749 del *Fuero de Zorita de los Canes*, que puede leerse en esa misma nota, y el § 142 del *Fuero de Alcalá* (*Todo iuvero qui fuere in Alcalá a quinto*) "...*Todo iuvero et todo colazo iuvero serva de sanct Migael a sanct Migael o so amol mandare*" (*Fueros castellanos...*, p. 300).

³⁰⁶ Se ha visto que estos *collazos a soldada* trabajan como pastores (*vide* las disposiciones de la nota 291), y testimonio sus actividades agrícolas el artículo 142 del *Fuero de Alcalá*, de *Todo iuvero qui fuere in Alcalá a quinto*. "... En agosto el amo de al iuvero un colazo al pan coier, fasta que sea cogido, e del bestia o caro con que lo aduga la mies al era... E el iuvero coia el pan con el colacio quel dieren; e el iuvero meta la paia en el paiar con el colazo..." (*Fueros castellanos...*, p. 300).

ver, que el nombre se haya utilizado por extensión, por "contaminación": como desde mediados del siglo XII se va generalizando el término "collazo" para designar a los colonos de los grandes dominios sujetos por un vínculo que ya para ese entonces es más a menudo territorial que personal, cuando se dan los fueros de los concejos se usa el mismo vocablo no sólo vacío del contenido primero, sino que con el solo sentido de aplicarse a quien realiza faenas rurales.

RAQUEL HOMET

Buenos Aires, febrero de 1973.

NOTA: Agradezco al Dr. Claudio Sánchez-Albornoz y a la Dra. María del Carmen Carlé la orientación y apoyo que me brindaron para realizar este trabajo; y al Profesor Germán Orduna su atenta lectura de las páginas sobre "Problemas Etimológicos".

APENDICE 1

Todos los lugares donde los documentos acreditan la presencia de collazos han sido registrados alfabéticamente, en letra mayúscula. Al lado, entre corchetes, figura el nombre moderno cuando éste ha variado con respecto al antiguo.

No han sido incluidos en esta nómina los fueros referidos a los collazos a soldada ni las menciones de collazos en obras literarias.

Junto al nombre del lugar donde se registra la presencia de collazos se han anotado los siguientes datos, en el orden que se señala a continuación:

- 1º La fecha del documento que menciona a los collazos. Cuando éstos aparecen mencionados en un mismo lugar más de una vez, se han anotado las fechas de cada una de las menciones siguiendo un orden cronológico e incluyendo los restantes datos a continuación de la última de las fechas.
- 2º Luego de la fecha se incluye, entre paréntesis y en forma abreviada, el título de la Colección donde se halla el documento. La nómina de abreviaturas utilizadas figura en el *Indice de abreviaturas* (p. 212).
- 3º A continuación se han anotado los datos que facilitan la localización de la localidad en cuestión. Esos datos proceden, según los casos, de la fuente misma, de las notas de los editores de las colecciones documentales, del *Atlas Nacional de España*¹, de *España regional y descriptiva*² y del *Diccionario Corográfico de España*³.
- 4º En último término, en bastardilla, se registra el nombre de la provincia (minúscula) y la región (mayúscula) donde se encuentra la localidad aludida.
- 5º Adviértase: a) cuando alguno de los lugares de esta nómina no ha podido ser identificado, se ha anotado un guión en el lugar donde habría de haberse incluido la referencia; b) cuando la ubicación es dudosa se ha anotado un signo de interrogación junto a la que damos como posible, y c) si hay más de una localización posible para un mismo lugar, hemos anotado todas las posibilidades.

¹ *Atlas Nacional de España*, Instituto Geográfico y Catastral, Madrid, 1965.

² *España Regional, Geografía Descriptiva*. Descripción por Ceferino Rocafort y Casimiro Dalmau. Cartas corográficas por el comandante de ingenieros Benito Chias y Carbó y otros. Editorial A. Martín, Barcelona.

³ *Diccionario Corográfico de España*, Instituto Nacional de Estadística, 4 tomos, Ed. Barranco, Madrid.

**INDICE DE LUGARES DONDE SE MENCIONA
LA PRESENCIA DE COLLAZOS**

- AGUILAR DE CAMPO, Sta. Ma. de, 1192 (Alfonso VIII, t. 3, p. 61); 1223 (DE MANUEL, p. 339), Monasterio; part. de Cervera de Pisuerga; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*
- ALAIZA, 1089 (San Millán, p. 278), donac. a San Millán, part. de Vitoria; *Alava. VASCONGADAS.*
- ALBALAT, 1186 (Alfonso VIII, t. 2, p. 778), villa en el alfoz de Saldaña, sobre el río Carrión; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*
- ALBUNES, 1215 (Alfonso VIII, t. 3, p. 774); del monasterio de Fontevrault; mencionado con Tejar y Moslares.
- ALCAUVON [ALCABON], 1181 (Alfonso VIII, t. 2, p. 603); de la Catedral de Toledo; part. Torrijos; *Toledo. CASTILLA LA NUEVA.*
- ALCUBILLA [DEL MARQUES], 1182 (Alfonso VIII, t. 2, p. 669); entre San Esteban de Gormaz y Osma; part. de Burgo de Osma; *Soria. CASTILLA LA VIEJA.*
- ALESON, 1239 (Bol. Ac. Ha., t. 33, p. 131), part. de Nájera; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA.*
- ALTABLE, 1236 (Oña, II, pp. 583-4); al S.E. del monasterio; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- AMARIETA [= AMÁRITA], 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); part. de Vitoria; *Alava. VASCONGADAS.*
- ANADINES, Sta. Ma. de, 1196, (Oña I, pp. 379-381); En Ruiloba, a unos 14 km de San Vicente de la Barquera; *Santander. CASTILLA LA VIEJA.*
- ANERO, 1086 (Bol. Ac. Ha., t. 74, pp. 224-5), Donación al monasterio de Santa María del Puerto; *Santander. CASTILLA LA VIEJA.*
- ARADUEY, San Pedro de, 1215 (Alfonso VIII, t. 3, p. 690); perteneciente al monasterio de Trianos.
- ARDOZQUETA, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); *Alava. VASCONGADAS.*
- AREÑOS, 1185 (Alfonso VIII, t. 2, p. 746); villa en Pernia, cerca del castillo de Tremia; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*
- ARGOÑOS, 1084, 1085, 1086 (dos menciones); (Bol. Ac. Ha., t. 74, pp. 20, 26-27, 226 y 227-228); del monasterio de Santa María del Puerto, part. de Santoña; *Santander. CASTILLA LA VIEJA.*
- ARGUEBANES, s/f. (Liébana, pp. 315-316); actual municipio de Camaleño, partido de Potes; *Santander. CASTILLA LA VIEJA*
- ARLANZA, San Pedro de, 1176 (Alfonso VIII, t. 2, p. 421); monasterio en el part. de Salas de los Infantes; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- ARLANZON, 1192 (Alfonso VIII, t. 3, p. 66); villa a 20 km de Burgos, sobre el río Arlanzón; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- ARNORIO, 1085, 1091 (Bol. Ac. Ha., t. 74, pp. 26-27 y 239-240); del monasterio de Santa María del Puerto; *Santander. CASTILLA LA VIEJA.*
- ARRATIA, 1162 (La Vid, A. H. N., C. 378); del monasterio de San Juan de la Peña; *Vizcaya. VASCONGADAS.*

- ARRAYA, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); part. de Vitoria; *Alava, VASCONGADAS.*
- ARRIOLA, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); part. de Vitoria; *Alava, VASCONGADAS.*
- ARROYAL, 1173 (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 248-249); a 8 km de Burgos; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- AUGUSTA [¿ANGUSTA?], 1087 (San Millán, p. 271); donación a San Millán, part. de Santo Domingo de la Calzada; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA* (?).
- AVELLANOSA DE RIOJA, 1092 (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 83-85); municipio Eterna, part. de Belorado; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- AYUELAS, San Pedro de, 1075 (San Millán, p. 225); decanía donada a San Millán. ¿= Ayuela, en el part. de Saldaña?; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA* (?).
- AZUA, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); municipio Camboa, part. de Vitoria; *Vitoria. VASCONGADAS.*
- BAÑARES, Santa María de, 1079, 1167, 1285 (San Millán, p. 248; Bec. Gal. San Millán, fol. 6 v.-7 r; Doc. Ling., 150); monasterio donado a San Millán; municipio de Bañares, part. de Santo Domingo de la Calzada; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA.*
- BAÑOS, 1124 (San Millán, p. 225). Hay varias localidades con ese nombre. Consideramos como posibles:
- a) BAÑOS, sobre el río Ebro, part. de Amurrio; *Alava VASCONGADAS;*
 - b) BAÑOS DE RIO TOBIA, part. de Nájera; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA;*
 - c) BAÑOS DE RIOJA, part. de Santo Domingo de la Calzada; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA.*
- BAÑUELOS, 1192 (Alfonso VIII, t. 3, p. 51). Hay varias posibilidades, que son:
- a) BAÑUELOS DE BUREBA, municipio de Bañuelos de Bureba, part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
 - b) BAÑUELOS DE SUSO, junto al nacimiento del río Bañuelos, 5 km al SW de Aranzo de Miel; part. de Salas de los Infantes; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- BARO, 1189 (Alfonso VIII, t. 3, p. 758); donación al Monasterio de Santa María de Obarenes; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- BARRIO, 1074 (San Millán, p. 218); 1176 (Alfonso VIII, t. 2, p. 436); donación a San Millán, en el partido de Potes; *Santander. CASTILLA LA VIEJA.*
- BARRIOERAS, San Pedro de, 1194 (Muñoz y Romero, I, p. 269; también en Alfonso VIII, t. 3, pp. 110-111); Hospital.
- BARRIO MEDANO, 1208 (Oña, t. I, pp. 447-448); mencionado junto con Muradiel y Carcedo—, *CASTILLA LA VIEJA* (?).
- BEGONIA/¿= BEGOÑA?] (1162, A. H. N., C. 378 nº 7 VID); perteneciente al monasterio de San Juan de la Peña, part. de Bilbao; *Vizcaya. VASCONGADAS* (?).

BELEÑA, 1182 (Alfonso VIII, t. 2, p. 675); municipio de Beleña, part. Alba de Tormes; *Salamanca. LEON.*

BERBESICA, Santa María de, posterior a 1099 (Obdo. Burgos, t. 3, p. 50); monasterio perteneciente a la iglesia de Burgos; — *CASTILLA LA VIEJA.*

BERLANGA DE LAS INFANTAS, 1223 (Covarrubias, p. 81); cerca de Aguilar de Campoo; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*

BOADILLA DE RIOSECO, 1197 (Doc. Valladolid, ss. XI y XII, pp. 320-321); sobre el río Sequillo, partido de Frechilla; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*

BOO, 1082 (Oña, I, p. 112); donado a Oña junto con el monasterio de San Juan de Ovilla; ¿part. de Torrelavega?; *Santander. CASTILLA LA VIEJA.* (?)

BOFOS, 1170 (Alfonso VIII, t. 2, p. 254), perteneciente a la Iglesia de Osma; mencionado con Valleverde. *CASTILLA LA VIEJA?*

BUEZO, San Vicente de, 1128 (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 164-165); monasterio cerca de Buezo de Bureba; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

BURGO DE OSMA/EL/, 1170 (Alfonso VIII, t. 2, p. 254); municipio y part. de Burgo de Osma; *Soria. CASTILLA LA VIEJA.*

BURGOS, hay varias menciones:

- a) 1085 (T. González, t. 5, p. 26);
- b) 1128 (Obdo. Burgos, t. 3, p. 164);
- c) 1157 (Obdo. Burgos, t. 3, p. 201): confirmación del documento anterior;
- ch) 1194 (Muñoz y Romero, *Fueros*, p. 269); también en Alfonso VIII, t. 3, pp. 110-111);
- d) 1209 (Alfonso VIII, t. 3, p. 477); Alberguería; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

BUSTILLO, 1181 (Alfonso VIII, t. 2, p. 648); dado al monasterio de Grádefes; *Salamanca. LEON.*

BUSTO DE BUREBA, los documentos son:

- a) 1192 (Oña, I, p. 361);
- b) 1205 (Oña I, pp. 434-435);
- c) 1230 (Docum. Ling., pp. 81-82); donación a Oña; municipio de Busto de Bureba, part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

BUSTO, San Miguel de, fines del siglo XII (Docum. Ling., p. 68; también en Obdo. Burgos, t. 3, p. 132); part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

CABEZON, 1172 (Alfonso VIII, t. 2, p. 291); villa en el alfoz de Lara, donada al monasterio de Arlanza; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

CANTAMUGA, San Salvador de, 1185 (Alfonso VIII, t. 2, p. 766); monasterio en el part. de Cervera; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*

CAÑAS DE SUSO, 1092 (San Millán, pp. 281-282); a 18 km de Asensio; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA.*

- CARDABA, Santa María de, 1176 (Alfonso VIII, t. 2, p. 421), donación al monasterio de Arlanza.
- CARDENOLA, 1163 (Obdo. Burgos, t. 3, p. 219); villa del Obispado de Burgos. — *CASTILLA LA VIEJA* (?).
- CARDEÑADISO, 1159 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 93-94); donación a la catedral de Burgos en el municipio de Cardeñadiso; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- CARRIEDO, 1196 (Oña, I, pp. 379-381); perteneciente al monasterio de Oña, part. de Villacarriedo; *Santander. CASTILLA LA VIEJA*.
- CASCAJARES [DE BUREBA], 1011 (Oña, I, p. 22); municipio de Cascajares de la Sierra, part. de Salas. *Burgos; CASTILLA LA VIEJA*.
- CASTELLO [= CASTIELLO], 1086 (Bol. Ac. Ha., t. 74, pp. 229-230); perteneciente al monasterio de Santa María de Puerto, part. de Lena; *Oviedo. ASTURIAS*.
- CASTIL DE PEONES, 1205 (Oña, I, pp. 434-435); a 11 km de Briviesca; municipio de Castil de Peones, part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- CASTRILLO, 1170 (Oña, I, pp. 285-286; también en Alfonso VIII, t. 2, pp. 258-259); villa del monasterio de Oña. Sus posibles localizaciones son:
- a) **CASTRILLO DEL VAL**, part. de Burgos; *Burgos, CASTILLA LA VIEJA*.
 - b) **CASTRILLO DE SOLARANA**, part. de Lerma; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
 - c) **CASTRILLO DE RIO PISUERGA**, part. de Villadiego; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- CASTROJERIZ, siglo XII (MUÑOZ Y ROMERO, p. 42), municipio y part. de Castrojeriz; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- CASTROMAYOR, 1192 (Alfonso VIII, t. 3, p. 64).
- CATOICA, 1070 (San Millán, pp. 210-211); del monasterio de San Millán; *Vizcaya. VASCONGADAS*.
- CECA (o CEGA), 1126 (Férotin, pp. 58-59); perteneciente al monasterio de Silos; situada entre Pedraza de la Sierra y Requijadas; *Segovia. CASTILLA LA VIEJA*.
- CELADA, 1223 (Docum. Ling., pp. 293-294); ubicación dudosa, según Menéndez Pidal: puede localizarse en Burgos, en Palencia o, tal vez, en Astorga o Santander; - *CASTILLA LA VIEJA?*; *LEON?*
- CERECEDA, 1218 (Oña, t. II, p. 517); part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- CERRATON, *vide* ZARRATON.
- CESERO, 1128 (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 164-165), 1173 (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 248-249); villa cerca de Quintanadueñas; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- CESTILLOS, 1203 (Alfonso VIII, t. 3, p. 321); del monasterio de San Zoil de Carrón; Menéndez Pidal ubica un Cestillos 3 km al sur de Carrón (MENÉNDEZ PIDAL, Doc. Ling., p. 317). *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- CEVICO, 1213 (Alfonso VIII, t. 3, p. 594); *vide* Cevico Navero.
- CEVICO NAVERO, 1163 (Alfonso VIII, t. 3, p. 104); donación a la Iglesia de Palencia; municipio de Cevico Navero, part. Baltanás; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA*.
- CIDADONCHA [= CIADONCHA], 1180 (Covarrubias, pp. 62-63), pertene-

ciente a Covarrubias. En Menéndez Pidal, *Docum. Ling.*, p. 241, figura: "hoy Ciadoncha, part. de Lerma"; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.

CIGALES, 1189 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 913-914); donación a la Iglesia de Palencia; municipio de Cigales; part. Valoria la Buena; *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA*.

CIHURI, 1077 (San Millán, p. 239); 1240 (Cit. por GARCIA DE CORTAZAR, p. 296, nota 204); perteneciente al monasterio de San Millán, municipio de Cihuri, part. de Haro; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA*.

CIJANCAS, San Miguel de, 1169 (Alfonso VIII, t. 2, p. 215); monasterio en el alfoz de Bricia; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.

CILLAPERIEL, los documentos son:

- a) 1110 (T. GONZALEZ, t. 5, pp. 31-32; también en MUÑOZ Y ROMERO, p. 398).
- b) 1185 (Alfonso VIII, t. 2, p. 762).
- c) 1187 (Alfonso VIII, t. 2, p. 832); monasterio de San Cosme y San Damián de Cillaperiel.

CILLAPERLATA, San Juan de, 1170 (Oña, t. I, pp. 285-286; también en Alfonso VIII, t. 2, pp. 258-259); monasterio dependiente de Oña; part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.

COISSEZES [¿= COGECES DE ISCAR?, ¿COGECES DEL MONTE?], 1144 Alfonso VII, pp. 90-91); donación a Segovia. Su localización puede ser:

- a) COGECES DE ISCAR, municipio de Cogeces de Iscar, part. de Olmedo.
- b) COGECES DEL MONTE, municipio de Cogeces del Monte, part. de Peñafiel; ambos en *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA*.

COLIO, 1183 (Liébana, p. 140); donación al monasterio de Santo Toribio de Liébana, municipio de Cillorigo-Castro, part. de Potes; *Santander. CASTILLA LA VIEJA*.

CONDADO, 1057 (Oña, I, p. 75); villa del monasterio de Oña; ayuntamiento de Almine, a unos 17 km de Villarcayo, sobre el río Ebro; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.

CONGARNA, sin fecha (Liébana, pp. 315-316), municipio Camaleño, part. de Potes; *Santander. CASTILLA LA VIEJA*.

CORDOVILLA [la Real], 118[1] (Alfonso VIII, t. 2, pp. 612-613); perteneciente al monasterio de San Agustín, que a su vez pertenece al de Aguilar de Campoo; part. de Astudillo; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA*.

CORNUDILLA, 1218 (Oña, II, p. 517); al sur de Oña, part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.

COVARRUBIAS, 1175 (Alfonso VIII, t. 2) monasterio concedido a la Iglesia de Toledo; 1248 (Covarrubias, pp. 96-97); municipio de Covarrubias, part. de Lerma; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.

CUBILLA, 1086 (San Millán, pp. 261-264); ¿part. de Villarcayo?; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA* (?).

CUBILLAS LA MAYOR, 1191 (Alfonso VIII, t. 3, p. 20); en Menéndez Pidal, *Docum. Ling.*, p. 103, figura una Cubilla en ayuntamiento de partido de la Sierra Tobalina; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA* (?).

CUEVAS DE AMAYA, 1231 (Docum. Ling., 237-239; también en FÉROTIN, p. 166); perteneciente al monasterio de Santo Domingo de Silos, municipio de Cuevas de Amaya; part. de Villadiego; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

CUNCA, 1181 (HINOJOSA, pp. 82-84), mencionado en el Fuero de Villavaruz de Rioseco.

DALLO, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); municipio de Barrundia; part. de Vitoria; *Alava. VASCONGADAS.*

DEREINDIA, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); *Alava. VASCONGADAS.*

DOS BARRIOS, 1201 (Alfonso VIII, t. 3, p. 236); municipio de Dos Barrios, part. de Ocaña; *Toledo. CASTILLA LA NUEVA.*

EGUOA [= EGUIA?]; 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500), *Guipúzcoa. VASCONGADAS (?)*.

EL MORAL, San Salvador de, hay dos menciones:

a) 1068 (El Moral, pp. 1-8);

b) 1139 (El Moral, p. 42); municipio de Cordovilla la Real, part. de Astudillo; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*

ENCINILLAS, 1170 (Oña, t. I, pp. 285-286; también en Alfonso VIII, t. 2, pp. 258-259); villa del monasterio de Oña; part. de Segovia; *Segovia. CASTILLA LA VIEJA.*

ENTREPEÑAS, San Juan de, 1209 (Oña, t. I, p. 456); monasterio perteneciente a Oña, entre Navas de Bureba y Barcina de los Montes, part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

ERMUA, Ver Hermua.

ESCOBAR, 1173 (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 248-249), perteneciente al Obispado de Burgos; part. de Segovia; *Segovia. CASTILLA LA VIEJA.*

ESLONZA, 1197 (Alfonso IX, t. 2, p. 159); monasterio; *LEON.*

ESPINOSA, Siglo XII (HINOJOSA, pp. 98-99); collazos del monasterio de San Miguel de Villamayor; hay varios Espinosa:

a) ESPINOSA DE CERRATO, part. de Baltanás; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

b) ESPINOSA DE CERVERA, part. de Salas de los Infantes; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

c) ESPINOSA DE HENARES, part. de Cogolludo; *Guadalajara. CASTILLA LA VIEJA.*

ch) ESPINOSA DE JUARROS, part. de Burgos; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

d) ESPINOSA DE LA RIBERA, part. de León; *León. LEON.*

e) ESPINOSA DEL CAMINO, part. de Belorado; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

f) ESPINOSA DEL MONTE, part. de Belorado; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

g) ESPINOSA DE LOS CABALLEROS, part. de Arévalo; *Avila. CASTILLA LA VIEJA.*

h) ESPINOSA DE LOS MONTEROS, part. de Villarcayo; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

- i) ESPINOSA DE VILLAGONZALO, part. de Saldaña; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*
- j) ESPINOSA DE BRICIA, part. de Reinosa; *Santander. CASTILLA LA VIEJA.*
- k) ESPINOSA, part. de Sahagún, *León; LEON.*
- l) ESPINOSA, part. de Pravia; *Oviedo. Asturias.*
- ll) ESPINOSA, part. de Reinosa; *Santander. CASTILLA LA VIEJA.*

ESPINOSA DE RIO DE FRANCOS, 1169 (Alfonso VIII, t. 2, p. 205).

ESPINOSA DE VILLAGONZALO, 1174 (Alfonso VIII, t. 2, p. 322); donación a la Orden de San Juan; municipio Espinosa de Villagonzalo, part. de Saldaña; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*

ESPINOSILLA [de San Bartolomé], 1146 (El Moral, pp. 54-55), municipio Las Hormazas; part. de Burgos; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

ESTEPAR, 1187 (T. GONZALEZ, t. 5, p. 100; también en Alfonso VIII, t. 2, p. 810); perteneciente al monasterio de las Huelgas, part. de Burgos; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

EZBARRENA, 1162 (A.H.N., C 378, nº 7 VID); perteneciente al monasterio de San Juan de la Peña.

FONTEFANONE, 1086 (San Millán, pp. 261-264); mencionada con Cubilla.

FONTE TAGRA, *vide* TAGRA.

FROLILLA, 1188 (Alfonso VIII, t. 2, p. 844), donación al monasterio de La Vid junto con Tovilla.

FROMISTA, Santa Cruz de, 1177 (Alfonso VIII, t. 2, p. 468), monasterio donado a la Catedral de Palencia; part. de Carrión de los Condes; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*

FUENTENE BRO, 1226 (Docum. Ling., p. 280); municipio Fuentenebro, part. de Aranda del Duero). *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

FUENTE PELAYO, 1181 (Alfonso VIII, t. 2, p. 639); municipio Fuentepelayo, part. de Cuellar; *Segovia. CASTILLA LA VIEJA.*

GALARRETA, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); municipio de San Millán, part. de Vitoria; *Vitoria. VASCONGADAS.*

GALLEGUILLOS [¿DE CAMPOS?], 1127 (BONILLA Y SAN MARTIN, pp. 121-122); perteneciente al monasterio de Sahagún, mencionado con Villasalit y Talavera; part. de Sahagún; *León. LEON.*

GANINAS, 1181 (Alfonso VIII, t. 2, p. 624); villa perteneciente al monasterio de San Zoil de Carrión, municipio de Pedrosa de la Vega, part. de Saldaña; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*

GOLPEJERA [¿GOLPEJAR?], 1181 (Alfonso VIII, t. 2, p. 624), villa perteneciente al monasterio de San Zoil de Carrión municipio de Carrascal de Barregas; *Salamanca. LEON.*

GONDORSO, 1070 (San Millán, pp. 210-211), donación a San Millán. *Vizcaya. VASCONGADAS.*

GORRITIZ, 1070 (San Millán, pp. 210-211); perteneciente al monasterio de San Millán; *Vizcaya. VASCONGADAS.*

GRAJAL [¿=GRAJAL DE CAMPOS?], 1177 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 474-475); villa en el part. de Sahagún; *León. LEON* (?).

GRISALEÑA, 1061 (San Millán, p. 179); municipio de Grisaleña, part. de Brieviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

GUERNICA, 1162 (A.H.N., C 378, n° 7 *Vid.*); perteneciente al monasterio de San Juan de la Peña; part. de Guernica y Luno; *Vizcaya*. *VASCONGADAS*.
GUEVARA, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); municipio de Barrundia, part. de Vitoria; *Alava*. *VASCONGADAS*.

HARO, 1187 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 804-807); municipio y part. Haro; *Logroño*.
CASTILLA LA VIEJA.

HENESTRA, 1079 (San Millán, p. 245), donación al monasterio de San Millán.
HERCE, 1173 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 302-303); villa cerca de Arnedo; municipio de Herce, part. de Arnedo; *Logroño*. *CASTILLA LA VIEJA*.

HERMOSILLA, 1177 (Oña, t. I, p. 308); donación al monasterio de Oña, municipio Hermosilla, part. de Briviesca; *Burgos*. *CASTILLA LA VIEJA*.

HERMUA [= ERMUA], 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); municipio de Barrundia, part. de Vitoria. *Guipúzcoa*. *VASCONGADAS*.

HONTANÁS, 1203 (Alfonso VIII, t. 3, p. 317; también en Obdo. *Burgos*, t. 3, pp. 351-352); municipio de Hontanás; part. de Castrojeriz; *Burgos*. *CASTILLA LA VIEJA*.

HORMAZA DE HORNILLOS, los documentos que la mencionan son:

- a) 1107 (El Moral, pp. 270-271);
- b) 1139 (El Moral, p. 42);
- c) 1139 (El Moral, p. 48);
- ch) 1224 (Docum. Ling., pp. 221-222); próxima a Hornillos; part. de *Burgos*; *Burgos*. *CASTILLA LA VIEJA*.

HORMILLA, [1171] (Alfonso VIII, t. 2, p. 267), donación a la Orden de Calatrava y al Hospital de Valeota; municipio de Hormilla, part. de Nájera; *Logroño*. *CASTILLA LA VIEJA*.

IGES, 1144 (Alfonso VII, pp. 91-92); perteneciente a la Iglesia de Santa María Parue de Jerusalén. Puede ser:

- a) IGEA, part. de Cervera del Río Alhama; *Logroño*. *CASTILLA LA VIEJA*.
- b) HIJES, part. de Atienza; *Guadalajara*. *CASTILLA LA NUEVA*.

IRAHURI, 1106 (San Millán, pp. 296-297); donación a San Millán.

JUNQUERA, 1087 (San Millán, p. 274), perteneciente a San Millán, mencionada con San Millán de Yécora; municipio de Treviana, part. de Haro; *Logroño*. *CASTILLA LA VIEJA*.

LAMAYA, 1147 (Alfonso VII, p. 99), en el alfoz de Mayorga *in ripa Ceie*, entre San Félix y Sierra y Villa alba; -- *CASTILLA LA VIEJA* (?).

LANTARÓN, 1176 (Alfonso VIII, t. 2, p. 436); perteneciente a San Millán, *Burgos*. *CASTILLA LA VIEJA*.

LAREDO, 1209 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 451-452); poblado con collazos de Santa María del Puerto; municipio y part. de Laredo; *Santander*. *CASTILLA LA VIEJA*.

LAS QUINTANILLAS, *Vide: QUINTANILLAS (Las)*.

LARREA, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); part. de Vitoria; *Alava*. *VASCONGADAS*.

LEIVA, 971 (San Millán, p. 67); *iuxta rivus Tironis*; municipio Leiva, part. de Santo Domingo de la Calzada; donación al monasterio de San Miguel de Pedroso de San Millán; *Logroño*. *CASTILLA LA VIEJA*.

- LEON, 1187 (Fernando II, p. 513), terrenos que dependen de la catedral leonesa; — LEON.
- LUCUILLAS [= LANGUILLA?], 1209 (Alfonso VIII, t. 3, p. 471); villa de la Iglesia de Segovia; part. de Riaza; Segovia. *CASTILLA LA VIEJA* (?).
- MADRIGAL DEL MONTE, 1164 (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 220-221); municipio de Madrigal del Monte, part. de Lerma; Burgos. *CASTILLA LA VIEJA*.
- MADRIZ, 1137 (San Millán, pp. 309-310); donación a San Millán; ¿= Madrid?: cerca de Berceo y al norte de San Millán; Logroño. *CASTILLA LA VIEJA*.
- MARCILO, San Miguel de, 1210 (Oña, t. I, p. 476), monasterio perteneciente al monasterio de Oña; part. de Briviesca; Burgos. *CASTILLA LA VIEJA*.
- MARMELLAR, 1173 (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 248-249); municipio de Marmellar, part. de Burgos; Burgos. *CASTILLA LA VIEJA*.
- MATALBANIEGA, 1206 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 379-380); perteneciente al monasterio de Aguilar de Campóo, part. Cervera de Pisuerga; Palencia. *CASTILLA LA VIEJA*.
- MAZANARIO, 1171 (Oña, t. I, pp. 287-288; también en Alfonso VIII, t. 2, p. 279), serna donada al monasterio de Oña; — *CASTILLA LA VIEJA*?
- MAZARIEGOS, 1173 (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 248-249); también llamado San Juan de Cela; municipio de Mazariegos, part. de Frechilla; Palencia. *CASTILLA LA VIEJA*.
- MAZCUERRAS, San Martín de, 1184 (Alfonso VIII, t. 2, p. 720), monasterio donado a la Iglesia de Burgos; en Asturias de Santillana, alfoz de Cabezón, part. de Cabuérniga; Santander. *CASTILLA LA VIEJA*.
- MAZORRA, 1177 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 474-475); villa donada a Grajal; entre *Sanctum Noualem et Tapiam et Villamar et Bouadellam sitam*. Oviedo. ASTURIAS.
- MECERREYES, 1248 (Covarrubias, pp. 96-97); municipio de Mecerreyes, part. Lerma; Burgos. *CASTILLA LA VIEJA*.
- MEDINILLA, [1180 ó 1179] (Alfonso VIII, t. 2, p. 560; también en Obdo. Burgos, t. 3, pp. 258-259); Puede hallarse en:
- a) provincia de Avila, *CASTILLA LA VIEJA*;
 - b) provincia de Salamanca, LEON;
 - c) Medinilla de la Dehesa, provincia de Burgos. *CASTILLA LA VIEJA*.
- MENA, San Julián de, 1174 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 345-346): Monasterio, Burgos. *CASTILLA LA VIEJA*.
- MERUELO, 1085 (Bol. Ac. Ha., t. 74, pp. 26-27); perteneciente al monasterio de Santa María del Puerto; Santander. *CASTILLA LA VIEJA*.
- MESSEZES [= MICIECES DE OJEDA?], 1144 (Alfonso VII, pp. 90-91); perteneciente a la Iglesia de Segovia; mencionado con Coissezes; municipio de Micieces de Ojeda, part. de Cervera de Pisuerga, Palencia. *CASTILLA LA VIEJA* (?).
- MIESES, Sin fecha (Liebana, pp. 315-316); municipio de Camaleño, part. de Potes, Santander. *CASTILLA LA VIEJA*.
- MINAYA [= VILLAMINAYA], 1182 (Alfonso VIII, t. 2, p. 675); "Villa nueva llamada Minaya", mencionada junto con Beleña y Monterro, part. de Orgaz; Toledo. *CASTILLA LA NUEVA*.
- MOCELLADA, 1207 (HINOJOSA, p. 104); perteneciente al monasterio de Aguilar de Campóo.

MODUBAR DE SAN CIPRIANO, 1107 (El Moral, pp. 270-271); municipio de Cueva de Jarros, part. de Burgos. *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.

MOGAJAS [= ¿MOGARAZ?], 1149 (Alfonso VII, pp. 103-104); donación a Santa María de Oya, municipio de Mogarraz, part. de Sequeros; Salamanca. *LEON*.

MOJADOS, 1175 (Alfonso VIII, t. 3, p. 755); 1181 (Alfonso VIII, t. 2, p. 639); villa donada a la Catedral de Palencia; municipio de Mojados, part. de Olmedo; *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA*.

MOLINA DE OBARENES, 1195 (Alfonso VIII, t. 3, p. 132); perteneciente al monasterio de Obarenes; municipio de Encio, part. de Miranda del Ebro; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.

MONASTERIO, 1096 (Oña, t. I, p. 138); villa perteneciente al monasterio de Oña; part. de Briviesca, *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.

MONTE, San Román del, 1128 (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 164-165); situado entre San Cristóbal del Monte y Espinosa del Monte, cerca de Belorado; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.

MONTEJO [¿MONTEJO DE LA VEGA DE LA SERREZUELA?], 1202 (Oña, t. I, pp. 415-417; también en Alfonso VIII, t. 3, pp. 275-276); en el part. de Riaza, sobre el río Rizza, cerca del límite con la provincia de Burgos; *Segovia. CASTILLA LA VIEJA* (?).

MONTERO, 1182 (Alfonso VIII, t. 2, p. 675), ¿part. de Chinchón?, *Madrid. CASTILLA LA NUEVA* (?).

MORGUIONES, 1146 (El Moral, pp. 54-55); donación al monasterio de San Salvador de El Moral.

MOSLARES [¿de la VEGA?], 1215 (Alfonso VIII, t. 3); perteneciente al monasterio de Fontevrault, municipio de Ranedo de la Vega, part. de Saldaña; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA* (?).

MOTILLURI, 1062 (San Millán, p. 183); heredad donada a San Millán junto con Castañares y Quintanilla.

MUÑOZ, 1177 (Alfonso VIII, t. 2, p. 452), villa donada a la Catedral de Sigüenza; en el término de Atienza; *Guadalajara. CASTILLA LA NUEVA*.

MURALLEJO, 1191 (Alfonso VIII, t. 3, p. 22); perteneciente al monasterio de Ovila.

MURIEL, 1191 (Alfonso VIII, t. 3, p. 22), perteneciente al monasterio de Ovila. Puede tratarse de:

- a) MURIEL DE LAS FUENTES, part. de Burgo de Osma, *Soria. CASTILLA LA VIEJA*.
- b) MURIEL VIEJO, municipio de Muriel Viejo, part. de Soria, *Soria. CASTILLA LA VIEJA*.

MURO [EN CAMERO], 1192 (Alfonso VIII, t. 3, p. 56); villa, municipio de Muro en Camero, part. de Torrecilla de Cameros, *Logroño. CASTILLA LA VIEJA*.

NAJERA, 1192 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 54-55); perteneciente al monasterio de San Millán; municipio de Nájera, part. de Nájera, *Logroño. CASTILLA LA VIEJA*.

NARVAJA [= NARBAJA], 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500), part. de Vitoria, *Alava. VASCONGADAS*.

- NOGAL, San Salvador del, 1093 (ESCALONA, Ap. III, pp. 491-492): donación a Sahagún, part. de Astudillo, *Palencia*, *CASTILLA LA VIEJA*.
- NOGALES, 1188 (Alfonso IX, pp. 37-38), monasterio en el municipio de Mansilla Mayor, part. de León, *León*, *LEON*.
- NOGUERUELA, 1070 (San Millán, p. 210), donación al monasterio de San Millán, part. de Santo Domingo de la Calzada, *Logroño*, *CASTILLA LA VIEJA*.
- NOJA, 1201 (Alfonso VIII t. 3, p. 254; también en Oña, t. I, pp. 404-405); 1223 (Oña, t. II, pp. 532-534), villa donada al monasterio de Oña, part. de Santona, *Santander*, *CASTILLA LA VIEJA*.
- NUEVO [NOVO], 1190 (Alfonso VIII, t. 2, p. 963), villa comprada a Oña.
- OCA, 1068 (El Moral, pp. 1-17), trata de la Iglesia de Oca, *Burgos*, *CASTILLA LA VIEJA*.
- OCAÑA, 1173 (Alfonso VIII, t. 2, p. 301); (Castillo y villa); 1174 (Bol. Ac. Ha., nº 35, p. 98); municipio y part. de Ocaña, *Toledo*, *CASTILLA LA NUEVA*.
- OCTAZU DE ALAVA, 1078 (San Millán, pp. 243-244), donación al monasterio de San Millán, part. de Vitoria, *Alava*, *VASCONGADAS*.
- OLMILLOS, 1188 (Alfonso VIII, t. 2, p. 869); donación a Sahagún, villa sobre el Carrío. ¿*Palencia*, *CASTILLA LA VIEJA*?
- ONÁ, San Salvador de, 1011 (Oña, t. I, p. 20); 1190 (HINOJOSA, pp. 90-91); 1218, (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 365-369); monasterio, part. de Briviesca, *Burgos*, *CASTILLA LA VIEJA*.
- ORBANEJA [DEL CASTILLO], 1181 (Alfonso VIII, t. 2, p. 642), part. de Sedano, *Burgos*, *CASTILLA LA VIEJA*.
- ORDEJON, San Juan de, 1185 (Alfonso VIII, t. 2, p. 744), monasterio donado a la Catedral de Burgos, *Burgos*, *CASTILLA LA VIEJA*.
- ORMAZA, *vide* HORMAZA.
- ORTEDAIOS (u OTERDAIOS) [= OTERDAGOS], 1182 (Obdo. Burgos, t. 3, p. 270); 1182 (Obdo. Burgos, t. 3, p. 273); 1213 (Alfonso VIII, t. 3, p. 597); mencionado con San Mamés. En MENENDEZ PIDAL, *Docum. Ling.*, figura Oterdagos, hoy Tardajos, part. de Burgos (p. 197), y Oter-dajos, hoy Tardajos, a unos 2 km al nordeste de Rabé (p. 216); *Burgos*, *CASTILLA LA VIEJA*.
- OSMA, 1190 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 956-958), obispado de Osma, *Soria*, *CASTILLA LA VIEJA*.
- OTAZU [= OTAZU], 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500), part. Vitoria, *Vitoria*, *VASCONGADAS*.
- OTERO, sin fecha (Liébana, pp. 315-316); ayuntamiento de Castro-Cillorigo, *Santander*, *CASTILLA LA VIEJA*.
- OZAETA, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500), municipio de Barrundia, part. de Vitoria, *Vitoria*, *VASCONGADAS*.
- PALACIOS, 1205 (Oña, I, pp. 434-435), mencionado con Bustos, Castil de Peones, La Vid, Villadenia, Riolacedo y Villaverde, *Burgos*, *CASTILLA LA VIEJA* (?).
- PALACIOS [DE ALCOR], 1182 (Alfonso VIII, t. 2, p. 671), villa "cerca de Astudillo", municipio de Palacios de Alcor, part. de Astudillo, *Palencia*, *CASTILLA LA VIEJA*.
- PALACIOS DE BENAVER, 1231 (Oña, t. II, pp. 570 y ss.), heredades, part. de Burgos, *Burgos*, *CASTILLA LA VIEJA*.

- PALENCIA, 1175 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 394-395); 1181 (HINOJOSA, pp. 187-198); 1294 (AHDE, XI, pp. 503-522); municipio y part. de Palencia; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA*.
- PALENZUELA, 1074, (MUÑOZ y ROMERO, p. 277, y El Moral, p. 27), municipio de Palenzuela, part. de Baltanás, *Palencia. CASTILLA LA VIEJA*.
- PANIELLA, San Salvador de [1228], (MUÑOZ y ROMERO, p. 170).
- PARACUELLOS, 1175 (Alfonso VIII, t. 2, p. 385), villa y castillo; \hat{e} Paracuellos de Jarama? *vide infra*.
- PARACUELLOS (DE JARAMA), 1195 (Alfonso VIII, t. 3, p. 146, municipio Paracuellos de Jarama, part. de Alcalá de Henares. donación a la Orden de Santiago, *Madrid. CASTILLA LA NUEVA*).
- PARAMO [\hat{e} PARAMO DEL ARROYO?], 1182 (Obdo. Burgos, t. 3, p. 273), municipio Paramo del Arroyo, part. de Burgos, *Burgos. CASTILLA LA VIEJA* (?).
- PAZUENGOS, 1192 (Alfonso VIII, t. 3, p. 53); villa donada a San Millán; 1201 (Doc. Ling., p. 111, n^o 3); municipio Pazuengos, part. Santo Domingo de la Calzada, *Logroño. CASTILLA LA VIEJA*.
- PEDORNES, 1149 (Alfonso VII, pp. 103-104), donación al monasterio de Santa María de Oya, part. de Tuy, *Pontevedra. GALICIA*.
- PEDROSILLA, 1204 (Alfonso VIII, t. 3, p. 331; también en Doc. Valladolid, s. XIII, p. 15); municipio de Padilla de Duero, part. de Peñafiel, *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA*.
- PENCHES, 1218 (Oña, t. II, p. 517); situada al sur de Oña; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- PEÑAS DE VIANA, 1305 (Fernando IV, t. 2); castillo antes llamado Alcalatenas.
- PERAZANCAS, San Pelayo de, 1199 (Alfonso VIII, t. 3, p. 203), donado al monasterio de San Andrés de Arroyo, municipio de Perazancas, part. de Cervera de Pisuerga, *Palencia. CASTILLA LA VIEJA*.
- PETROSA DE CAMPO DE MUNIO [\hat{e} PEDROSA?], 1213 (Alfonso VIII, t. 3, p. 597), *Burgos. CASTILLA LA VIEJA* (?).
- PIDO, 1158 (Liébana, p. 132); perteneciente a Santo Toribio de Liébana, en el alfoz de Espinama, part. de Potes, *Santander. CASTILLA LA VIEJA*.
- PIERNIEGAS, 1218 (Oña, t. II, p. 517), al sur del monasterio de Oña, *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- PINO, 1218 (Oña, t. II, p. 517), al sur del monasterio de Oña, *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- PONZUELOS, 1208 (Alfonso VIII, t. 3, p. 433), perteneciente a la catedral de Palencia; en el término de la Iglesia de Santovenia del Monte, municipio de Valdefresno, part. de León, *León. LEON*.
- PORQUERA, 1223 (Covarrubias, p. 81), villa cerca de Aguilar de Campoo, part. de Cervera de Pisuerga, *Palencia. CASTILLA LA VIEJA*.
- POSADAS, 1230 (Doc. Ling., pp. 81-82), perteneciente al convento de Vileña; \hat{e} municipio de Ezcaray, part. de Santo Domingo de la Calzada?, *Logroño. CASTILLA LA VIEJA* (?).
- POZUELO DE CAMPOS, 1157 (HINOJOSA, p. 66); part. de Calamocha; \hat{e} LEON.
- PRADO, 1206 (Alfonso VIII, t. 3, p. 387), \hat{e} Part. de Llanés?, *Oviedo. ASTURIAS* (?).

- PUÑONROSTRO, 1176 (Alfonso VIII, t. 2, p. 436), perteneciente al monasterio de San Millán, *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- QUINTANA, 1190 (FÉROTIN, p. 114); también en Alfonso VIII, t. 2, p. 961); villa donada al monasterio de Silos, entre Gumiel de Mercado y Gumiel de Içan, junto a Ribella y San Juan y Cabanna, part. de Aranda del Duero; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- QUINTANA MARZAN, 1193 (HINOJOSA, pp. 95-96), donación al monasterio de Oña.
- QUINTANA RUBIA, 1190 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 956-958); part. de Burgo de Osma; *Soria. CASTILLA LA VIEJA*.
- QUINTANA SECCA, 1190 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 956-958); 1202 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 275-276; también en Oña, t. I, p. 415); part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- QUINTANILLA [=QUINTANILLA DE ABAJO o QUINTANILLA DE ARRIBA?], sin fecha (Alfonso VIII, t. 3, p. 635); villa comprada por el consejo de Peñafiel, *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA*.
- QUINTANILLA, 1087 (San Millán, p. 271); villa sobre Villafarta; donación a San Millán.
- QUINTANILLA DE SOTO [=QUINTANILLA CABE SOTO?], 1230 (Doc. Ling., pp. 81-82); municipio de Quintanaduz, part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- QUINTANILLAS (Las), 1092 (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 83-85), cercano a Tar-dajos (u Oterdajos), al oeste de Burgos, *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- QUINONES, 1214 (Alfonso VIII, t. 3, p. 663), perteneciente al monasterio de San Andrés de Valbení; municipio de San Martín de Valbení, part. de Valoria la Buena, *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA*.
- RANERA, 1202 (Oña, t. I, pp. 415-417; también en Alfonso VIII, t. 3, pp. 275-276); 1230 (Doc. Ling., pp. 81-82), municipio del part. de la Sierra, en Tobilina, part. de Villarcayo; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- RATE, 1086 (San Millán, pp. 261-264).
- REINOSA, 1206 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 379-380); perteneciente al monasterio de Aguilar de Campóo; *Santander. CASTILLA LA VIEJA*.
- REVENGA, 1181 (Alfonso VIII, t. 2, p. 624), villa perteneciente al monasterio de San Zoil de Carrión, part. de Lerma, *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- REVILLARRUZ, 1152 (Obdo. Burgos, t. 2, p. 360), cedido al Obispado de Burgos (Revilla de Ausín), *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- RIOLACEDO [=RUBLACEDO], 1205 (Oña, t. I, pp. 434-435), donación al monasterio de Oña; en Menéndez Pidal, Doc. Ling., p. 204, figura "Riolacedo, hoy Rublacedo, part. de Briviesca", *Burgos. CASTILLA LA VIEJA* (?).
- RIVARREDONDA, Santa María de, 1090 (San Millán, pp. 280-281); villa o iglesia donada a San Millán; 1230 (Doc. Ling., pp. 80-81), part. de Miranda del Ebro; vecina a Cubo de Bureba, *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- ROBLEDO, 1235 (Doc. Ling., p. 242); villa "en Castilla la Vieja". Según nota del editor: "Robledo, hoy Robredo, anejo de Retuerta, ayuntamiento de Valle de Manzanedo, partido de Villarcayo"; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- RUERRERO, Santa María de, fines del siglo XI o comienzos del siglo XII (Obdo. Burgos, t. 3, p. 120), monasterio perteneciente al obispado de Burgos, part. de Reinosa; *Santander. CASTILLA LA VIEJA*.

SAHAGUN, las menciones son:

- a) 1180 (ESCALONA, Ap. III, p. 503);
- b) 1203 (Alfonso VIII, t. 3, p. 320; también en ESCALONA, Ap. III, p. 575);
- c) 1214 (Alfonso VIII, t. 3, p. 682; también en ESCALONA, Ap. III, p. 577);
- ch) 1230 (DE MANUEL, p. 372; también en ESCALONA, Ap. III, p. 583); municipio y part. de Sahagún; *León. LEON.*

SALAS DE BUREBA, 1011 (Oña, t. I, p. 33), donación a Oña, a 14 km de ese monasterio, en el alfoz de Poza; municipio de Salas de Bureba, part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

SAMANO, San Julián de, 1178 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 502-505), perteneciente al monasterio de San Juan de Burgos, *Santander CASTILLA LA VIEJA.*

SAN ADRIAN, 1107 (El Moral, pp. 270-271); junto a Santa Cruz [¿de Juarros?], tal vez se trate de San Adrián de Juarros, *vide infra.*

SAN ADRIAN [DE JUARROS], 1190 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 157-158), municipio de Santa Cruz de Juarros, part. de Burgos, *Burgos, CASTILLA LA VIEJA.*

SAN CEBRIAN [= SAN CIPRIANO], 1230 (Oña, II, pp. 566-567), "lugar"; puede tratarse de:

- a) SAN CEBRIAN DE CAMPOS, part. de Carrión de los Condes, *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*
- b) SAN CEBRIAN DE MAZOTE, *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA.*
- c) SAN CEBRIAN DE MUDÁ, part. de Cervera de Pisuerga, *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN CLEMENTE, 1128 (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 164-165), situado en el valle de San Vicente; Cuenca del Tirón desde Fresnedo hasta Pedroso; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN COSME y SAN DAMIAN, 1107 (El Moral, pp. 270-271); mencionado junto con Hormaza.

SAN ESTEBAN [DE GORMAZ], 1190 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 956-958); concejo; municipio de San Esteban de Gormaz, part. de Burgo de Osma; *Soria. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN FELIX, 1188 (Alfonso VIII, t. 2, p. 884); monasterio donado a la Orden de Calatrava; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN FRUTOS, 1126 (FÉROTIN, pp. 58-59); monasterio de la abadía de Silos; municipio de Carrascal del Río; part. de Sepúlveda; *Segovia. CASTILLA LA VIEJA.*

SANGANDEX, 1202 (Oña, t. I, pp. 415-417; también en Alfonso VIII, t. 3, pp. 275-276); mencionado junto con Quintana secca. *¿CASTILLA LA VIEJA?*

SAN JUAN DE ENTREPEÑAS, *Vide: ENTREPEÑAS, SAN JUAN DE.*

SAN JUAN DE ORDEJÓN, *Vide: ORDEJÓN, San Juan de.*

SAN JULIAN DE MENA, *Vide: MENA, San Julián de.*

SAN JULIAN DE SAMANO, *Vide: SAMANO, San Julián de.*

SAN MAMES, 1144 (Alfonso VII, pp. 91-92); 1213 (Alfonso VIII, t. 3, p. 597); perteneciente a la glesia Santa María Parue de Jerusalén. Puede tratarse de:

- a) SAN MAMÉS DE BURGOS, part. de Burgos; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- b) SAN MAMÉS DE CAMPOS, part. de Carrión de los Condes; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*
- c) SAN MAMÉS, part. de Cabuérniga; *Santander. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN MARTIN, 1128 (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 164-165); heredad. Puede ser:

- a) Al este de Peña de Amaya, part. de Villadiego; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA;*
- b) part. de Villalón del Campo; *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN MARTIN, 1190 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 956-958); puede hallarse en:

- a) part. de Logroño; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA.*
- b) part. de Villacarriedo; *Santander. CASTILLA LA VIEJA.*
- c) sobre el río Matura, en el part. de Cuéllar; *Segovia. CASTILLA LA VIEJA;*
- ch) en el part. de Torrelaguna; *Madrid. CASTILLA LA NUEVA.*

SAN MARTIN DE MAZCUERRAS, *Vide: MAZCUERRAS, San Martín de.*

SAN MIGUEL, 1146 (El Moral, pp. 54-55); donación al monasterio de El Moral; situado entre Balbases y Vizmalo; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN MIGUEL DEL BUSTO, *Vide: BUSTO, San Miguel del.*

SAN MIGUEL DE CIJANCAS, *Vide: CIJANCAS, San Miguel de.*

SAN MIGUEL DE MARCILLO, *Vide: MARCILLO, San Miguel de.*

SAN MILLAN, 1175 (Alfonso VIII, t. 2, p. 394), donación a la Orden del Cister; ¿part. de Villarcayo?; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA* (?).

SAN MILLAN DE LA COGOLLA, 1180 (Alfonso VIII, t. 2, p. 581); 1192 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 54-55); municipio de San Millán de la Cogolla, part. de Nájera; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN MILLAN DE LARA, 1157 (Alfonso VIII, t. 2, p. 59); cedido al obispado de Burgos; municipio de San Millán de Lara, part. de Salas de los Infantes; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN MILLAN DE YÉCORA, 1087 (San Millán, p. 274); municipio de San Millán de Yécora; part. de Santo Domingo de la Calzada; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN NICOLAS DEL CAMINO [= SAN NICOLAS DEL REAL CAMINO], sin fecha (Alfonso VIII, t. 3, p. 659); 1183 (Alfonso VIII, t. 2, p. 688; part. Carrión de los Condes; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN NICOLAS DE ORTEGA, 1170 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 246-247); perteneciente a la catedral de Burgos; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA* (?).

SAN ODID, 1190 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 956-958); en Menéndez Pidal, Docum. Ling., p. 370, dice: *Santui*, ayuntamiento de El Bocigamo, partido de Cogolludo (Guadalajara). Del latín Sancte Audite procede *Sant Oyd*, y éste es el nombre del convento de San Audit, vulgo *Santoyd*, o *Santuy*, en las sierras de Buitrago, diócesis de Toledo; *Guadalajara. CASTILLA LA NUEVA.*

SAN PEDRO [DEL MONTE], 1087 (San Millán, p. 271); donación a San

Millán; situado junto a Viloria [de Rioja], part. de Belorado; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN PEDRO DE ARADUEY, *Vide*: ARADUEY, San Pedro de.

SAN PEDRO DE ARLANZA, *Vide*, ARLANZA, San Pedro de.

SAN PEDRO DE AYUELAS, *Vide*, AYUELAS, San Pedro de.

SAN PEDRO DE BARRIOERAS, *Vide*, BARRIOERAS, San Pedro de.

SAN PELAYO DE PERAZANCAS, *Vide*, PERAZANCAS, San Pelayo de.

SAN QUIRCE [DE RIO PISUERGA], 118 [1] (Alfonso VIII, t. 2, pp. 612-613); perteneciente al monasterio de San Agustín, que es del de Aguilar de Campoo, part. de Villadiego; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN QUIRCE, 1028 (San Millán, p. 107); donado al monasterio de San Miguel de Pedroso; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN ROMAN, 1216 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 728-729); Iglesia perteneciente al monasterio de San Andrés de Valbeni.

SAN ROMAN, 1223 (Doc. Ling., pp. 293-294); part. de Reinosa; *Santander. CASTILLA LA VIEJA* (?).

SAN ROMAN DEL MONTE, *Vide*, MONTE, San Román del.

SAN ROMAN DE MAZORRA, *Vide*, MAZORRA, San Román de.

SAN SALVADOR DEL NOGAL, *Vide*, NOGAL, San Salvador del.

SAN SALVADOR DE CANTAMUGA, *Vide*, CANTAMUGA, San Salvador de.

SAN SALVADOR DE EL MORAL, *Vide*, EL MORAL, San Salvador de.

SAN SALVADOR DE OÑA, *Vide*, OÑA, San Salvador de.

SAN SALVADOR DE PANIELLA, *Vide*, PANIELLA, San Salvador de.

SAN SEBASTIAN DE FERRAN, 1223 (Docum. Ling., p. 23); heredad del monasterio de Santillana, part. de Torrelavega; *Santander. CASTILLA LA VIEJA.*

SAN SILVESTRE, 1192 (Alfonso VIII, t. 3, p. 37); municipio de Maqueda, part. de Escalona; *Toledo. CASTILLA LA NUEVA.*

SANTA COLOMA, 1068 (El Moral, pp. 6, 7, 9 y 11); perteneciente a la Iglesia de Oca. Puede encontrarse en:

a) part. de Sedano; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

b) part. de Nájera; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA.*

SANTA CRUZ, 1217 (Docum. Valladolid, s. XIII, pp. 55-56); villa entre Cigales y Mucientes, junto a Santoveña y Loberola, en el alfoz de Cabezón; part. de Valoria la Buena; *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA.*

SANTA CRUZ DE FROMISTA, *Vide*, FROMISTA, Santa Cruz de.

SANTA EUFEMIA DE VAL DE VEREZOSO, *Vide*, VAL DE VEREZOSO, Santa Eufemia de.

SANTA MARIA, 1213 (Alfonso VIII, t. 3, p. 598), perteneciente al monasterio de La Vid.

SANTA MARIA DE BERBERISCA, *Vide*, BERBERISCA, Santa María de.

SANTA MARIA DE CAMPO, 1197 (Docum. Valladolid, ss. XI y XII, pp. 320-321); mencionado con Boadilla de Rioseco; *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA* (?).

SANTA MARIA DE CARDABA, *Vide*, CARDABA, Santa María de.

SANTA MARIA DEL PUERTO, 1209 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 491-492); monasterio; *Santander. CASTILLA LA VIEJA.*

- SANTA MARIA DE RIVARREDONDA, *Vide*, RIVARREDONDA, Santa María de.
- SANTA MARIA DE RUERRERO, *Vide*, RUERRERO, Santa María de.
- SANTA MARIA DE SIMANCAS, *Vide*, SIMANCAS, Santa María de.
- SANTA MARIA DE VALCUERNA, *Vide*, VALCUERNA, Santa María de.
- SANTA MARIA DE VALLADOLID, *Vide*, VALLADOLID, Santa María de.
- SANTA MARIA SO TORRE, 1146 (El Moral, pp. 54-55); situada cerca de Villa-verde-Mojina, sobre el río Arlanzón; municipio de Villaverde-Mojina, part. de Castrojeriz; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- SANTÉ, 1218 (Oña, t. II, pp. 520-522); heredades compradas por collazos del monasterio de Oña, junto con otras en Tamayo; part. de Briviesca (?); *Burgos. CASTILLA LA VIEJA* (?).
- SANTO DOMINGO DE LA CALZADA, 1172 (Alfonso VIII, t. 2, p. 289); 1187 (Alfonso VIII, t. 2, p. 803); municipio y part. de Santo Domingo de la Calzada; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA*.
- SANTO DOMINGO DE SILOS, 1177 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 450-451; también en FÉROTIN, p. 103); municipio de Santo Domingo de la Calzada, part. de Salas de los Infantes; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- SANTO TORIBIO DE LIEBANA, 1183 (Alfonso VIII, t. 2, p. 696; también en Oña, t. I, p. 319); 1184 (Liébana, p. 142) (confirmación del anterior); 1187 (Oña, t. I, p. 331) (confirmación del anterior); 1197 (Liébana, pp. 154-155; 156); monasterio, en *Santander. CASTILLA LA VIEJA*.
- SAN TORCUATO DE CASTILLA VIEJA, 1068 (El Moral, pp. 6, 7, 9 y 11); donado a la Iglesia de Oca, cerca de Quintana Martín Galíndez (valle de Tobilina). Puede tratarse de San Torcuato, en el partido de Santo Domingo de la Calzada; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA* (?).
- SANTOVENIA DEL MONTE, 1208 (Alfonso VIII, t. 3, p. 433); perteneciente a la Catedral de Palencia; término de Ponzueros, municipio de Valdefresno, part. de León; *León. LEON*.
- SANTURDE, 1209 (Doc. Ling, p. 123); donación a la Iglesia de Santo Domingo de la Calzada, a 6 km de ésta; municipio Santurde, part. de Santo Domingo de la Calzada; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA*.
- SAN VICENTE DE BUEZO, *vide*, BUEZO, San Vicente de.
- SAN VICENTE DE LA BARQUERA, 1210 (Alfonso VIII, t. 3, p. 516); municipio y part. de San Vicente de la Barquera; *Santander. CASTILLA LA VIEJA*.
- SASTEGUI, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); *Alava. VASCONGADAS*.
- SEGURA, 1210 (Alfonso VIII, t. 3, p. 508); villa cambiada a la Orden de Monfrag; ¿part. de Azpeitia?; *Guipúzcoa. VASCONGADAS* (?).
- SENOVA, *Vide*, SINOVAS.
- SIERRA, 1146 (Alfonso VII, pp. 95-96); situada en el alfoz de Mayorga, "en rípa Ceie", entre villa Lamaion y Pietrafita y Villalba; *Avila. CASTILLA LA VIEJA*.
- SILANES, 1092 (Obdo. Burgos, t. 3, pp. 83-85); situada en "tierra de Pan-corbo", municipio de Miraveche, part. de Miranda del Ebro; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- SIMANCAS, Santa María de, 1180 (Alfonso VIII, t. 2, p. 558); donado a Palencia; municipio de Simancas, part. de Valladolid; *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA*.

- SINOVAS (o SENOVA), 1126 (FÉROTIN, p. 55); 1237 (FÉROTIN, p. 187); villa de la abadía de Silos, situada sobre el río Jaramillo, a 8 km de su desembocadura en el Duero, entre Villavaquería y Castrillo de Tejeriego, en el alfoz de Peñafiel, municipio y part. de Aranda del Duero; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- SINOVA, 1192 (Alfonso VIII, t. 3, p. 64); villa sobre el río Pisuerga, cerca de Torquemada; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA*.
- SOGRANDIO, 1147 (Col. Doc. Cat. Oviedo, pp. 399-400); villa; *Oviedo. ASTURIAS*.
- SOLDUENGO [DE BUREBA], 1011 (Oña, t. I, p. 22); donación al monasterio de Oña; 1193 (HINOJOSA, pp. 95-96); 1218 (Oña, t. II, p. 517); municipio de Ribamontán; part. de Santoña; *Santander. CASTILLA LA VIEJA*.
- SOMO, 1029 (San Millán, pp. 112-113); perteneciente a San Millán; municipio de Ribamontán; part. de Santoña. *Santander. CASTILLA LA VIEJA*.
- SOTO [= SOTO EN CAMEROS?], 1028 (San Millán, p. 107); donación al monasterio de San Miguel de Pedroso; 1028 (San Millán, p. 108); part. de Torrecilla en Cameros; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- SOTO DE IUSO, 1170 (Alfonso VIII, t. 2, p. 254); perteneciente a la Iglesia de Osma; *Soria. CASTILLA LA VIEJA*.
- SOTO DE SUSO, 1170 (Alfonso VIII, t. 2, p. 254); perteneciente a la Iglesia de Osma; *Soria. CASTILLA LA VIEJA*.
- SOTOVELLANOS, 1191 (Oña, t. I, p. 352; también en Alfonso VIII, t. 3, p. 10); situada a 17 km de Villadiego y a 10 km al sudeste de Amaya, en el alfoz de Herrera del Río Pisuerga; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA*.
- SUSÁ, 1149 (Alfonso VII, pp. 103-104); villa donada a Santa María de Oya; *Lugo. GALICIA*.
- TAGRA, 1222 (DE MANUEL, p. 332).
- TALAVERA, 1127 (BONILLA y SAN MARTÍN, Anales, pp. 121-122); perteneciente a Sahagún; mencionada junto con Villasalit y Galleguillos; part. de Cervera; *León. LEON*.
- TAMARIZ [DE CAMPOS], 1181 (HINOJOSA, pp. 82-84); part. de Medina de Rioseco; *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA*.
- TAMAYO, 1194 (Oña, t. I, p. 372); 1218 (Oña, t. II, pp. 520-522); municipio de Oña, part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- TEJAR, 1215 (Alfonso VIII, t. 3, p. 774); perteneciente al monasterio de Fontevraud (en Francia); — *CASTILLA LA VIEJA* (?).
- TELLADA, 1193 (Oña, t. I, p. 367; también en Alfonso VIII, t. 3, p. 97); donada al monasterio de Oña. — *CASTILLA LA VIEJA*?
- TERMINÓN, 1218 (Oña, t. II, p. 517); situada al sur del monasterio de Oña, part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- TISONZO, 1176 (Alfonso VIII, t. 2, p. 436); perteneciente al monasterio de San Millán; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- TOLMANTOS, 1107 (El Moral, pp. 270-271); tal vez identificable con el Tuelmantos mencionado en Menéndez Pidal, Docum. Ling., p. 182, donde dice: "hoy Tormantos, partido de Santo Domingo de la Calzada"; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA* (?).
- TORANZO, 1196 (Oña, t. I, pp. 379-381); perteneciente al monasterio de Oña; municipio de Vega de Liébana, part. de Potes; *Santander. CASTILLA LA VIEJA*.

- TORDEPERA (OTERDEPERA)**, 1211 (Alfonso VIII, t. 3, p. 550); bodega donada al Hospital de Burgos; *CASTILLA LA VIEJA* (?).
- TORDILLOS**, 1181 (Alfonso VIII, t. 2, p. 648); municipio Tordillos, part. de Peñaranda de Bracamonte; *Salamanca. LEON*.
- TORIENO**, sin fecha (Liébana, pp. 315-316); situada 3 km arriba de Potes; *Santander. CASTILLA LA VIEJA*.
- TORREALBA** [=TORRALBA?], 1170 (Alfonso VII, t. 2, p. 254); perteneciente a la Iglesia de Osma; part. de Medinaceli; *Soria. CASTILLA LA VIEJA* (?).
- TORREGALINDO**, 1222 (Doc. Ling., pp. 277-278); 1226 (Doc. Ling., p. 280); situada al sudoeste de Aranda y perteneciente al monasterio de La Vid; part. de Aranda del Duero; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- TORRES**, 1249 (Doc. Ling., p. 138); perteneciente al convento de Santa María de Nájera; part. de Sedano o Villarcayo, ayuntamiento de Medina de Pomar; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- TORRIJOS**, 1214 (Alfonso VIII, t. 3, p. 673); perteneciente a la catedral de Toledo; municipio y part. de Torrijos; *Toledo. CASTILLA LA NUEVA*.
- TOVERA [=TOBERA]**, 1202 (Oña, t. I, pp. 415-417; también en Alfonso VIII, t. 3, pp. 275-276); part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- TOVILLA**, 1188 (Alfonso VIII, t. 2, p. 844); donación al monasterio de La Vid; en Menéndez Pidal, Docum. Ling., p. 296, dice: "Tovilla, lugar desconocido, al parecer vecino de San Pedro de la Yedra, que hoy es una dehesa situada una legua al este de Cevico Navero, partido de Baltanás"; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA*.
- TRALURA**, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); *Alava. VASCONGADAS*.
- TRESPADERNE**, 1183 (Alfonso VIII, t. 2, p. 694); situada al norte de monasterio de Oña; part. de Villarcayo; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- TUDANCA**, 1189 (Alfonso VIII, t. 2, p. 924); donación a la Orden de Santiago; pudo estar situada en:
- a) partido de Villarcayo, *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
 - b) partido de Cabuérniga, *Santander. CASTILLA LA VIEJA*.
- TUESTA**, 1086 (San Millán, pp. 265-266); perteneciente a San Millán, municipio Valdegovia, part. de Amurrio; *Vitoria. VASCONGADAS*.
- VADILLO**, siglo XII (HINOJOSA, p. 97); mencionado en un documento del monasterio de Aguilar de Campóo; según Menéndez Pidal, Docum. Ling., pp. 68-69, queda en el part. de Villarcayo; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- VAGICANO**, 1176 (Alfonso VIII, t. 2, p. 436), perteneciente al monasterio de San Millán; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- VALBENI**, San Andrés de, 1216 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 728-729); monasterio; *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA*.
- VALCUERNA**, Santa María de, 1180 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 584-585); iglesia; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA*.
- VALDEFUENTES** [=VALDEFUENTES DEL PARAMO?], 1196 (Alfonso VIII, t. 3, p. 152); 1218 (De MANUEL, pp. 258-259); part. de La Bañeza; *León. LEON* (?).
- VALDELACUESTA**, 1234 (T. GONZALEZ, t. 5, pp. 161-2); perteneciente al monasterio de Santa María de Rioseco; municipio de Merindad de Cuesta Urria; part. de Villarcayo; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.

- VALDENUBLA, 1227 (Oña, t. II, pp. 545-546); villa; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- VAL DE VEREZOSO, Santa Eufemia de, 118[1] (Alfonso VIII, t. 2, pp. 612-613); 1206 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 379-380); perteneciente al monasterio de Aguilal de Campóo, sobre el límite con la provincia de Santander; part. de Cervera de Pisuerga; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*
- VALLADOLID, 1178 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 494-495; también en Doc. Valladolid, ss. XI y XII, p. 273); 1181 (Doc. Valladolid, ss. XI y XII, pp. 280-281); 1187 (Alfonso VIII, t. 2, p. 843; también en Doc. Valladolid, ss. XI y XII, pp. 280-281); 1190 (Alfonso VIII, t. 2, p. 940; también en Doc. Valladolid, ss. XI y XII, p. 309); Iglesia; part. de Valladolid; *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA.*
- VALLARTILLA, 1189 (Alfonso VIII, t. III, pp. 761-762); perteneciente al monasterio de Obarenes; situada entre Grisaleña y Vallarta; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- VALLEVERDE, 1170 (Alfonso VIII, t. 2, p. 254); perteneciente a la Iglesia de Osma; mencionada junto con Bofos; —, *CASTILLA LA VIEJA* (?).
- VALLUERCANOS, 1179 (Alfonso VIII, t. 2, p. 540); donación a Santa María de Nájera; part. de Miranda del Ebro; municipio de Valluercanos; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- VEGA, San Cristóbal, 1135 (Cart. Vega, p. 52); monasterio; *León. LEON.*
- VEREZOSELLA DE CAMPO [¿= BERZOSILLA?], 1206 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 379-380); perteneciente al monasterio de Aguilal de Campóo; part. de Cervera de Pisuerga; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA* (?).
- VERTANDONA, 1070 (San Millán, pp. 210-211); perteneciente a San Millán; *Vizcaya. VASCONGADAS.*
- VESGAS (LAS), 1230 (Doc. Ling., pp. 81-82); municipio Las Vegas, part. de Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- VICTORIANO, 1089 (San Millán, p. 278); villa perteneciente a San Millán.
- VID DE OJEDA, sin fecha (Alfonso VIII, t. 3, p. 628); donada al monasterio de San Andrés de Arroyo; municipio de La Vid de Ojeda; part. de Cervera del Pisuerga; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*
- VID, La, 1205 (Oña, t. I, pp. 434-435); villa perteneciente al monasterio de Oña; part. de Aranda del Duero; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- VIDIZIELLA, 1177 (Oña, t. I, p. 308); donada al monasterio de Oña; mencionada junto con Hermosilla; —, *CASTILLA LA VIEJA* (?).
- VILLA CESERO, *Vide. CESERO.*
- VILLA CONANCIO, 1163 (Alfonso VIII, t. 3, p. 104); perteneciente al monasterio de La Vid; 1213 (Alfonso VIII, t. 3, p. 598); municipio de Villaconancio, part. de Baltanás; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*
- VILLACRESES, 1181 (Alfonso VIII, t. 2, p. 648); 1198 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 177-178); part. de Villalón de Campos; *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA.*
- VILLA DENIA, 1205 (Oña, t. I, pp. 434-435); perteneciente al monasterio de Oña. *¿CASTILLA LA VIEJA?*
- VILLADIEGO, 1134 (Bol. Ac. Ha., 1912, t. 61, pp. 431-437); part. de Villadiego; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- VILLADOLQUIT, 1141 (Alfonso VIII, t. 2, p. 277); 1171 (San Millán, p. 312), confirmación del documento anterior. —, *¿CASTILLA LA VIEJA?*

VILLAEZMAL, *Vide: VIZMALO.*

VILLA GONZALO, 1144 (Alfonso VII, pp. 91-92); puede tratarse de:

- a) VILLAGONZALO-ARENAS; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*
- b) VILLAGONZALO-PEDERNALES, part. de Santa María de Nieva; *Segovia. CASTILLA LA VIEJA.*

VILLAMELENDRO, 1180 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 555-557); también en AHDE, t. XVI, pp. 633-634); 1194 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 115-116); 1194 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 118-119); municipio de Villasila de Valdania; part. de Saldaña; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*

VILLA-MONFOL, 1198 (Alfonso VIII, t. 3, p. 176); perteneciente al monasterio de Trianos; en el alfoz de Cea; *León. LEÓN* (?).

VILLANGASTRO, 1083 (San Millán, pp. 255-256); perteneciente al monasterio de San Millán.

VILLANOVA, 1083 (San Millán, pp. 255-256); perteneciente al monasterio de San Millán; puede tratarse de Villanueva, en el part. de Santo Domingo de la Calzada; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA* (?).

VILLANUEVA, 1189 (Alfonso VIII, t. 2, p. 900); situada entre Anguidanos y Matuth; vendida al monasterio de Valvanera; part. de Nájera; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA.*

VILLANUEVA, 1202 (Oña, t. I, pp. 415-417; también en Alfonso VIII, t. 3, pp. 275-276); —, *CASTILLA LA VIEJA?*

VILLANUEVA DE HIGUILLAS, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); *Alava. VASCONGADAS.*

VILLANUEVA DE RIO ESQUETA, 1222 (DE MANUEL, p. 332); puede tratarse de Villanueva del Río, sobre el río Carrión; part. de Carrión de los Condes; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA* (?).

VILLANUEVA DE RIO MUEDRA [= VILLANUEVA DE ODRA], 1189 (Alfonso VIII, t. 2, p. 889); situada en el alfoz de Amaya; part. de Villadiego; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

VILLANUÑO DE VALDAVIA, 1188 (Doc. Valladolid, ss. XI y XII; pp. 300-301); 1220 (Doc. Valladolid, s. XIII, p. 87), perteneciente a la Iglesia de Santa María de Valladolid; part. de Saldaña; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*

VILLA PORQUERA, 1087 (San Millán, p. 272); perteneciente al monasterio de San Millán; *Vizcaya. VASCONGADAS.*

VILLA PORQUERRA, 1285 (Doc. Lingüísticos, pp. 149-150); Menéndez Pidal señala que tal vez pueda identificarse con Porquera del Butrón, part. de Villarcayo; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA* (?).

VILLAQUIRÁN, 1180 (Covarrubias, pp. 62-63); perteneciente a Covarrubias En Menéndez Pidal, Docum. Ling., p. 232, figura un Villaquirán en el part. de Castrojeriz; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA.*

VILLARAMIEL, 1181 (HINOJOSA, pp. 82-84); *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*

VILLASALIT, 1127 (BONILLA y SAN MARTÍN, doc. III, pp. 121-122); perteneciente al monasterio de Sahagún; —, *LEÓN.*

VILLASILA DE VALDAVIA, 1180 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 555-557; también en AHDE, t. XVI, pp. 633-634); 1194 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 115-116); 1194 (Alfonso VIII, t. 3, pp. 118-119); part. de Saldaña; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA.*

- VILLASUMERO, 1083 (San Millán, pp. 255-256); perteneciente al monasterio de San Millán. *CASTILLA LA VIEJA*?
- VILLASUR DE HERREROS, 1204 (Alfonso VIII, t. I, p. 328; también el Obdo. Burgos, t. 3, p. 355); municipio de Villasur de Herreros; part. de Burgos; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- VILLATURDE, 1176 (Alfonso VIII, t. 2, p. 444; también en ESCALONA, p. 522); municipio de Villaturde; part. de Carrión de los Condes; *Palencia. CASTILLA LA VIEJA*.
- VILLAVARUZ DE RIOSECO, 1181 (HINOJOSA, pp. 82-84); *Palencia. CASTILLA LA VIEJA*.
- VILLAVELASCO DE VALDERADUE, 1188 (Doc. Valladolid, ss. XI y XII, pp. 300-301); perteneciente a la Iglesia de Santa María de Valladolid; part. de Sahagún; *León. LEON*.
- VILLAVERDE, 1205 (Oña, t. I, pp. 434-435); perteneciente al monasterio de Oña; part. de Piéرنigas; Briviesca; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- VILLAVETA, 1180 (Covarrubias, pp. 62-63); perteneciente al monasterio de Covarrubias; municipio de Villaveta; part. de Castrojeriz; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- VILLAVIZANA, 1083 (San Millán, pp. 255-256); donación al monasterio de San Millán. —, *CASTILLA LA VIEJA*?
- VILLIMAR, 1182 (Obdo. Burgos, t. 3, p. 273); municipio y part. de Burgos; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- VILLORIA, 1107 (El Moral, pp. 270-271); heredad; puede tratarse de:
- a) VILLORIA, part. de Peñafiel, *Valladolid. CASTILLA LA VIEJA*.
 - b) VILLORIA, part. de Labiana; *Oviedo. ASTURIAS*.
 - c) VILLORIA, en *León. LEON*.
- VINEOLAS, 1086 (San Millán, pp. 261-264).
- VIZMALO, 1146 (El Moral, pp. 54-55); 1199 (Alfonso VIII, t. 3, p. 196; también en El Moral, p. 88); 1216 (Alfonso VIII, t. 3, p. 718); también en El Moral, p. 93); situada a 5 km de El Moral, por la carretera de Valladolid a Burgos; municipio Revilla-Vallejera; part. de Castrojeriz; *Burgos. CASTILLA LA VIEJA*.
- YHURRIETA [= YURRIETA], 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); part. de Durango; *Vizcaya. VASCONGADAS*.
- ZALDUENGO, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); part. y diócesis de Vitoria; *Alava. VASCONGADAS*.
- ZAMBRANA, 1083 (San Millán, p. 257); 1084 (San Millán, p. 260); municipio Zambrana, part. Laguardia (pero, muy próximo a Miranda del Ebro, en Burgos); *Alava. VASCONGADAS*.
- ZARRATON, 1045 (Bec. Gal. San Millán, fol. 60 vº); situado al norte de Villaporquera y de San Millán; part. de Haro; *Logroño. CASTILLA LA VIEJA*.
- ZORITA, 1174 (Alfonso VIII, t. 2, p. 330); castillo sobre el Tajo.
- ZUAZUA, 1305 (Fernando IV, t. 2, pp. 498-500); *Alava; Alava. VASCONGADAS*.
- ZUFIOR, 1077 (San Millán, p. 239); perteneciente al monasterio de San Millán.

MENTICIONES GENERICAS DE COLLAZOS

ALAVA, 1332 (T. GONZALEZ, t. 4, pp. 6-8); *VASCONGADAS*.

CASTILLA "ULTRA DORIUM", 1188 (Alfonso VIII, t. 2, p. 879); este privilegio fue confirmado en 1228 (DE MANUEL, pp. 357-358); *CASTILLA LA VIEJA*.

TOLEDO EN LA TRANSIERRA, 1184 (Alfonso VIII, t. 2, pp. 732-733); *CAS-TILLA LA MUEVA*.

INDICE DE ABREVIATURAS DE COLECCIONES DOCUMENTALES CITADAS EN EL APENDICE

A continuación se indican, ordenadas alfabéticamente, las abreviaturas utilizadas para citar las fuentes mencionadas en el Apéndice I. Obviamente, no figuran en este Índice las fuentes referidas a «collazos a soldada», solariatos y otros grupos rurales oportunamente citadas en el texto.

Anuario de Historia del Derecho Español. Junta de Estudios e Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos. Madrid, 1924 y ss.

Abrevio: AHDE

Becerro General de San Millán de la Cogolla. Citado en: José Angel GARCÍA DE CORTÁZAR y RUIZ DE AGUIRRE, *El dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos x a XIII). Introducción a la Historia rural de Castilla Altomedieval*. Universidad de Salamanca, 1969.

Abrevio: Bec. Gral. San Millán

BENAVÍDEZ, Antonio, *Memorias de Fernando IV de Castilla*. Madrid, 1860 (2 tomos) Abrevio: Fernando IV

Boletín de la Real Academia de la Historia. Madrid. Abrevio: Bol. Ac. Ha.

BONILLA Y SAN MARTÍN, *Anales de la Literatura Española*, publicados por (Años 1900-1904). Madrid, MCMIV. Est. tip. de la viuda e hijos de Tello

impresor de Cámara de S.M. Abrevio: BONILLA Y SAN MARTÍN

DEL ALAMO, Juan. *Colección Diplomática de Salvador de Oña (822-1284)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales. Tomo I: 822-1214. Madrid, 1950; tomo II: 1215-1283, Madrid, 1950. Abrevio: Oña

DE MANUEL RODRÍGUEZ, Manuel, *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando*. Abrevio: DE MANUEL

ESCALONA, *Historia de Sahagún*, Apéndice Tercero. Abrevio: ESCALONA, Ap.

FÉROTIN, D. Marius, *Recueil de Chartes de l'abbaye de Silos*, Paris, Imprimiere National, 1897. Abrevio: FÉROTIN

GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo, 1962. Diputación de Asturias. Instituto de Estudios Asturianos del Patronato José M. Quadrado (C.S.I.C.)

Abrevio: Col. Doc. Cat. Oviedo

GONZÁLEZ, Julio, *Alfonso IX*, Madrid, 1944. Consejo Superior de Investigaciones

- Científicas Instituto Jerónimo Zurita. (Tomo II. Colección Diplomática).
Abrevio: Alfonso IX
- GÓNZALEZ, Julio, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales, Madrid, 1960. Tomo II: Documentos 1145-1190; Tomo III: Documentos 1191 a 1217 e Índices Abrevio: Alfonso VIII
- GONZÁLEZ, Julio, *Regesta de Fernando II*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita. Madrid, 1943. Abrevio: Fernando II
- GONZÁLEZ, Tomás. *Colección de Privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos á varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, tomo V, Madrid, 1830, tomo VI, Madrid, 1853 Abrevio: T. GONZÁLEZ
- HINOJOSA, Eduardo de. *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (Siglos x-xiii)*. Junta para la ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de Estudios Históricos. Madrid, 1919. Abrevio: HINOJOSA
- MAÑUECO DE VILLALOBOS, Manuel, *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor (hoy Metropolitana) de Valladolid*. Siglos XI y XII. Transcripciones por. Sociedad de Estudios Históricos Castellanos. Valladolid, 1917. Abrevio: Doc. Valladolid ss. XI y XII
- MAÑUECO Y VILLALOBOS, Manuel, *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor (hoy Metropolitana) de Valladolid*. Siglo XIII. Transcripciones por. Sociedad de Estudios Históricos castellanos. Valladolid, 1920. Abrevio: Doc. Valladolid s. XIII
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *Documentos Lingüísticos de España*. I. *Reino de Castilla*. Madrid, 1919. Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de Estudios Históricos. Abrevio: Doc. Ling.
- MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblos de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*; coordinada y anotada por. Tomo I, Madrid, 1847. Imprenta de don José María Alonso, editor Abrevio: MUÑOZ Y ROMERO
- RASSOW, Peter, *Die Urkunden Kaiser Alfons' VII von Spanien. Eine paleographisch-diplomatische Untersuchung*. Berlin, 1929. Verlag von Walter de Gruyter & Co. Abrevio: Alfonso VII
- SÁNCHEZ BELDA, Luis, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*. Edición y Estudio por. Madrid, 1948. Patronato Nacional de Archivos Históricos. Abrevio: Liébana
- SERRANO, Luciano, O. S. B., *Cartulario del monasterio de Vega con documentos de San Pelayo y Vega de Oviedo*. Madrid, 1927. Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos. Abrevio: Cart. Vega
- SERRANO, LUCIANO, O. S. B., *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Centro de Estudios Históricos. Junta para ampliación de estudios e Investigaciones Científicas. Madrid, 1930. Abrevio: San Millán
- L. SERRANO, *Fuentes para la Historia de Castilla por los Pp. Benedictinos de Silos*. Tomo I: *Colección Diplomática de San Salvador de El Moral*. Valladolid, 1906. Cuesta, editor. Abrevio: El Moral.
- SERRANO, Luciano R. P., *Fuentes para la Historia de Castilla por los Pp. Be-*

- nedictinos de Silos. Tomo II: *Cartulario del Infantado de Covarrubias*. Valladolid, 1907. Cuesta editor. Abrevio: Covarrubias
- SERRANO, Luciano R. P., *El Obispado de Burgos y la Castilla primitiva*. Abrevio: Obdo. Burgos
- Monasterio de La Vid, Archivo Histórico Nacional de Madrid. Abrevio: La Vid, A.H.N.C. 378

APENDICE 2

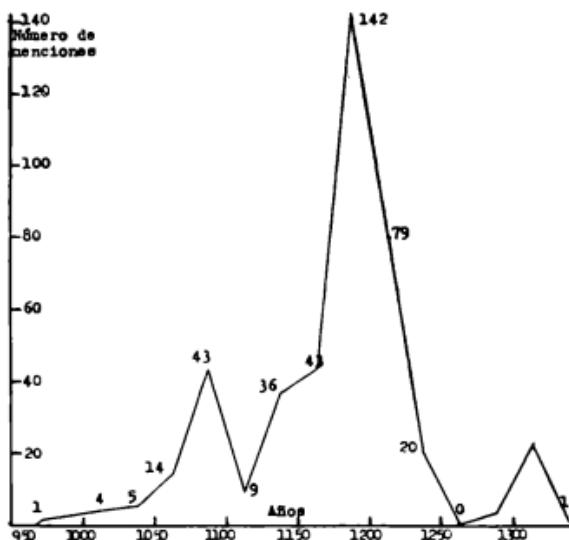
DISTRIBUCION CRONOLOGICA DE LOS DOCUMENTOS CONSULTADOS

Esta distribución se ha hecho en base a las fechas consignadas en el Apéndice 1. Se advierte, además, que :

- 1º Cuando una misma fuente menciona la existencia de collazos en más de un lugar, la fecha ha sido repetida tantas veces como lugares aparecen citados.
- 2º Han sido computadas como menciones válidas incluso las de aquellos documentos que confirman otros ya registrados.
- 3º Por lo general, las fuentes hacen referencia a *collacii* en forma genérica, sin especificar — salvo excepciones contadísimas — su número. Como el objetivo aquí perseguido no es, en modo alguno, intentar un relevamiento demográfico, sino comprobar la difusión de la institución, se ha otorgado el mismo valor a todas las menciones, tratarse de uno o de varios collazos.
- 4º Cuando la fecha es conjetal, se ha aceptado igualmente la anotada en el Apéndice 1 ; cuando la notación es vaga o falta totalmente, se ha hecho la correspondiente aclaración y los testimonios respectivos han sido eliminados del gráfico.
- 5º Las menciones genéricas de collazos, consignadas al final del Apéndice 1 también han sido incluidas en este registro. En cambio, no figuran los collazos a soldada ni las referencias literarias, pues ni unos ni otras se incluyen tampoco en el Apéndice 1.

Cuadro indicando la distribución cronológica de los documentos consultados

Siglo	Sin fecha precisa	1er. cuarto	2do. cuarto	3er. cuarto	4to. cuarto	Total
X	—	—	—	1	—	1
XI	1	4	5	14	43	67
XII	5	9	36	43	142	235
XIII.....	—	79	20	—	3	102
XIV.....	—	22	1	—	—	23
Sin fecha.	8	—	—	—	—	8
Total...	14	114	62	58	188	436

Gráfico indicando la distribución cronológica de los documentos consultados, de acuerdo con el cuadro precedente¹¹ Se excluyen las menciones sin fecha precisa.

Observaciones:

1^a. Han sido considerados 275 documentos explicitamente referidos a collazos, cuya distribución es la que sigue:

Siglo x: 1 documento.
 Siglo xi: 42 documentos.
 Siglo xii: 157 documentos.
 Siglo xiii: 68 documentos.
 Siglo xiv: 3 documentos.
 Sin fecha: 4 documentos.

2^a. Estos 275 documentos contienen 436 menciones de collazos. Su distribución geográfica puede apreciarse en el Apéndice 3.

3^a. El documento más antiguo corresponde a Leiva y data de 971. Puede, pues, afirmarse que la institución collacial se encuentra en los documentos desde el último tercio del siglo x.

4^a. El documento más próximo a nuestros días data de 1.332.

5^a. Pueden, en consecuencia, distinguirse tres períodos relativos al número de menciones de collazos: a) Un primer periodo o *etapa inicial* de la institución, que va desde su aparición, en el último tercio del siglo x, al último cuarto del siglo oncenio; b) un segundo periodo o *etapa de difusión* de la institución, que comprende desde el último cuarto del siglo xi a mediados del xiii; y c) un tercer periodo o *etapa de decadencia*, que abarca desde la segunda mitad de la décimotercera centuria a mediados de la siguiente.

APENDICE 3

DISTRIBUCION GEOGRAFICA DE LOS COLLAZOS

De acuerdo a la nómina de lugares del Apéndice 1 es posible realizar la distribución cronológico-geográfica de los collazos. Así se ha hecho, de acuerdo con las consideraciones:

1º En los lugares cuya localización ha sido dudosa — por lo que tienen un signo de interrogación a su lado — hemos aceptado esa ubicación como definitiva a fin de realizar el cuadro y el mapa.

2º En los lugares de localización dudosa donde se ofrecen varias posibilidades, hemos anotado las que siguen:

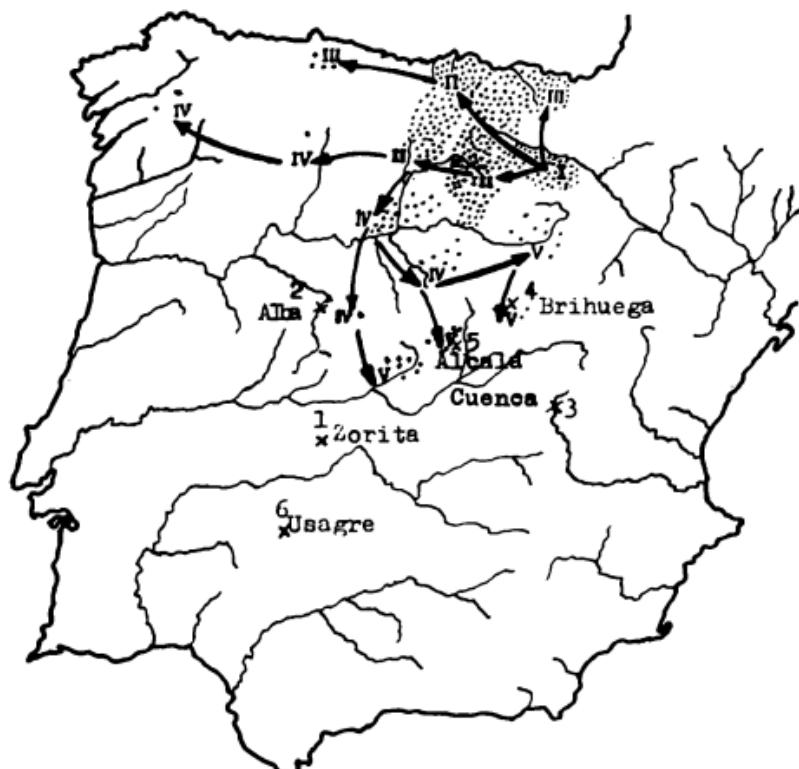
Baños : Castilla la Vieja, sin ubicar en provincia, por encontrarse allí el monasterio de San Millán, al cual pertenece el lugar.

Celada : Castilla la Vieja, sin ubicar en provincia.

Espinosa : Castilla la Vieja, sin ubicar en provincia.

Iges : Logroño, Castilla la Vieja.

Medinilla : Castilla la Vieja, sin ubicar en provincia.



Este mapa se ha confeccionado de acuerdo con los datos apuntados en el Cuadro que sigue. Se ha representado por medio de flechas y números romanos la difusión de la institución collacial desde Logroño — I —, donde se encuentra el documento más antiguo de que tenemos noticia, datado en Leiva en 971. II : Santander y Burgos ; III : Palencia, Asturias y Vascongadas ; IV : Valladolid, Segovia, Ávila, León y Galicia ; y V : Soria, Guadalajara, Madrid y Toledo.

El número de menciones en las distintas provincias y regiones se ha representado por medio de puntos, correspondiendo cada punto a una mención, sin que su posición implique señalar la ubicación exacta de cada localidad. Naturalmente, la adopción de este criterio impide hacer la distinción cronológica puesta de manifiesto en el cuadro. También han sido omitidas, por razones obvias, las treinta y cuatro menciones de collazos en lugares que no pudieron ser localizados, así como las treinta menciones en Castilla la Vieja sin localizar provincia y la única de Castilla la Nueva en idéntica situación. En todos estos casos se trata de los collazos cuyo vínculo de dependencia es personal o real, indistintamente, y que han constituido el tema central de este estudio.

Por otra parte, hemos creído útil incluir los principales lugares cuyos fueros indican la presencia de collazos « a soldada », y que hemos señalado con una cruz y un número arábigo, de acuerdo con el siguiente código :

1. Zorita de los Canes (siglo XII)
2. Alba de Tormes (1140)
3. Heznatoraf (Cuenca) (1.190-1.191)
4. Brihuega (1.221-9)
5. Alcalá de Henares (siglo XIII)
6. Usagre (siglo XIII)

San Cipriano : Castilla la Vieja, sin ubicar en provincia.
 San Mamés : Castilla la Vieja, sin ubicar en provincia.
 San Martín (año 1128) : Burgos, Castilla la Vieja.
 San Martín (año 1190) : Castilla la Vieja, sin ubicar en provincia.
 Santa Coloma : Castilla la Vieja, sin ubicar en provincia.
 Tudanca : Burgos, Castilla la Vieja.
 Villa Gonzalo : Castilla la Vieja, sin ubicar en provincia.
 Villoria : sin ubicar.

3º Para Ruerrero, Santa María de, se aceptó — como en los restantes Apéndices — la datación de « fines del siglo XI ».

	Sin fecha	S I G L O S *								Totales*	
		950- 999	1000- 49	1050- 99	1100- 49	1150- 99	1200- 49	1250- 99	1300- 49		
CASTILLA LA VIEJA	Palencia.....	2		4	2	32	11	1		52	
	Santaúder	5		1	11		12	8		37	
	Burgos.....		7	11	17	57*	44	1		137	
	Logroño.....		1	1	9	3	14	4	1	33	
	Valladolid	1				1	11	4		17	
	Soria.....						9			9	
	Segovia.....					2	3	2		7	
	Ávila.....					1				1	
CASTILLA LA NUEVA	Sin precisar Peña.		3	6*		11*	10			30	
	Guadalajara.....						2			2	
	Madrid						3			3	
	Toledo.....						5	2		7	
CASTILLA LA VIEJA	Sin precisar Peña.						1			1	
	Asturias.....			1	1	1	1			4	
	León.....				5	13	6			24	
	Vascongadas.....			10		3	1	22		36	
	Galicia					2				2	
	Sin ubicar			9	6	12	6	1		34	
Totales.....		8	1	9	58	46	189	99	3	23	436

* Sólo se incluye la segunda mitad del siglo x y la primera del xiv, pues antes y después de esos límites no se han registrado menciones de collazos.

¹ Anoto cincuenta y siete, aunque dos de esas menciones están fechadas genéricamente en el siglo XII, sin precisar año.

² De las once menciones anotadas, una puede corresponder a la primera mitad del siglo, pues carece de datación precisa.

³ Anoto aquí la mención de Berberisca, datada "post. a 1099".

- 4º En el cuadro no se han anotado las provincias de Castilla la Vieja ni de Castilla la Nueva donde no hemos registrado la presencia de collazos. Respecto de Asturias, León, las Vascongadas y Galicia, no hemos precisado la provincia por ser allí más escasas las referencias a collazos y porque — de todos modos — para lograr esa localización basta con consultar el Apéndice 1.
- 5º De acuerdo con el principio establecido en los Apéndices precedentes, se han omitido aquí las menciones de los collazos «a soldada» y las de las fuentes literarias. No obstante, en el mapa se han anotado los fueros referentes a los primeros.

Observaciones:

- 1.º La región donde se concentran más menciones de collazos es Castilla la Vieja (323 menciones) y, dentro de ella, la provincia de Burgos (137 menciones).
- 2º En Castilla la Vieja se hallan las más tempranas menciones de collazos.
- 3º Conviene aclarar que veintidós de las menciones registradas en la primera mitad del siglo XIV corresponden a un único documento de 1305, al cual se suma otro de 1332, totalizándose así las veintitrés menciones de ese período. Es decir, que no parece tratarse de un resurgimiento de la institución, sino de una ocasional revalorización del vocablo para designar a un grupo que de más en más va siendo denominado con otros términos (*Vide* pp. 154 y ss.).
- 4º La escasez de menciones de collazos en Castilla la Nueva (trece en total), y lo tardío de las mismas —todas posteriores a 1150—, hacen pensar que su difusión por esa zona sólo data de los días de Alfonso VIII cuando —según se ha visto— la institución tiende a transformarse y el vínculo de dependencia es más laxo.

S U M A R I O

1. El tema	105
2. Estado actual de la cuestión.....	109
3. Problema etimológicos.....	112
4. Del origen de los collazos.....	119
5. Condición jurídica e implicaciones.....	125
6. El vínculo de dependencia.....	133
6.1. Vínculo personal.....	134
6.2. Relación con la tierra.....	144
6.3. Evolución hacia un vínculo real.....	151
6.4. <i>¿Endurecimiento del vínculo?</i>	157
6.5. Deberes y derechos derivados del vínculo.....	159
6.5.1. Deberes y derechos del collazo.....	160
6.5.1.1 Obligaciones económicas.....	160
6.5.1.2. Obligaciones de obediencia.....	166
6.5.1.3. Derechos.....	169
6.5.2 Deberes y derechos del señor.....	175
7. Los collazos a soldada.....	178
7.1. Deberes y derechos del collazo a soldada.....	182
7.2. Deberes y derechos del señor.....	185

A P E N D I C E

1. Índice de lugares donde se menciona la presencia de collazos.....	189
2. Distribución cronológica de los documentos consultados.....	214
3. Distribución geográfica de los collazos.....	216